



**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-223/2021
Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-
242/2021

ACTOR: ISAEL ÁLVAREZ
SANDOVAL, EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO A CUARTO REGIDOR Y
JOSÉ JAVIER AGUIRRE GALLARDO,
EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL,
AMBOS POSTULADOS POR
MORENA PARA EL AYUNTAMIENTO
DE IRAPUATO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE IRAPUATO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI
ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de julio de dos mil
veintiuno¹.**

Resolución que confirma la sesión de cómputo municipal de la
elección de Irapuato, Guanajuato, declaratoria de validez de la elección
y entrega de constancias de mayoría, asignación de regidurías por el
principio de representación proporcional, al resultar infundados los
agravios hechos valer.

GLOSARIO

Consejo municipal

Consejo Municipal Electoral de Irapuato del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución local | Constitución Política para el Estado de Guanajuato |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de medios | Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| Ley general | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES².

1.1. Jornada electoral. Celebrada en el Estado de Guanajuato, el seis de junio, para renovar los cargos a diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Cómputo municipal. Llevado a cabo del nueve al diez de junio, por el *Consejo municipal* derivado de la elección del ayuntamiento de Irapuato, en la que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. JJ/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

tener la mayor votación (78,917 votos), lo cual se ilustra a continuación, con información del *Instituto*³.

| | | | |
|--|--|--|---|
| LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA Votos: 78,917 Porcentaje: 45.5007% Seleccionar | KAREN MARLEN GUERRA RAMÍREZ Votos: 13,163 Porcentaje: 7.5893% Seleccionar | MARÍA GUADALUPE PÉREZ SOLÍS Votos: 2,629 Porcentaje: 1.5157% Seleccionar | MARTHA PATRICIA ORTIZ VELA Votos: 2,458 Porcentaje: 1.4171% Seleccionar |
| JULIA ARACELI EURESTI SALDAÑA Votos: 1,240 Porcentaje: 0.7149% Seleccionar | JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ ARREDONDO Votos: 5,952 Porcentaje: 3.4317% Seleccionar | JOSÉ JAVIER AGUIRRE GALLARDO Votos: 48,154 Porcentaje: 27.7639% Seleccionar | OFELIA VILLASEÑOR ÁVILA Votos: 1,170 Porcentaje: 0.6745% Seleccionar |
| LAURA FABIOLA ALMANZA GONZÁLEZ Votos: 985 Porcentaje: 0.5679% Seleccionar | RICARDO CASTRO TORRES Votos: 1,515 Porcentaje: 0.8734% Seleccionar | VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA ZAMUDIO Votos: 13,505 Porcentaje: 7.7865% Seleccionar | |

³ Consultable en la liga de internet: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/irapuato/votos-candidatura>.

Las regidurías por el principio de representación proporcional, concluyeron con los resultados siguientes:

| | | | | | |
|-----------------------------|---|---|---|--|----------------------------------|
| Partido político |  |  |  |  | Candidatura independiente |
| Regidurías asignadas | 6 | 3 | 1 | 1 | 1 |

1.3. Entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez. La realizó el *Consejo municipal* después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y la expidió a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección⁴.

1.4. Juicio ciudadano. Presentados el catorce de junio, en el orden siguiente:

| Fecha | Hora | Promovente |
|-------------------|-------------|------------------------------|
| 14/06/2021 | 15:34 26s | Isael Álvarez Sandoval |
| 15/06/2021 | 18:31 03s | José Javier Aguirre Gallardo |

Compareciendo, el primero con el carácter de candidato a la cuarta regiduría propietaria y el segundo a la presidencia municipal de Irapuato, ambos postulados por MORENA, en contra de la sesión de cómputo de la elección de Irapuato, Guanajuato, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, asignación y entrega de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno y recepción⁵. Mediante acuerdos de quince de junio, el magistrado presidente ordenó remitirlos a la segunda ponencia para su

⁴ Visible en los folios 0001597 al 0001600 del cuadernillo de pruebas Tomo IV.

⁵ Consultable en las hojas 000016 y 0000251 del expediente.



substanciación y formulación del proyecto de resolución, recibidos el mismo día.

2.2. Radicación y requerimiento⁶. Se emitió el dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, cumpliéndose en tiempo y forma los requerimientos formulados.

2.3. Acumulación⁷, admisión y emplazamiento⁸. Llevado a cabo el catorce de julio, notificando a los institutos políticos que contendieron en la elección de Irapuato, a la candidata del *PAN* que obtuvo la constancia de mayoría y la regiduría obtenida por candidatura independiente, como posible parte tercera interesada; dejando a la vista de cualquier persona con interés, las constancias que integran los autos del expediente.

2.4. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con actos emanados del *Consejo municipal*, en específico la declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidores para el ayuntamiento de Irapuato, municipio del Estado en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 163

⁶ Consultable en el expediente, con folio 0000267 a la 0000269, 0000280, 000292, 000305.

⁷ Consultable en el expediente, con folio 000027.

⁸ Consultable en el expediente, con folio 0000320 al 0000324

fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso⁹ y se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

3.2.1 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 391 de la *ley electoral local* porque la declaración de validez de la elección y concesión de constancias de mayoría relativa y asignación de regidurías para el ayuntamiento de Irapuato expedidas por el *Consejo municipal*, tuvo verificativo del nueve al diez de junio y las demandas se presentaron ante este *tribunal* el catorce y quince siguiente.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión de los actos controvertidos hasta la presentación de los recursos, se obtiene que fueron presentados cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹⁰ siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento de su emisión.

3.2.2 Forma. Los recursos reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causan los actos materia de la controversia.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹⁰ Plazo establecido en el artículo 391 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del *juicio ciudadano*.

3.2.3 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos litigiosos, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.3. Acto reclamado. De conformidad con lo asentado en sus demandas, los promoventes se inconforman en contra de la sesión de cómputo de la elección de Irapuato, Guanajuato, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución ¹¹, resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, adicional que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su consulta y análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”¹².

3.4. Síntesis de los agravios ¹³. Del análisis de los escritos de impugnación se advierte que las partes accionantes se inconforman en los términos siguientes:

¹¹ Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 406 Tipo: Aislada, con registro digital: 219558, y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219558>

¹³ Visibles de las hojas 000003 a la 000022 del expediente.

A. El candidato a la cuarta regiduría propietaria por MORENA expone la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad por parte del *Consejo municipal* ante la omisión en verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías para el municipio de Irapuato.

B. El candidato a la presencia municipal por MORENA, expone como agravios la indebida aplicación del artículo 75 número 1, incisos a) y k) de la *ley de medios* y los artículos 30 numeral 1, inciso f) y 32 numeral 1, inciso a), de la *ley general*, en virtud de lo siguiente:

- Instalación de casillas en domicilio diverso al autorizado en el encarte;
- El funcionariado de casilla no son los autorizados por el propio *INE* y no se desprende del encarte;
- Ausencia de funcionariado de casilla, por falta de firma o nombres;
- Falta de presentación de escritos de incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección;
- Irregularidades en cuanto a las boletas recibidas, utilizadas y sobrantes;
- Funcionariado de casilla con afiliación al *PAN* y personas empleadas municipales; y
- Vulneración a la veda y al principio de equidad en la contienda electoral.

3.5. Planteamiento del problema. Determinar si el *Consejo municipal* al momento de realizar la asignación de regidurías debía verificar los límites de sobre y subrepresentación, o si por el contrario, la asignación realizada fue apegada a derecho, conforme a lo alegado por el candidato por MORENA a la cuarta regiduría, pues el mismo no



controvirtió los resultados de la votación que sirvieron como base para la referida asignación.

Asimismo y conforme a lo alegado por el candidato a la presidencia municipal de Irapuato, postulado por MORENA, se deberá verificar si se acreditan las vulneraciones durante la jornada electoral que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección celebrada para la renovación del ayuntamiento del municipio de Irapuato.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en apartados independientes, sin que esto le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados¹⁴.

3.6. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditan los actos que señala la parte recurrente y que los mismos hayan inferido en el resultado de la elección al ayuntamiento del municipio de Irapuato, así como en la asignación de regidurías.

3.7. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución local*, la *ley general*, *ley de medios*, *ley electoral local* así como los criterios y jurisprudencias emitidos por la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*.

3.8. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.8.1 Aportadas por las partes actoras.

¹⁴ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

3.8.1.1. Correspondientes a Isael Álvarez Sandoval, candidato de MORENA a cuarto regidor propietario para el ayuntamiento de Irapuato.

- a. Copia simple de acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Irapuato¹⁵.*
- b. Copia simple de credencial para votar del promovente¹⁶.*
- c. Copia simple del acuerdo CGIEEG/124/2021¹⁷.*

3.8.1.2. Anexadas por José Javier Aguirre Gallardo, candidato de MORENA a presidente municipal para el ayuntamiento de Irapuato.

- d. Original de acuse de escrito de MORENA del cuatro de junio, signado por Julio Melgoza Salazar¹⁸.*
- e. Legajo de listado de personas, denominadas presuntamente servidoras públicas y afiliadas al PAN¹⁹.*
- f. Copia certificada de “Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato sobre el agrupamiento de boletas de las casillas que conforman la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato para el proceso electoral local 2021-2021”²⁰.*
- g. Copia certificada de “Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Irapuato”²¹.*
- h. Copia certificada de “Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Irapuato del Estado de Guanajuato”, de fecha diez de junio²².*
- i. Original de las documentales identificadas como: ACTA-OE-IEEG-CMIR-037/2021, ACTA-OE-IEEG-CMIR-039/2021, ACTA-OE-IEEG-CMIR-042/2021, ACTA-OE-IEEG-CMIR-043/2021, ACTA-OE-IEEG-CMIR-044/2021, ACTA-OE-IEEG-CMIR-045/2021, ACTA -OE-IEEG-CMIR-047/2021, ACTA-OE-IEEG-CMIR-048/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMIR-049/2021²³.*
- j. Copia certificada de legajo de “Recibos de Documentación y Materiales Electorales, entregados a la presidencia de mesa directiva de las casillas electorales que integran el Distrito XII”²⁴.*

¹⁵ Visible en la hoja 00001 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-223/2021.

¹⁶ Visible en la hoja 00002 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-223/2021.

¹⁷ Visible de las hojas 00003 a la 000055 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-223/2021.

¹⁸ Visible en la hoja 00002 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

¹⁹ Visible de la hoja 00003 a la 000014 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²⁰ Visible de la hoja 000015 a la 000038 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²¹ Visible de la hoja 000039 a la 000047 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²² Visible en la hoja 00047 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²³ Visible de la hoja 00051 a la 000179 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²⁴ Visible de la hoja 00181 a la 000532 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

- k. *Copia certificada de legajo de "Recibos de Documentación y Materiales Electorales, entregados a la Presidencia de mesa directiva de las casillas electorales que integran el distrito XI"*²⁵.
- l. *Copia certificada de legajo de "Actas de Escrutinio y Cómputo"*²⁶.

3.8.2 Solicitada para mejor proveer. Se requirió a la autoridad responsable en observancia a lo previsto por el artículo 418 de la *ley electoral local*, consistentes en las documentales públicas en copia certificada de:

- 1. *Copia certificada de la Sesión Especial del Cómputo del Consejo Municipal, acta 21/2021 de fecha nueve de junio*²⁷.
- 2. *Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Irapuato*²⁸.
- 3. *Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato, identificado con el número CMIR/D01/2021*²⁹.
- 4. *Copia certificada del acta circunstanciada de agrupamiento de boletas de las casillas que conforman la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato, para el proceso electoral local 2020-2021 de fecha veinticinco de mayo y su versión digital*³⁰.
- 5. *Copia certificada de legajo de doscientas veintiún hojas de incidentes de casillas*³¹.
- 6. *Copia certificada de un legajo de cuatrocientas cincuenta y cinco actas de la jornada electoral*³².
- 7. *Copia certificada de cuarenta y un actas de jornada electoral*³³.

Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con

²⁵ Visible de la hoja 000536 a la 000897 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²⁶ Visible de la hoja 000901 a la 01594 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²⁷ Visible de la hoja 001625 a la 001633 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²⁸ Visible en la hoja 001635 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

²⁹ Visible de la hoja 001597 a la 001601 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

³⁰ Visible de la hoja 001601 a la 001603 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

³¹ Visible de la hoja 001635 a la 001857 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

³² Visible de la hoja 001801 a la 002316 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

³³ Visible de la hoja 002320 a la 002361 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja³⁴, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98³⁵ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa 3/2000³⁶ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

3.10. Decisión.

3.10.1. Es infundado el agravio consistente en indebida fundamentación, motivación y exhaustividad por parte del Consejo municipal ante la omisión en verificar los límites de sobre

³⁴ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

³⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

³⁶ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

y subrepresentación en la asignación de regidurías para el municipio de Irapuato.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, comparece en su carácter de candidato a la cuarta regiduría propietaria postulada por MORENA, para el ayuntamiento de Irapuato, combatiendo así los resultados de la votación emitida en ese municipio, conforme a la pasada jornada electoral en la cual el *Consejo municipal* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando como a continuación se ilustra³⁷:

| Partido político |  |  |  |  | Candidatura independiente |
|----------------------|--|---|--|---|---------------------------|
| Regidurías asignadas | 6 | 3 | 1 | 1 | 1 |

Ahora bien, el actor sostiene en su demanda que la autoridad responsable omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, pues debió tomar como base el límite constitucional del 8% en los cargos asignados a cada partido con relación a su porcentaje de votación, es decir, que una fuerza política no podrá estar representada excediendo el referido umbral o que éste sea menor.

Ello, pues desde su perspectiva se debió considerar que son quince las personas integrantes del ayuntamiento, por lo que, el valor que tiene cada una es de **6.66%** que se obtiene al dividir cien entre el total.

Por tanto, conforme al resultado de la votación válida emitida y el procedimiento establecido en los numerales 239 y 240 de la *ley electoral local*, considera el impugnante que el *PAN* se encuentra fuera del límite

³⁷ De conformidad con la copia certificada del Acta Especial de Cómputo efectuada el diez de junio. Hoja 00039-000048 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

constitucional del **8%**, ya que en la asignación final cuenta con nueve integrantes —seis regidurías, la presidencia municipal y dos sindicaturas— los que representan el **59.94%** del ayuntamiento, cuando su porcentaje de votación fue del **46.51%**, existiendo entonces una sobre representación del **13.43%** lo cual excede en un **5.43%** el límite constitucional permisible de sobre y sub representación.

Situación que a su consideración omitió verificar el *Consejo municipal*, pues de haberlo advertido conforme a la resolución del expediente **SM-JDC-718/2018**, no debió asignar al *PAN* la última regiduría por resto mayor, sino que, se la debió asignar al instituto político MORENA y en consecuencia debió favorecer a su persona.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

El actor parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* que las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al congreso federal, a las legislaturas de los Estados y a los ayuntamientos —por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente— sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de la Entidad.

Tal y como lo estableció la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada³⁸, donde señaló que en relación a los límites de sobre y sub representación para el caso de los ayuntamientos, se debe observar lo siguiente:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto**

³⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_97-2016Acum.pdf

constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo cual también resulta aplicable en la integración de ayuntamientos.**
3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la constitución de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por su parte, la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REC-1715/2018**³⁹ estableció que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido de éste que se delimita para las legislaturas federal y estatales, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo que también resulta aplicable en la configuración de ayuntamientos**, dado que éstos cuentan con características, integración y atribuciones **distintas y no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobre y sub representación.**

³⁹ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf

Bajo estas consideraciones y realizando una interpretación gramatical y sistemática de lo establecido en los artículos 115 y 116 fracción II, párrafo tercero de la *Constitución federal*, la *Sala Superior* concluyó que **los límites de la sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local**, ya que constituye una regla inserta a nivel constitucional y referida únicamente a la integración de los órganos legislativos.

Es decir, el artículo 116 fracción II del citado ordenamiento, se trata de una disposición que no prevé una base general, **sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales, aplicable a esos órganos de gobierno, sin que ella se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 115.**

En ese orden de ideas, si bien la *Constitución federal* establece la obligación de las legislaturas de los Estados de implementar el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, no implica que se deban trasladar las reglas de sobre y subrepresentación previstas para los congresos locales ni que, de adoptarlo, se deba seguir específicamente el mismo criterio que para estos.

Lo anterior es así, porque, aun cuando los ayuntamientos y los órganos legislativos son cuerpos colegiados, su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas; además de que, la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobre y la subrepresentación, alude **expresamente** a la integración de un cuerpo legislativo que, tiene características diversas a aquél.

Ahora bien, en el caso concreto del Estado de Guanajuato, con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación



proporcional, los artículos 31, 108 y 109 de la *Constitución local*; 239 y 240 de la *ley electoral local* establecen lo siguiente:

Constitución local

Artículo 31 [...]

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

Artículo 108. *Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.*

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 109. *En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:*

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Ley electoral local

Artículo 239. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

De la transcripción anterior se advierte que la normativa local no prevé la regla de la sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a atenderlo al realizarla.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte número P./J. 36/2018 (10a.) de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS**



CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES⁴⁰.

Adicionalmente, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración número **SUP-REC-1715/2018**⁴¹ abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia **47/2016**, la cual sostenía precisamente la aplicabilidad de los porcentajes de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos, ante lo previsto por la *Suprema Corte* en la tesis citada en el párrafo anterior, en la que señala que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación⁴².

Por lo anterior, no es aplicable el precedente **SM-JDC-718/2018** que hizo valer la parte actora en sustento de sus agravios, pues como ya se señaló, al no estar previsto en la legislación del Estado los límites de la sobre y subrepresentación, no le asiste la razón para estimar que el *PAN* se encuentra sobre representado.

En consecuencia, se deduce que la autoridad responsable en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, así como tampoco transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues se ha dejado asentado que actuó conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la *ley electoral local*.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8, con registro digital: 2018973 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973>

⁴¹ Localizable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf

⁴² Criterio que además ha sido reiterado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-287/2019, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0287-2019.pdf>.

3.10.2. Es infundado el agravio consistente en la indebida aplicación de los artículos 75 número 1, incisos a) y k) de la *ley de medios*; 30 párrafo 1, inciso f) y 32 apartado 1, inciso a), de la *ley general*, en virtud de la instalación de casillas en domicilio diverso al autorizado en el encarte.

En este tenor, el impugnante señaló que las **322** casillas que a continuación se enlistan, fueron instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte, lo que invoca como causal de nulidad de la votación recibida, siendo materia de estudio las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS POR CAMBIO DE DOMICILIO

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|-----------|---------|------------|---------|------------|---------|------------|---------|
| 1 | 929C5 | 82 | 1036C1 | 163 | 1116C3 | 244 | 1149C2 |
| 2 | 930B1 | 83 | 1036C2 | 164 | 1117B1 | 245 | 1149C3 |
| 3 | 930C1 | 84 | 1036C3 | 165 | 1117C2 | 246 | 1149C4 |
| 4 | 930C2 | 85 | 1036C4 | 166 | 1119C2 | 247 | 1150B1 |
| 5 | 930C3 | 86 | 1037B1 | 167 | 1120B1 | 248 | 1150C1 |
| 6 | 930C4 | 87 | 1037C1 | 168 | 1120C1 | 249 | 1150C2 |
| 7 | 930C6 | 88 | 1038B1 | 169 | 1120C2 | 250 | 1151B1 |
| 8 | 930C7 | 89 | 1038C1 | 170 | 1121B1 | 251 | 1151C1 |
| 9 | 930C8 | 90 | 1038C2 | 171 | 1121C1 | 252 | 1151C2 |
| 10 | 932B1 | 91 | 1040C1 | 172 | 1121C2 | 253 | 1151C3 |
| 11 | 932C1 | 92 | 1044C1 | 173 | 1122C1 | 254 | 1151C5 |
| 12 | 932C2 | 93 | 1046C1 | 174 | 1122C2 | 255 | 1151C6 |
| 13 | 932C3 | 94 | 1047B1 | 175 | 1123B1 | 256 | 1152C2 |
| 14 | 933B1 | 95 | 1047C1 | 176 | 1123C1 | 257 | 1153B1 |
| 15 | 935C1 | 96 | 1049B1 | 177 | 1124B1 | 258 | 1153C1 |
| 16 | 936B1 | 97 | 1049C1 | 178 | 1125B1 | 259 | 1153C2 |
| 17 | 937C1 | 98 | 1050C1 | 179 | 1126B1 | 260 | 1153C3 |
| 18 | 938C1 | 99 | 1051B1 | 180 | 1126C2 | 261 | 1154B1 |
| 19 | 941C1 | 100 | 1053B1 | 181 | 1127B1 | 262 | 1154C1 |
| 20 | 944B1 | 101 | 1053C1 | 182 | 1128B1 | 263 | 1155B1 |
| 21 | 944C1 | 102 | 1054B1 | 183 | 1128C1 | 264 | 1155C1 |
| 22 | 944C2 | 103 | 1058B1 | 184 | 1129B1 | 265 | 1155C2 |
| 23 | 944C3 | 104 | 1058C1 | 185 | 1129C1 | 266 | 1155C3 |
| 24 | 945B1 | 105 | 1059B1 | 186 | 1129C2 | 267 | 1155C4 |
| 25 | 945C1 | 106 | 1059C1 | 187 | 1129C3 | 268 | 1155C5 |
| 26 | 946B1 | 107 | 1059C2 | 188 | 1130B1 | 269 | 1156B1 |
| 27 | 947B1 | 108 | 1059C3 | 189 | 1130C1 | 270 | 1157B1 |
| 28 | 948C1 | 109 | 1059C4 | 190 | 1130C2 | 271 | 1157C1 |
| 29 | 949B1 | 110 | 1059C7 | 191 | 1131B1 | 272 | 1157C3 |
| 30 | 949C1 | 111 | 1060C1 | 192 | 1131C1 | 273 | 1158B1 |

| | | | | | | | |
|-----------|--------|------------|---------|------------|----------|------------|--------|
| 31 | 957C1 | 112 | 1060C2 | 193 | 1131C2 | 274 | 1158C1 |
| 32 | 957C2 | 113 | 1060C4 | 194 | 1131C3 | 275 | 1158C2 |
| 33 | 958C1 | 114 | 1063B1 | 195 | 1132B1 | 276 | 1158C3 |
| 34 | 958C2 | 115 | 1064B1 | 196 | 1132C1 | 277 | 1158C4 |
| 35 | 958C6 | 116 | 1064C1 | 197 | 1132C2 | 278 | 1160B1 |
| 36 | 960C1 | 117 | 1065C1 | 198 | 1133B1 | 279 | 1161B1 |
| 37 | 960C2 | 118 | 1068B1 | 199 | 1133C1 | 280 | 1161C1 |
| 38 | 965C1 | 119 | 1068C1 | 200 | 1134B1 | 281 | 1161C2 |
| 39 | 965C2 | 120 | 1073C1 | 201 | 1134C1 | 282 | 1162B1 |
| 40 | 965C3 | 121 | 1074B1 | 202 | 1134C2 | 283 | 1162C1 |
| 41 | 965C4 | 122 | 1074C1 | 203 | 1135B1 | 284 | 1162C2 |
| 42 | 965C5 | 123 | 1075C1 | 204 | 1135C1 | 285 | 1162C3 |
| 43 | 966C1 | 124 | 1077C1 | 205 | 1136B1 | 286 | 1163B1 |
| 44 | 966C3 | 125 | 1077C2 | 206 | 1136C1 | 287 | 1163C1 |
| 45 | 966C10 | 126 | 1077C4 | 207 | 1137B1 | 288 | 1163C3 |
| 46 | 967C4 | 127 | 1077C5 | 208 | 1137C1 | 289 | 1164B1 |
| 47 | 967C6 | 128 | 1078B1 | 209 | 1137C2 | 290 | 1164C1 |
| 48 | 969C1 | 129 | 1078C1 | 210 | 1137C3 | 291 | 1164C2 |
| 49 | 971C1 | 130 | 1078C2 | 211 | 1137C4 | 292 | 1164C3 |
| 50 | 976B1 | 131 | 1078C7 | 212 | 1137C5 | 293 | 1165B1 |
| 51 | 977C1 | 132 | 1083B1 | 213 | 1138B1 | 294 | 1165C1 |
| 52 | 980C2 | 133 | 1084C1 | 214 | 1138C1 | 295 | 1165C2 |
| 53 | 980C3 | 134 | 1090B1 | 215 | 1138C2 | 296 | 1165C3 |
| 54 | 980C7 | 135 | 1090C1 | 216 | 1139B1 | 297 | 1166B1 |
| 55 | 980C8 | 136 | 1091B1 | 217 | 1139C1 | 298 | 1167B1 |
| 56 | 980C9 | 137 | 1094B1 | 218 | 1139C2 | 299 | 1167C2 |
| 57 | 980C11 | 138 | 1099C15 | 219 | 1139C3 | 300 | 1167C3 |
| 58 | 981C1 | 139 | 1099C16 | 220 | 1139C5 | 301 | 1168B1 |
| 59 | 982C1 | 140 | 1104C1 | 221 | 1140C2 | 302 | 1168C1 |
| 60 | 983C1 | 141 | 1106B1 | 222 | 1140E1 | 303 | 1168C2 |
| 61 | 987C1 | 142 | 1107C1 | 223 | 1140E1C1 | 304 | 1168C3 |
| 62 | 987C3 | 143 | 1110C1 | 224 | 1141B1 | 305 | 1168C4 |
| 63 | 987C4 | 144 | 1110C2 | 225 | 1141C1 | 306 | 1169C1 |
| 64 | 987C5 | 145 | 1110C3 | 226 | 1141C2 | 307 | 1169C2 |
| 65 | 987C6 | 146 | 1110C5 | 227 | 1142B1 | 308 | 1170B1 |
| 66 | 987C7 | 147 | 1110C7 | 228 | 1142C1 | 309 | 1170C1 |
| 67 | 989C1 | 148 | 1110C8 | 229 | 1143B1 | 310 | 1171B1 |
| 68 | 993C1 | 149 | 1110C9 | 230 | 1144B1 | 311 | 1171C1 |
| 69 | 999C1 | 150 | 1110C13 | 231 | 1144C1 | 312 | 1172B1 |
| 70 | 1007B1 | 151 | 1110C14 | 232 | 1144C2 | 313 | 1172C1 |
| 71 | 1012B1 | 152 | 1111B1 | 233 | 1145B1 | 314 | 1172C2 |
| 72 | 1016B1 | 153 | 1111C1 | 234 | 1145C1 | 315 | 1173B1 |

| | | | | | | | |
|-----------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|
| 73 | 1018B1 | 154 | 1113B1 | 235 | 1146B1 | 316 | 1173C1 |
| 74 | 1022B1 | 155 | 1114B1 | 236 | 1147B1 | 317 | 1174B1 |
| 75 | 1029C1 | 156 | 1114C2 | 237 | 1147C1 | 318 | 1174C2 |
| 76 | 1032B1 | 157 | 1115B1 | 238 | 1147C2 | 319 | 1175B1 |
| 77 | 1033B1 | 158 | 1115C1 | 239 | 1147C3 | 320 | 1175C1 |
| 78 | 1034B1 | 159 | 1115C2 | 240 | 1148C4 | 321 | 1176C6 |
| 79 | 1035B1 | 160 | 1115C3 | 241 | 1148C5 | 322 | 1177C1 |
| 80 | 1035C1 | 161 | 1116C1 | 242 | 1149B1 | | |
| 81 | 1036B1 | 162 | 1116C2 | 243 | 1149C1 | | |

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la *ley electoral local*, misma que se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva;
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal; y
- c) La irregularidad sea determinante.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

La *Sala Superior*, ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos, no generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que el funcionariado suele anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para considerar transgredido el anotado elemento se requiere la existencia de pruebas que tengan el alcance



para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Anotado lo anterior, se procede a su estudio, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales señalados para, en su caso, tener actualizada la causal, así como del análisis de las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de la ciudad de Irapuato, que incluye la casilla impugnada, la copia certificada del acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo.

A. El agravio es infundado en cuanto a las siguientes casillas, por haberse instalado en el domicilio señalado en el encarte.

Así pues y realizado el análisis respectivo, se advierte que sí se instalaron en el domicilio autorizado por el *INE* las **307** casillas que a continuación se enlistan, por lo que no asiste la razón al recurrente, como se muestra en la siguiente tabla:

| No. | CASILLA | ENCARTE | ASENTADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO |
|-----|---------|---|--|
| 1 | 929C5 | BARDA QUINTA LOS CEDROS, AVENIDA SAN ANTONIO DE AYALA, SIN NÚMERO, RESIDENCIAL SAN ANTONIO DE AYALA, CÓDIGO POSTAL 36600, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL COLEGIO DEL BOSQUE | AV. SAN ANTONIO DE AYALA, SIN NÚMERO, RESIDENCIAL SAN ANTONIO DE AYALA |

| | | | |
|----|-------|---|--|
| 2 | 930B1 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA JUÁREZ |
| 3 | 930C1 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA JUÁREZ |
| 4 | 930C2 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA JUÁREZ |
| 5 | 930C3 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA JUÁREZ |
| 6 | 930C4 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA JUÁREZ |
| 7 | 930C6 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | AVENIDA LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ |
| 8 | 930C7 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36624, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ. |
| 9 | 930C8 | ESCUELA PRIMARIA NACIONES UNIDAS, CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36624 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 16 DE DICIEMBRE Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS | CALLE 16 DE DICIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36624 |
| 10 | 932B1 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 5 BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CALLE ARÁNZAZU, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LOS ARCOS , CÓDIGO POSTAL 36630, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALZADA DE LOS ARCOS Y CALLE PRIVADA REAL DE MARFIL | AVENIDA ARÁNZAZU, SIN NÚMERO RINCÓN DE LOS ARCOS |
| 11 | 932C1 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 5 BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CALLE ARÁNZAZU, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LOS ARCOS , CÓDIGO POSTAL 36630, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALZADA DE LOS ARCOS Y CALLE PRIVADA REAL DE MARFIL | AVENIDA ARÁNZAZU, SIN NÚMERO COLONIA RINCÓN DE LOS ARCOS |
| 12 | 932C2 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 5 BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CALLE ARÁNZAZU, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LOS ARCOS , CÓDIGO POSTAL 36630, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALZADA DE LOS ARCOS Y CALLE PRIVADA REAL DE MARFIL | AVENIDA ARÁNZAZU, SIN NÚMERO COLONIA RINCÓN DE LOS ARCOS |
| 13 | 932C3 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 5 BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CALLE ARÁNZAZU, | AVENIDA ARÁNZAZU, SIN NÚMERO COLONIA RINCÓN DE LOS ARCOS |

| | | | |
|-----------|-------|---|--|
| | | SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LOS ARCOS, CÓDIGO POSTAL 36630, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALZADA DE LOS ARCOS Y CALLE PRIVADA REAL DE MARFIL | |
| 14 | 933B1 | CENTRO BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NÚMERO 65, CARRETERA IRAPUATO-SILAO KILÓMETRO 4.5, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO SANTA FE, CÓDIGO POSTAL 36620, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CASETA DE POLICÍA | CARRETERA IRAPUATO-SILAO KILÓMETRO 4.5, SIN NÚMERO, |
| 15 | 935C1 | CENTRO SOCIAL, AVENIDA ESPAÑA ESQUINA ALICANTE, SIN NÚMERO , UNIDAD HABITACIONAL BERNARDO COBOS , CÓDIGO POSTAL 36610, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BARCELONA Y CALLE ALICANTE | CALLE ALICANTE Y BARCELONA SIN NÚMERO, BERNARDO COBOS |
| 16 | 937C1 | COLEGIO MONTESSORI DE IRAPUATO, AVENIDA DE LAS LOMAS, NÚMERO 1082 , COLONIA LOMAS DE ESPAÑITA, CÓDIGO POSTAL 36613, IRAPUATO, GUANAJUATO, A 140 METROS DESPUÉS DE LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE LOMA VERDE | AVENIDA DE LAS LOMAS 1082. |
| 17 | 938C1 | COCHERA, CALLE NAVARRA, NÚMERO 3763 , UNIDAD HABITACIONAL BERNARDO COBOS , CÓDIGO POSTAL 36610, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE TARRAGONA Y CALLE SEGOVIA | NAVARRA 3763. BERNARDO COBOS |
| 18 | 941C1 | ESCUELA PRIMARIA EL NIGROMANTE, CALLE RÍO TUXPAN SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, CÓDIGO POSTAL 36630 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA EJÉRCITO NACIONAL Y RÍO TANTUAN | ESCUELA PRIMARIA EL NIGROMANTE, CALLE RÍO TUXPAN SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, CÓDIGO POSTAL 36630 |
| 19 | 944B1 | ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL ESTATAL, CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE , CÓDIGO POSTAL 36611, IRAPUATO, GUANAJUATO , ENTRE CALLE ALFONSO RINCÓN GALLARDO Y CALLE A. BECERRIL | CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE, |
| 20 | 944C1 | ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL ESTATAL, CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE , CÓDIGO POSTAL 36611, IRAPUATO, GUANAJUATO , ENTRE CALLE ALFONSO RINCÓN GALLARDO Y CALLE A. BECERRIL | CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE, |
| 21 | 944C2 | ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL ESTATAL, CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 36611 , IRAPUATO, GUANAJUATO , ENTRE CALLE ALFONSO RINCÓN GALLARDO Y CALLE A. BECERRIL | CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 36611 |
| 22 | 944C3 | ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL ESTATAL, CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE , CÓDIGO POSTAL 36611, IRAPUATO, GUANAJUATO , ENTRE CALLE ALFONSO RINCÓN GALLARDO Y CALLE A. BECERRIL | CALLE CAMPESTRE DEL VALLE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE, |
| 23 | 945B1 | ESCUELA SECUNDARIA RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE TULA, | ESCUELA SECUNDARIA RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE TULA, NÚMERO 1524 |

| | | | |
|-----------|-------|---|---|
| | | NÚMERO 1524 , FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CÓDIGO POSTAL 36630, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE SAGARPA 01 | |
| 24 | 945C1 | ESCUELA SECUNDARIA RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE TULA, NÚMERO 1524, FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD , CÓDIGO POSTAL 36630, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE SAGARPA 01 | ESCUELA SECUNDARIA RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE TULA, FRACCIONAMIENTO LAB. CFE |
| 25 | 946B1 | JARDÍN DE NIÑOS BERTHA VON GLUMER, CALLE DANIEL BAUTISTA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD DEPORTIVA , CÓDIGO POSTAL 36612, IRAPUATO, GUANAJUATO, CERCA DEL ALBERGUE VILLA INFANTIL | DANIEL BAUTISTA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD DEPORTIVA |
| 26 | 947B1 | CENTRO DE EDUCACIÓN CONTINUA, CALLE MANUEL MENDÍVIL, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO CIUDAD DEPORTIVA, CÓDIGO POSTAL 36612, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE JESÚS GÓMEZ Y CALLE CARLOS GIRÓN, ACCESO POR CALLE CARLOS GIRÓN | CALLE MANUEL MENDÍVIL, SIN NÚMERO |
| 27 | 948C1 | ESCUELA PRIMARIA CONSTITUYENTES DE 1857, CALLE BRISAS, NÚMERO 423, FRACCIONAMIENTO LAS REYNAS , CÓDIGO POSTAL 36660, IRAPUATO, GUANAJUATO., A UN COSTADO DEL TEMPLO DE SANTA MARÍA REYNA | CALLE BRISAS, NÚMERO 423, COLONIA LAS REYNAS |
| 28 | 949B1 | ESCUELA PRIMARIA RAFAEL BARBA PÉREZ, CALLE ESTRELLA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS ROSAS , CÓDIGO POSTAL 36660, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SAGITARIO Y CALLE NEPTUNO | CALLE ESTRELLA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS ROSAS, |
| 29 | 949C1 | ESCUELA PRIMARIA RAFAEL BARBA PÉREZ, CALLE ESTRELLA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS ROSAS , CÓDIGO POSTAL 36660, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SAGITARIO Y CALLE NEPTUNO | CALLE ESTRELLA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS ROSAS, |
| 30 | 957C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE ROBERTO SÁNCHEZ, NÚMERO 154, COLONIA SEGUNDA SECCIÓN LAS HERAS, CÓDIGO POSTAL 36640 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRÍNCIPE CARLO MAGNO Y CALLE LIBRADO RIVERA | ROBERTO SÁNCHEZ, NÚMERO 154, COLONIA SEGUNDA SECCIÓN LAS HERAS, CÓDIGO POSTAL 36640 |
| 31 | 957C2 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE ROBERTO SÁNCHEZ, NÚMERO 154, COLONIA SEGUNDA SECCIÓN LAS HERAS, CÓDIGO POSTAL 36640 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRÍNCIPE CARLO MAGNO Y CALLE LIBRADO RIVERA | CALLE ROBERTO SÁNCHEZ, NÚMERO 154, SEGUNDA SECCIÓN LAS HERAS |
| 32 | 958C1 | JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO TURNO MATUTINO, 15 DE FEBRERO TURNO VESPERTINO, CALLE AZUCENA, SIN NÚMERO, COLONIA LAS HERAS REVOLUCIÓN SEGUNDA SECCIÓN , CÓDIGO POSTAL 36640, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA MARTHA Y CALLE SANTA MÓNICA FRENTE A LA GUARDERÍA | AZUCENA, SIN NÚMERO, LAS HERAS REVOLUCIÓN SEGUNDA SECCIÓN |
| 33 | 958C2 | JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO TURNO MATUTINO, 15 DE FEBRERO TURNO VESPERTINO, CALLE AZUCENA, SIN NÚMERO, COLONIA LAS HERAS REVOLUCIÓN SEGUNDA SECCIÓN , CÓDIGO POSTAL 36640, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA MARTHA Y CALLE SANTA MÓNICA FRENTE A LA GUARDERÍA | CALLE AZUCENA, SIN NÚMERO, COLONIA LAS HERAS REVOLUCIÓN SEGUNDA SECCIÓN |
| 34 | 958C6 | JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO TURNO MATUTINO, 15 DE FEBRERO | CALLE AZUCENA, SIN NÚMERO, COLONIA LAS HERAS |

| | | | |
|----|-------|--|--|
| | | <p>TURNOS VESPERTINO, CALLE AZUCENA, SIN NÚMERO, COLONIA LAS HERAS REVOLUCIÓN SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 36640, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA MARTHA Y CALLE SANTA MÓNICA FRENTE A LA GUARDERÍA</p> | |
| 35 | 960C1 | <p>COLEGIO MÉXICO, AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 773, COLONIA FLORES MAGÓN NORTE, CÓDIGO POSTAL 36649, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PRÍNCIPE CARLOS Y CALLE CONSTITUCIÓN MEXICANA</p> | <p>DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 773,</p> |
| 36 | 960C2 | <p>COLEGIO MÉXICO, AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 773, COLONIA FLORES MAGÓN NORTE, CÓDIGO POSTAL 36649, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PRÍNCIPE CARLOS Y CALLE CONSTITUCIÓN MEXICANA</p> | <p>DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 773,</p> |
| 37 | 965C1 | <p>ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, CÓDIGO POSTAL 36680, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA NOGALIA Y CALLE NUEZ DE GOLA</p> | <p>BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS</p> |
| 38 | 965C2 | <p>ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, CÓDIGO POSTAL 36680, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA NOGALIA Y CALLE NUEZ DE GOLA</p> | <p>CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS</p> |
| 39 | 965C3 | <p>ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, CÓDIGO POSTAL 36680, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA NOGALIA Y CALLE NUEZ DE GOLA</p> | <p>BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS</p> |
| 40 | 965C4 | <p>ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, CÓDIGO POSTAL 36680, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA NOGALIA Y CALLE NUEZ DE GOLA</p> | <p>BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS</p> |
| 41 | 965C5 | <p>ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, CÓDIGO POSTAL 36680, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA NOGALIA Y CALLE NUEZ DE GOLA</p> | <p>CALLE BRISAS DE LA PRADERA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, CÓDIGO POSTAL 36680</p> |
| 42 | 966C1 | <p>JARDÍN DE NIÑOS TOMÁS ALVA EDISON, CALLE MANUEL ÁVILA CAMACHO, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, CÓDIGO POSTAL 35640, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y CALLE MARGARITA MAZA</p> | <p>MANUEL ÁVILA CAMACHO, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA II</p> |
| 43 | 966C3 | <p>JARDÍN DE NIÑOS TOMÁS ALVA EDISON, CALLE MANUEL ÁVILA CAMACHO, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, CÓDIGO POSTAL 35640, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y CALLE MARGARITA MAZA</p> | <p>MANUEL ÁVILA CAMACHO, COLONIA EMILIANO ZAPATA II</p> |

| | | | |
|----|--------|---|--|
| 44 | 966C10 | ESCUELA TELESECUNDARIA 503, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, CÓDIGO POSTAL 35640, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y CALLE MARGARITA MAZA | ESCUELA TELESECUNDARIA 503, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, EMILIANO ZAPATA II |
| 45 | 967C4 | ESCUELA PRIMARIA ANDRÉS QUINTANA ROO, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO , COLONIA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, CÓDIGO POSTAL 36545, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PEDRO ASCENCIO Y MARIANO ABASOLO | CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO |
| 46 | 967C6 | ESCUELA PRIMARIA ANDRÉS QUINTANA ROO, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO , COLONIA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, CÓDIGO POSTAL 36545, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PEDRO ASCENCIO Y MARIANO ABASOLO | ESCUELA PRIMARIA ANDRÉS QUINTANA ROO, MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO |
| 47 | 969C1 | ESCUELA PRIMARIA MÁRTIRES DE CANANEA, CALLE DERECHOS Y DEBERES, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO ESFUERZO OBRERO , CÓDIGO POSTAL 36680, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE MÁRTIRES DE CANANEA Y JUSTICIA SOCIAL | ESCUELA PRIMARIA MÁRTIRES DE CANANEA, CALLE DERECHOS Y DEBERES, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO ESFUERZO OBRERO, |
| 48 | 971C1 | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO 502, COLONIA SANTA JULIA , CÓDIGO POSTAL 36667, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD LICENCIADO GUSTAVO DÍAZ ORDAZ Y CALLE RÍO NAZAS | CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO 502, COLONIA SANTA JULIA |
| 49 | 977C1 | SINDICATO TRANSPORTISTA DE MATERIALES CTM, CALLE RHIN, NÚMERO 1183, COLONIA BARRIO DE SANTA JULIA , CÓDIGO POSTAL 36664, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE RÍO BRAVO Y CALLE JALISCO | CALLE RHIN, NÚMERO 1183, COLONIA SANTA JULIA, |
| 50 | 980C2 | ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD 37, CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ , CÓDIGO POSTAL 36515, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA MISERICORDIA | JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO |
| 51 | 980C3 | ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD 37, CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ , CÓDIGO POSTAL 36515, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA MISERICORDIA | CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ |
| 52 | 980C7 | ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD 37, CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ , CÓDIGO POSTAL 36515, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA MISERICORDIA | CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ, ESCUELA TIERRA Y LIBERTAD |
| 53 | 980C8 | ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD 37, CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ , CÓDIGO POSTAL 36515, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA MISERICORDIA | JAVIER MINA SIN NÚMERO, LUIS ALONSO GONZÁLEZ |
| 54 | 980C9 | ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD 37, CALLE JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ , CÓDIGO POSTAL 36515, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA MISERICORDIA | FRANCISCO JAVIER MINA, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ |
| 55 | 980C11 | ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD 37, CALLE JAVIER MINA, SIN | JAVIER MINA, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ |

| | | | |
|----|-------|---|--|
| | | NÚMERO, COLONIA LUIS ALONSO GONZÁLEZ , CÓDIGO POSTAL 36515, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA MISERICORDIA | |
| 56 | 981C1 | PRIMARIA PLAN DE SAN LUIS, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO , COLONIA MALVAS , CÓDIGO POSTAL 36547, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | MORELOS, SIN NÚMERO, MALVAS |
| 57 | 982C1 | PRIMARIA HÉROE DE NACÓZARI, CALZADA DE LA INDUSTRIA SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO TENERÍAS DE IRAPUATO, CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA PRIMERO DE MAYO Y CALLE LINDA VISTA | CALZADA DE LA INDUSTRIA SIN NÚMERO |
| 58 | 983C1 | PLAZA ESPAÑA, AVENIDA GUERRERO, NÚMERO 722 708, CONJUNTO HABITACIONAL SAN MIGUELITO, 36600 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD JUAN JOSÉ TORRES LANDA Y CALLE MORELOS | AVENIDA GUERRERO, NÚMERO 722 708, CONJUNTO HABITACIONAL SAN MIGUELITO, 36600 |
| 59 | 987C1 | PRIMARIA PRIMERO DE MAYO TURNO MATUTINO, PRIMARIA JAIME NUNÓ TURNO VESPERTINO, CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO , UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO , CÓDIGO POSTAL 36644, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VIVIENDA OBRERA Y CALLE SEGURIDAD SOCIAL | LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO, PRIMERO DE MAYO |
| 60 | 987C3 | PRIMARIA PRIMERO DE MAYO TURNO MATUTINO, PRIMARIA JAIME NUNÓ TURNO VESPERTINO, CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO , UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO , CÓDIGO POSTAL 36644, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VIVIENDA OBRERA Y CALLE SEGURIDAD SOCIAL | LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO, COLONIA PRIMERO DE MAYO |
| 61 | 987C4 | PRIMARIA PRIMERO DE MAYO TURNO MATUTINO, PRIMARIA JAIME NUNÓ TURNO VESPERTINO, CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO , UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO , CÓDIGO POSTAL 36644, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VIVIENDA OBRERA Y CALLE SEGURIDAD SOCIAL | LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO, COLONIA PRIMERO DE MAYO |
| 62 | 987C5 | PRIMARIA PRIMERO DE MAYO TURNO MATUTINO, PRIMARIA JAIME NUNÓ TURNO VESPERTINO, CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO , UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO , CÓDIGO POSTAL 36644, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VIVIENDA OBRERA Y CALLE SEGURIDAD SOCIAL | LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO, PRIMERO DE MAYO |
| 63 | 987C6 | PRIMARIA PRIMERO DE MAYO TURNO MATUTINO, PRIMARIA JAIME NUNÓ TURNO VESPERTINO, CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO , UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO , CÓDIGO POSTAL 36644, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VIVIENDA OBRERA Y CALLE SEGURIDAD SOCIAL | CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO |
| 64 | 987C7 | PRIMARIA PRIMERO DE MAYO TURNO MATUTINO, PRIMARIA JAIME NUNÓ TURNO VESPERTINO, CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN NÚMERO , | LEY DEL SEGURO SOCIAL S/N |

| | | | |
|----|--------|---|--|
| | | UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO, CÓDIGO POSTAL 36644, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VIVIENDA OBRERA Y CALLE SEGURIDAD SOCIAL | |
| 65 | 993C1 | PRIMARIA JESÚS R MÁRQUEZ , AVENIDA CASIMIRO LICEAGA, NÚMERO 655, COLONIA MODERNA, CÓDIGO POSTAL 36690, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA Y CALLE VICTORINO DE LAS FUENTES | PRIMARIA JESÚS R MÁRQUEZ , AVENIDA CASIMIRO LICEAGA, NÚMERO 655, COLONIA MODERNA |
| 66 | 999C1 | PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS TURNO MATUTINO, PRIMARIA MATÍAS ROMERO TURNO VESPERTINO, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 48, CÓDIGO POSTAL 36540, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE FELIPE ÁNGELES Y CALLE SIMÓN BOLÍVAR | AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 48 |
| 67 | 1007B1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE FIDEL VELÁZQUEZ, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO, CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD MARIANO J GARCÍA Y CALLE LEY DEL SEGURO SOCIAL | CALLE FIDEL VELÁZQUEZ, UNIDAD HABITACIONAL PRIMERO DE MAYO, CÓDIGO POSTAL 36670 |
| 68 | 1012B1 | JARDÍN DE NIÑOS INDEPENDENCIA, CALLE NICOLÁS TEJEDA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO RENOVACIÓN, CÓDIGO POSTAL 36530, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE EVERARDO HERNÁNDEZ Y CALLE PONCIANO AGUILAR | NICOLÁS TEJEDA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO RENOVACIÓN, |
| 69 | 1016B1 | JARDÍN DE NIÑOS GENERAL ÁLVARO OBREGÓN TURNO MATUTINO, JARDÍN DE NIÑOS COLIBRÍ TURNO VESPERTINO, CALLE MARIANO ARISTA, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 35530, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA MARIANO ARISTA Y CALLE MANUEL ACUÑA | MARIANO ARISTA, SIN NÚMERO |
| 70 | 1018B1 | JARDÍN DE NIÑOS MANUEL M PONCE, CALLE MORELIA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36520, IRAPUATO, GUANAJUATO LA FACHADA Y ÚNICO ACCESO ES POR CALLE MORELIA, ENTRE CALLE ACAPULCO Y CALLE OAXACA | CALLE MORELIA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO MORELOS |
| 71 | 1022B1 | PRIMARIA MIGUEL HIDALGO TURNO MATUTINO, PROFESOR ESTEBAN ALMANZA TURNO VESPERTINO , CALLE GUILLERMO PRIETO, NÚMERO 1390, COLONIA ÁLVARO OBREGÓN, CÓDIGO POSTAL 36530, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MONTE DE LAS CRUCES Y CALLE JAIME CARRILLO | GUILLERMO PRIETO, NÚMERO 1390, COLONIA ÁLVARO OBREGÓN |
| 72 | 1029C1 | JARDÍN DE NIÑOS IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE RÍO NILO, NÚMERO 400, FRACCIONAMIENTO CUARTO DÍA, CÓDIGO POSTAL 36589, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLEJÓN RÍO TÍBET Y CALLE CALZADA DE GUADALUPE | RÍO NILO, NÚMERO 400, FRACCIONAMIENTO CUARTO DÍA |
| 73 | 1032B1 | TESORERÍA MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, NÚMERO 77, BARRIO DE SAN VICENTE, CÓDIGO POSTAL 36588, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ÁLVARO OBREGÓN Y CALLE 16 DE SEPTIEMBRE | HIDALGO, NÚMERO 77, BARRIO DE SAN VICENTE |
| 74 | 1033B1 | PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS TURNO MATUTINO, PRIMARIA PETRA ÁLVAREZ SOTO TURNO VESPERTINO, CALLE RAMOS ARIZPE, NÚMERO 100, COLONIA BARRIO DE SANTA ANITA, CÓDIGO POSTAL 36560, IRAPUATO, | RAMOS ARIZPE, NÚMERO 100, COLONIA BARRIO DE SANTA ANITA |

| | | | |
|----|--------|---|--|
| | | GUANAJUATO, ENTRE CALLE SÓSTENES ROCHA Y CALLE GALEANA | |
| 75 | 1034B1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE OJINAGA, NÚMERO 118, COLONIA BARRIO SANTA ANITA , CÓDIGO POSTAL 36560, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE EMILIANO ZAPATA Y CALLE HERMENEGILDO GALEANA | OJINAGA, NÚMERO 118, COLONIA BARRIO SANTA ANITA |
| 76 | 1035B1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE VALERIO TRUJANO, NÚMERO 62, COLONIA MIGUEL HIDALGO , CÓDIGO POSTAL 36550, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE CUAUTLA Y AVENIDA INDEPENDENCIA | VALERIO TRUJANO, NÚMERO 62, COLONIA MIGUEL HIDALGO |
| 77 | 1035C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE VALERIO TRUJANO, NÚMERO 62 , COLONIA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 36550, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE CUAUTLA Y AVENIDA INDEPENDENCIA | VALERIO TRUJANO, NÚMERO 62 |
| 78 | 1036B1 | PRIMARIA GUILLERMO PRIETO TURNO MATUTINO, PRIMARIA ALICIA GARCÍA RAMÍREZ TURNO VESPERTINO, CALLE SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA SAN GERÓNIMO Y PRIVADA SAN VALENTÍN FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA | SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES |
| 79 | 1036C1 | PRIMARIA GUILLERMO PRIETO TURNO MATUTINO, PRIMARIA ALICIA GARCÍA RAMÍREZ TURNO VESPERTINO, CALLE SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA SAN GERÓNIMO Y PRIVADA SAN VALENTÍN FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA | SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES |
| 80 | 1036C2 | PRIMARIA GUILLERMO PRIETO TURNO MATUTINO, PRIMARIA ALICIA GARCÍA RAMÍREZ TURNO VESPERTINO, CALLE SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA SAN GERÓNIMO Y PRIVADA SAN VALENTÍN FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA | SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES |
| 81 | 1036C3 | PRIMARIA GUILLERMO PRIETO TURNO MATUTINO, PRIMARIA ALICIA GARCÍA RAMÍREZ TURNO VESPERTINO, CALLE SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA SAN GERÓNIMO Y PRIVADA SAN VALENTÍN FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA | SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES |
| 82 | 1036C4 | PRIMARIA GUILLERMO PRIETO TURNO MATUTINO, PRIMARIA ALICIA GARCÍA RAMÍREZ TURNO VESPERTINO, CALLE SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA SAN GERÓNIMO Y PRIVADA SAN VALENTÍN FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA | SANTA MÓNICA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES |
| 83 | 1037B1 | BARDA QUINTA EDÉN, CALLE CONDOR, NÚMERO 330, COLONIA SAN | BARDA QUINTA EDÉN, CALLE CONDOR, NÚMERO 330, COLONIA SAN MIGUELITO |

| | | | |
|-----------|--------|---|--|
| | | MIGUELITO , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HALCÓN Y AVENIDA INDEPENDENCIA | |
| 84 | 1037C1 | BARDA QUINTA EDÉN, CALLE CONDOR, NÚMERO 330, COLONIA SAN MIGUELITO , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HALCÓN Y AVENIDA INDEPENDENCIA | CALLE CONDOR, NÚMERO 330, COLONIA SAN MIGUELITO |
| 85 | 1038B1 | JARDÍN DE NIÑOS LIBERTAD, CALLE SALTILLO, NÚMERO 210, COLONIA BENITO JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SALTILLO ESQUINA CON RAFAEL ABASCAL | SALTILLO, NÚMERO 210, COLONIA BENITO JUÁREZ |
| 86 | 1038C1 | JARDÍN DE NIÑOS LIBERTAD, CALLE SALTILLO, NÚMERO 210, COLONIA BENITO JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SALTILLO ESQUINA CON RAFAEL ABASCAL | SALTILLO, NÚMERO 210, COLONIA BENITO JUÁREZ |
| 87 | 1038C2 | JARDÍN DE NIÑOS LIBERTAD, CALLE SALTILLO, NÚMERO 210, COLONIA BENITO JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SALTILLO ESQUINA CON RAFAEL ABASCAL | SALTILLO, NÚMERO 210, COLONIA BENITO JUÁREZ |
| 88 | 1046C1 | SALÓN DE FIESTAS ARCOÍRIS, PROLONGACIÓN CALZADA DE GUADALUPE, NÚMERO 784, BARRIO DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE JOHN F KENNEDY Y CALLE TEPEYAC | SALÓN DE FIESTAS ARCOÍRIS, PROLONGACIÓN |
| 89 | 1047B1 | ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PORCICULTORES DE IRAPUATO, CALLE CALZADA DE LOS INSURGENTES, NÚMERO 482 , BARRIO CALZADA DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ÉBANO Y CALLE LAUREL | ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PORCICULTORES DE IRAPUATO, CALLE CALZADA DE LOS INSURGENTES, NÚMERO 482 |
| 90 | 1049C1 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ TURNO MATUTINO, PRIMARIA JUANA HIDALGO TURNO VESPERTINO, CALLE CASUARINA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PÍPILA Y CALLE INSURGENTES | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ |
| 91 | 1050C1 | TELESECUNDARIA 19, EL PÍPILA, CALLE JORGE NEGRETE , SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO EL CANTADOR, CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE JOSÉ MUJICA Y CALLE JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ | TELESECUNDARIA 19, EL PÍPILA, CALLE JORGE NEGRETE |
| 92 | 1051B1 | PRIMARIA CUAUHTÉMOC, BOULEVARD MARIANO J GARCÍA, NÚMERO 343 , UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SALTILLO Y CALLE 6 DE NOVIEMBRE | PRIMARIA CUAUHTÉMOC, BOULEVARD MARIANO J GARCÍA, NÚMERO 343 |
| 93 | 1053B1 | CASA HOGAR LA PAZ, CALLE CERRADA SANTA CLARA, NÚMERO 70, COLONIA LAS MISIONES , CÓDIGO POSTAL 36780, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA SAN JUAN Y AVENIDA CASIMIRO LICEAGA | CERRADA SANTA CLARA, NÚMERO 70, COLONIA LAS MISIONES |
| 94 | 1053C1 | CASA HOGAR LA PAZ, CALLE CERRADA SANTA CLARA, NÚMERO 70, COLONIA LAS MISIONES , CÓDIGO POSTAL 36780, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA SAN JUAN Y AVENIDA CASIMIRO LICEAGA | CERRADA SANTA CLARA, NÚMERO 70, COLONIA LAS MISIONES |
| 95 | 1058B1 | PRIMARIA LEYES DE REFORMA, CALLE TERESA VARA, SIN NÚMERO , | TERESA VARA, SIN NÚMERO |

| | | | |
|-----|--------|---|---|
| | | FRACCIONAMIENTO INSURGENTES, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE CAMINO A LA VIRGEN Y CALLE JOSÉ MARÍA OLVERA | |
| 96 | 1058C1 | PRIMARIA LEYES DE REFORMA, CALLE TERESA VARA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO INSURGENTES, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE CAMINO A LA VIRGEN Y CALLE JOSÉ MARÍA OLVERA | PRIMARIA LEYES DE REFORMA, CALLE TERESA VARA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO INSURGENTES |
| 97 | 1059B1 | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL ZOOLOGICO | VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS |
| 98 | 1059C1 | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL ZOOLOGICO | VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS |
| 99 | 1059C2 | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL ZOOLOGICO | VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS |
| 100 | 1059C3 | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL ZOOLOGICO | VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS |
| 101 | 1059C4 | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL ZOOLOGICO | VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS |
| 102 | 1059C7 | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL ZOOLOGICO | VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS |
| 103 | 1060C1 | PRIMARIA 18 DE MARZO TURNO MATUTINO, ARTURO SIERRA MADRIGAL TURNO VESPERTINO, BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, CÓDIGO POSTAL 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SAN GERARDO Y CALLE PEDRO ÁLVAREZ CABRAL | PRIMARIA 18 DE MARZO, BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO |
| 104 | 1060C2 | PRIMARIA 18 DE MARZO TURNO MATUTINO, ARTURO SIERRA MADRIGAL TURNO VESPERTINO, BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, CÓDIGO POSTAL 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SAN GERARDO Y CALLE PEDRO ÁLVAREZ CABRAL | BOULEVARD SAN ROQUE |
| 105 | 1060C4 | PRIMARIA 18 DE MARZO TURNO MATUTINO, ARTURO SIERRA MADRIGAL TURNO VESPERTINO, BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN, CÓDIGO POSTAL 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE | BOULEVARD SAN ROQUE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO COLÓN |

| | | | |
|-----|--------|---|---|
| | | CALLE SAN GERARDO Y CALLE PEDRO ÁLVAREZ CABRAL | |
| 106 | 1063B1 | TELESECUNDARIA NÚMERO 403, CALLE OLIVO, NÚMERO 301, FRACCIONAMIENTO OBRERO , CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE REY JORGE VI Y CALLE PÍPILA | OLIVO, NÚMERO 301, FRACCIONAMIENTO OBRERO |
| 107 | 1064B1 | PRIMARIA FERNANDO MONTES DE OCA, CALLE REY SOL ESQUINA CON CALLE REY AHUIZOTL, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES , CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ENRIQUE VIII Y CALLE REY AHUIZOTL | REY AHUIZOTL, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES |
| 108 | 1064C1 | PRIMARIA FERNANDO MONTES DE OCA, CALLE REY SOL ESQUINA CON CALLE REY AHUIZOTL, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES , CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ENRIQUE VIII Y CALLE REY AHUIZOTL | REY AHUIZOTL, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES |
| 109 | 1065C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 877 , COLONIA PLAYA AZUL, CÓDIGO POSTAL 36550, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE LOS PINOS Y CALLE PASCUAL ORTIZ RUBIO | ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 877 |
| 110 | 1068B1 | PRIMARIA LEONA VICARIO, AVENIDA MARIANO ABASOLO, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ II , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE EMBOTELLADORES Y BOULEVARD MARIANO J GARCÍA | AVENIDA MARIANO ABASOLO, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ II |
| 111 | 1068C1 | PRIMARIA LEONA VICARIO, AVENIDA MARIANO ABASOLO, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ II , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE EMBOTELLADORES Y BOULEVARD MARIANO J GARCÍA | AVENIDA MARIANO ABASOLO, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ II |
| 112 | 1073C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE BAJA CALIFORNIA ORIENTE, NÚMERO 43, UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD , CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BAJA CALIFORNIA Y CALLE ESTADO DE MÉXICO | BAJA CALIFORNIA ORIENTE, NÚMERO 43, UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD |
| 113 | 1074B1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 32, BOULEVARD LOS REYES ESQUINA CON CALLE REY GUSTAVO ADOLFO, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO LOS REYES, CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD LOS REYES Y CALLE REY SOL | BOULEVARD LOS REYES ESQUINA CON CALLE REY GUSTAVO ADOLFO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES |
| 114 | 1074C1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 32, BOULEVARD LOS REYES ESQUINA CON CALLE REY GUSTAVO ADOLFO, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO LOS REYES, CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD LOS REYES Y CALLE REY SOL | BOULEVARD LOS REYES ESQUINA CON CALLE REY GUSTAVO ADOLFO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOS REYES |
| 115 | 1077C1 | PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HOLANDA Y CALLE LICENCIADO JUSTO MENDOZA | PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ |
| 116 | 1077C2 | PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HOLANDA Y CALLE LICENCIADO JUSTO MENDOZA | ABASOLO, SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ |
| 117 | 1077C4 | PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS, CALLE ABASOLO, SIN | PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO |

| | | | |
|------------|---------|--|--|
| | | NÚMERO, BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HOLANDA Y CALLE LICENCIADO JUSTO MENDOZA | |
| 118 | 1078B1 | JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA, CALLE SAN VALENTÍN, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO EL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA MÓNICA Y CALLE SANTA INÉS | SAN VALENTÍN, SIN NÚMERO |
| 119 | 1078C1 | JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA, CALLE SAN VALENTÍN, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO EL MILAGRO , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA MÓNICA Y CALLE SANTA INÉS | SAN VALENTÍN, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO EL MILAGRO |
| 120 | 1078C2 | JARDÍN DE NIÑOS PATRIA MEXICANA, CALLE SAN VALENTÍN, SIN NÚMERO , FRACCIONAMIENTO EL MILAGRO , CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA MÓNICA Y CALLE SANTA INÉS | SAN VALENTÍN, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO EL MILAGRO |
| 121 | 1078C7 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE SAN LUIS REY, NÚMERO 342 , FRACCIONAMIENTO EL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SANTA CLARA Y CALLE SAN ISIDRO | SAN LUIS REY, NÚMERO 342 |
| 122 | 1083B1 | ACADEMIA DE POLICÍA, CARRETERA SALIDA A PUEBLO NUEVO, ESQUINA CON AVENIDA GUANAJUATO , SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD, CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA GUANAJUATO Y CALLE JALISCO | ACADEMIA DE POLICÍA, CARRETERA SALIDA A PUEBLO NUEVO, ESQUINA CON AVENIDA GUANAJUATO |
| 123 | 1084C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE ANÁHUAC, NÚMERO 285, COLONIA NUEVO MÉXICO , CÓDIGO POSTAL 36576, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE TAXQUEÑA Y CALLE PORTALES | ANÁHUAC, NÚMERO 285, COLONIA NUEVO MÉXICO |
| 124 | 1090B1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 46, CALLE HERMANOS LICEAGA, NÚMERO 127, COLONIA GANADERA , CÓDIGO POSTAL 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA INSURGENTES Y CALLE TORIL | HERMANOS LICEAGA, NÚMERO 127, COLONIA GANADERA |
| 125 | 1090C1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 46, CALLE HERMANOS LICEAGA, NÚMERO 127, COLONIA GANADERA , CÓDIGO POSTAL 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA INSURGENTES Y CALLE TORIL | HERMANOS LICEAGA, NÚMERO 127, COLONIA GANADERA |
| 126 | 1091B1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE LLAMA, NÚMERO 1032 , COLONIA GANADERA, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BECERRIL Y BOULEVARD MARIANO J GARCÍA | LLAMA, NÚMERO 1032 |
| 127 | 1094B1 | JARDÍN DE NIÑOS MARGARITA MAZA DE JUÁREZ , AVENIDA OCHO, NÚMERO 57, FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS, CÓDIGO POSTAL 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA GUANAJUATO Y AVENIDA 3 | JARDÍN DE NIÑOS MARGARITA MAZA DE JUÁREZ |
| 128 | 1099C15 | COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO GUANAJUATO , CALLE HELECHOS, NÚMERO 386, FRACCIONAMIENTO VALLE VERDE, CÓDIGO POSTAL 36820 | COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO GUANAJUATO |

| | | | |
|-----|---------|--|--|
| | | IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE MAIZALES Y CERCA DEL PARQUE | |
| 129 | 1099C16 | COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO GUANAJUATO, CALLE HELECHOS, NÚMERO 386, FRACCIONAMIENTO VALLE VERDE, CÓDIGO POSTAL 36820 IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE MAIZALES Y CERCA DEL PARQUE | CALLE HELECHOS, S/N COLONIA VALLE VERDE |
| 130 | 1107C1 | PRIMARIA 15 DE SEPTIEMBRE, CALLE AVELLANO, SIN NÚMERO, COLONIA LOS FRESNOS, CÓDIGO POSTAL 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE CAOBA Y CALLE 24 DE ABRIL | AVELLANO, SIN NÚMERO, COLONIA LOS FRESNOS |
| 131 | 1110C1 | PRIMARIA BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, CALLE CIRCUITO ROSA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CIRCUITO ROSA Y CIRCUITO TILA | PRIMARIA BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, CALLE CIRCUITO ROSA, SIN NÚMERO |
| 132 | 1110C2 | PRIMARIA BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, CALLE CIRCUITO ROSA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CIRCUITO ROSA Y CIRCUITO TILA | CIRCUITO ROSA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA |
| 133 | 1110C3 | PRIMARIA BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, CALLE CIRCUITO ROSA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CIRCUITO ROSA Y CIRCUITO TILA | PRIMARIA BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO |
| 134 | 1110C5 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN, CALLE NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ROSA Y CALLE NARDO | NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA |
| 135 | 1110C7 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN, CALLE NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ROSA Y CALLE NARDO | NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA |
| 136 | 1110C8 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN, CALLE NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ROSA Y CALLE NARDO | NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA |
| 137 | 1110C9 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN, CALLE NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ROSA Y CALLE NARDO | NARCISO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO FLORESTA |
| 138 | 1110C13 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL 6, CALLE SAN MARTÍN DE PORRES, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO SEGUNDA SECCIÓN SAN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 36593, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE QUINTA DE LOS MEZQUITES Y CALLE QUINTA DE LOS PINOS | CALLE SAN MARTÍN DE PORRES, SIN NÚMERO |
| 139 | 1110C14 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL 6, CALLE SAN MARTÍN DE PORRES, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO SEGUNDA SECCIÓN SAN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 36593, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE QUINTA DE LOS MEZQUITES Y CALLE QUINTA DE LOS PINOS | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL 6, CALLE SAN MARTÍN DE PORRES, SIN NÚMERO |
| 140 | 1111B1 | PRIMARIA FRANCISCO VILLA TURNO MATUTINO, PRIMARIA NIÑOS HÉROES TURNO VESPERTINO, CALLE ZARAPE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO | CALLE ZARAPE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS |

| | | | |
|------------|--------|---|---|
| | | LAS CARMELITAS, CÓDIGO POSTAL 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD SAN ROQUE Y CALLE LA ADELITA | |
| 141 | 1111C1 | PRIMARIA FRANCISCO VILLA TURNO MATUTINO, PRIMARIA NIÑOS HÉROES TURNO VESPERTINO, CALLE ZARAPE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS, CÓDIGO POSTAL 36595, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE BOULEVARD SAN ROQUE Y CALLE LA ADELITA | CALLE ZARAPE, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS, CÓDIGO POSTAL 36595 |
| 142 | 1113B1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 60, CALLE JAIME TORRES BODET, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO MAGISTERIAL DE IRAPUATO, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SECCIÓN 13 Y CALLE GIRASOL | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 60, CALLE JAIME TORRES BODET, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO MAGISTERIAL DE IRAPUATO, |
| 143 | 1114B1 | JARDÍN DE NIÑOS FRAY PEDRO DE GANTE, CALLE REAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MOLINO DE SANTA ANA, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CAMPO DE FÚTBOL | CALLE REAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MOLINO DE SANTA ANA, |
| 144 | 1114C2 | JARDÍN DE NIÑOS FRAY PEDRO DE GANTE, CALLE REAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MOLINO DE SANTA ANA, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CAMPO DE FÚTBOL | CALLE REAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MOLINO DE SANTA ANA, |
| 145 | 1115B1 | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN VICENTE, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CASA DE LA MUJER AGRARIA | NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN VICENTE |
| 146 | 1115C1 | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN VICENTE, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CASA DE LA MUJER AGRARIA | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1 |
| 147 | 1115C2 | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN VICENTE, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CASA DE LA MUJER AGRARIA | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1 |
| 148 | 1115C3 | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN VICENTE, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CASA DE LA MUJER AGRARIA | JARDÍN DE NIÑOS MA. ENRIQUETA CAMARILLO PEREYRA, CALLE NILDA CANTÚ MARTÍNEZ, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN VICENTE, |
| 149 | 1116C1 | ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE, CALLE MATAMOROS, NÚMERO 8, LOCALIDAD SAN ANTONIO EL RICO, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE RÍO BRAVO (MATAMOROS) | MATAMOROS, NÚMERO 8, LOCALIDAD SAN ANTONIO EL RICO, |
| 150 | 1116C2 | ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE, CALLE MATAMOROS, NÚMERO 8, LOCALIDAD SAN ANTONIO EL RICO, CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE RÍO BRAVO (MATAMOROS) | CALLE MATAMOROS, NÚMERO 8, LOCALIDAD SAN ANTONIO EL RICO |

| | | | |
|-----|--------|--|---|
| 151 | 1116C3 | ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE, CALLE MATAMOROS, NÚMERO 8, LOCALIDAD SAN ANTONIO EL RICO , CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE RÍO BRAVO (MATAMOROS) | MATAMOROS, NÚMERO 8, LOCALIDAD SAN ANTONIO EL RICO, |
| 152 | 1117B1 | ESCUELA PRIMARIA MAURILIO CASTORENA, CALLE MORELOS, NÚMERO 55, LOCALIDAD ALDAMA , CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL | CALLE MORELOS, ALDAMA, |
| 153 | 1117C2 | ESCUELA PRIMARIA MAURILIO CASTORENA, CALLE MORELOS, NÚMERO 55, LOCALIDAD ALDAMA , CÓDIGO POSTAL 36813, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL | MORELOS, NÚMERO 55, ALDAMA, |
| 154 | 1119C2 | BACHILLERATO SABES, CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA CALERA , CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL COMEDOR COMUNITARIO | CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, LA CALERA |
| 155 | 1120B1 | ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE JESÚS RODRÍGUEZ GAONA, SIN NÚMERO , LOCALIDAD LA CALERA, CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE IGNACIO ALLENDE Y CALLE FRAY JUAN DE SAN MIGUEL | JESÚS RODRÍGUEZ GAONA, SIN NÚMERO, |
| 156 | 1120C1 | ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE JESÚS RODRÍGUEZ GAONA, SIN NÚMERO , LOCALIDAD LA CALERA, CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE IGNACIO ALLENDE Y CALLE FRAY JUAN DE SAN MIGUEL | CALLE JESÚS RODRÍGUEZ GAONA, |
| 157 | 1120C2 | ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE JESÚS RODRÍGUEZ GAONA, SIN NÚMERO , LOCALIDAD LA CALERA, CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE IGNACIO ALLENDE Y CALLE FRAY JUAN DE SAN MIGUEL | CALLE JESÚS RODRÍGUEZ GAONA |
| 158 | 1121B1 | ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE CAJONES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PURÍSIMA DEL PROGRESO , CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLES CUAUHTÉMOC E IGNACIO ZARAGOZA | CAJONES, SIN NÚMERO, PURÍSIMA DEL PROGRESO, |
| 159 | 1121C1 | ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE CAJONES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PURÍSIMA DEL PROGRESO , CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLES CUAUHTÉMOC E IGNACIO ZARAGOZA | CAJONES, SIN NÚMERO, PURÍSIMA DEL PROGRESO |
| 160 | 1121C2 | ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE CAJONES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PURÍSIMA DEL PROGRESO , CÓDIGO POSTAL 36810, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLES CUAUHTÉMOC E IGNACIO ZARAGOZA | CAJONES, SIN NÚMERO, PURÍSIMA DEL PROGRESO |
| 161 | 1122C1 | ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL JUSTO SIERRA, CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO , LOCALIDAD SERRANO , CÓDIGO POSTAL 36814, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON AVENIDA LAS AMÉRICAS | CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, SERRANO, |
| 162 | 1122C2 | ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL JUSTO SIERRA, CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO , LOCALIDAD SERRANO , CÓDIGO POSTAL 36814, IRAPUATO, | 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, SERRANO |

| | | | |
|-----|--------|---|--|
| | | GUANAJUATO, ESQUINA CON AVENIDA LAS AMÉRICAS | |
| 163 | 1123B1 | ESCUELA PRIMARIA SALVADOR DÍAZ MIRÓN , CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN AGUSTÍN, CÓDIGO POSTAL 36807, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL CAMPO DE FÚTBOL | SALVADOR DÍAZ MIRÓN PRIMARIA |
| 164 | 1123C1 | ESCUELA PRIMARIA SALVADOR DÍAZ MIRÓN, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN AGUSTÍN , CÓDIGO POSTAL 36807, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL CAMPO DE FÚTBOL | ESCUELA PRIMARIA SALVADOR DÍAZ MIRÓN, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN AGUSTÍN |
| 165 | 1124B1 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 379, CALLE ACUARIO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD EX-HACIENDA DE MÁRQUEZ, CÓDIGO POSTAL 36814, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA EX- HACIENDA | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 379, CALLE ACUARIO, SIN NÚMERO, |
| 166 | 1125B1 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 781 FRIDA KAHLO, CALLE MADERO , SIN NÚMERO, LOCALIDAD TARETAN , CÓDIGO POSTAL 36814, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE HIDALGO | CALLE MADERO, TARETAN, |
| 167 | 1126B1 | ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD SANTA ROSA TEMASCATÍO, CÓDIGO POSTAL 36818, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE OBREGÓN | VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ |
| 168 | 1126C2 | ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD SANTA ROSA TEMASCATÍO, CÓDIGO POSTAL 36818, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE OBREGÓN | ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO |
| 169 | 1127B1 | JARDÍN DE NIÑOS LEOPOLDO KIEL, CALLE CASAHUATES, SIN NÚMERO , LOCALIDAD TEJAMANIL, CÓDIGO POSTAL 36806, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE DEPORTIVA Y CALLE CAMINO A VISTA HERMOSA | JARDÍN DE NIÑOS LEOPOLDO KIEL, CALLE CASAHUATES, SIN NÚMERO |
| 170 | 1128B1 | BODEGA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BENITO JUÁREZ Y CALLE LEYES DE REFORMA | MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ |
| 171 | 1128C1 | BODEGA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BENITO JUÁREZ Y CALLE LEYES DE REFORMA | CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ |
| 172 | 1129B1 | ESCUELA TELESECUNDARIA LUIS CHÁVEZ OROZCO , CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO , LOCALIDAD LO DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL KÍNTER JUSTO SIERRA | ESCUELA TELESECUNDARIA LUIS CHÁVEZ OROZCO, SIN NÚMERO |
| 173 | 1129C1 | ESCUELA TELESECUNDARIA LUIS CHÁVEZ OROZCO, CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL KÍNTER JUSTO SIERRA | CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, RANCHO LO DE JUÁREZ |
| 174 | 1129C2 | ESCUELA TELESECUNDARIA LUIS CHÁVEZ OROZCO , CALLE JUÁREZ, SIN | TELESECUNDARIA LUIS CHÁVEZ OROZCO, |

| | | | |
|-----|--------|--|--|
| | | NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL KÍNDER JUSTO SIERRA | |
| 175 | 1129C3 | ESCUELA TELESECUNDARIA LUIS CHÁVEZ OROZCO, CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LO DE JUÁREZ , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL KÍNDER JUSTO SIERRA | JUÁREZ, SIN NÚMERO, LO DE JUÁREZ |
| 176 | 1130B1 | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO , LOCALIDAD VENADO DE SAN LORENZO, CÓDIGO POSTAL 36806, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA LECHERÍA LICONSA | NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO |
| 177 | 1130C1 | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE SAN LORENZO , CÓDIGO POSTAL 36806, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA LECHERÍA LICONSA | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, LOCALIDAD VENADO DE S. L. |
| 178 | 1130C2 | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE SAN LORENZO , CÓDIGO POSTAL 36806, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA LECHERÍA LICONSA | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE SAN LORENZO |
| 179 | 1131B1 | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CAMPO DE FÚTBOL | GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO |
| 180 | 1131C1 | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CAMPO DE FÚTBOL | GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO |
| 181 | 1131C2 | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CAMPO DE FÚTBOL | GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO |
| 182 | 1131C3 | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CAMPO DE FÚTBOL | GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GUADALUPE DE PASO BLANCO |
| 183 | 1132B1 | ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO , NUEVA COLONIA COPALILLO, CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRADA PRINCIPAL | FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO |
| 184 | 1132C1 | ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO , NUEVA COLONIA COPALILLO, CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRADA PRINCIPAL | CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO |
| 185 | 1132C2 | ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO , NUEVA COLONIA COPALILLO, CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRADA PRINCIPAL | CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO |
| 186 | 1133B1 | BODEGA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VALENCIANITA , CÓDIGO POSTAL 36824, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ORIENTAL Y CALLE MIGUEL HIDALGO | CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VALENCIANITA |
| 187 | 1133C1 | BODEGA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VALENCIANITA , CÓDIGO POSTAL | CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VALENCIANITA |

| | | | |
|-----|--------|---|--|
| | | 36824, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ORIENTAL Y CALLE MIGUEL HIDALGO | |
| 188 | 1134B1 | ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE ALDAMA, NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA , CÓDIGO POSTAL 36824, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CENTRO DE SALUD | CALLE ALDAMA, NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA, |
| 189 | 1134C1 | ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE ALDAMA, NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA , CÓDIGO POSTAL 36824, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CENTRO DE SALUD | CALLE ALDAMA, NÚMERO 2, VALENCIANITA |
| 190 | 1134C2 | ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE ALDAMA, NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA , CÓDIGO POSTAL 36824, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL CENTRO DE SALUD | ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE ALDAMA, NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA |
| 191 | 1135B1 | ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO , AVENIDA DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD NORIA DE CAMARENA, CÓDIGO POSTAL 36807, IRAPUATO, GUANAJUATO, JUNTO A UN JARDÍN DE NIÑOS | ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO |
| 192 | 1135C1 | ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO , AVENIDA DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD NORIA DE CAMARENA, CÓDIGO POSTAL 36807, IRAPUATO, GUANAJUATO, JUNTO A UN JARDÍN DE NIÑOS | ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO |
| 193 | 1136B1 | ESCUELA PRIMARIA RURAL MÉXICO , CALLE COPAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL COPAL, CÓDIGO POSTAL 36816, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | ESCUELA PRIMARIA RURAL MÉXICO |
| 194 | 1136C1 | ESCUELA PRIMARIA RURAL MÉXICO, CALLE COPAL, SIN NÚMERO , LOCALIDAD EL COPAL , CÓDIGO POSTAL 36816, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | CALLE COPAL, SIN NÚMERO, EL COPAL |
| 195 | 1137B1 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO |
| 196 | 1137C1 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO |
| 197 | 1137C2 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO, CÓDIGO POSTAL 36823, |
| 198 | 1137C3 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO , CÓDIGO POSTAL 36823, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO |
| 199 | 1137C4 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO , CÓDIGO POSTAL 36823, | CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, EL COPALILLO |

| | | | |
|------------|----------|--|--|
| | | IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | |
| 200 | 1137C5 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO, CÓDIGO POSTAL 36823 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS | CALLE GUERRERO, NÚMERO 3, EL COPALILLO, CÓDIGO POSTAL 36823, |
| 201 | 1138B1 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS, CAMINO TRAMO IRAPUATO ROMITA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE TONALÁ | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS, CAMINO TRAMO IRAPUATO ROMITA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS, |
| 202 | 1138C1 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS, CAMINO TRAMO IRAPUATO ROMITA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE TONALÁ | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS, CAMINO TRAMO IRAPUATO ROMITA, SIN NÚMERO, ARANDAS |
| 203 | 1138C2 | JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS, CAMINO TRAMO IRAPUATO ROMITA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS , CÓDIGO POSTAL 36626, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE TONALÁ | CAMINO TRAMO IRAPUATO ROMITA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS |
| 204 | 1139B1 | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS , CÓDIGO POSTAL 36821, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS, |
| 205 | 1139C1 | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS, CÓDIGO POSTAL 36821 , IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS, CÓDIGO POSTAL 36821 |
| 206 | 1139C2 | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS , CÓDIGO POSTAL 36821, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS |
| 207 | 1139C3 | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS, CÓDIGO POSTAL 36821 , IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS, CÓDIGO POSTAL 36821 |
| 208 | 1139C5 | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ARANDAS , CÓDIGO POSTAL 36821, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | ESCUELA PRIMARIA LÓPEZ GARCÍA, AVENIDA ARANDAS |
| 209 | 1140C2 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 502, CALLE IGNACIO ALLENDE, SIN NÚMERO , LOCALIDAD SAN NICOLÁS TEMASCATÍO, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CASA AGRARIA | CALLE IGNACIO ALLENDE, SIN NÚMERO |
| 210 | 1140E1 | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TRINIDAD TEMASCATÍO , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE FRANCISCO I. MADERO | BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TRINIDAD TEMASCATÍO |
| 211 | 1140E1C1 | ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TRINIDAD TEMASCATÍO , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE FRANCISCO I. MADERO | BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TRINIDAD TEMASCATÍO, |
| 212 | 1141B1 | ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, CALLE SANTOS DEGOLLADO , | SANTOS DEGOLLADO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PEÑUELAS, |

| | | | |
|------------|--------|---|---|
| | | SIN NÚMERO, LOCALIDAD PEÑUELAS, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, SOBRE LA CALLE PRINCIPAL | |
| 213 | 1141C1 | ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, CALLE SANTOS DEGOLLADO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PEÑUELAS, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, SOBRE LA CALLE PRINCIPAL | CALLE SANTOS DEGOLLADO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PEÑUELAS |
| 214 | 1141C2 | ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, CALLE SANTOS DEGOLLADO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD PEÑUELAS, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, SOBRE LA CALLE PRINCIPAL | SANTOS DEGOLLADO, SIN NÚMERO |
| 215 | 1143B1 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 404, CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO 20, LOCALIDAD LA CAJA, CÓDIGO POSTAL 36805, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALDAMA Y AVENIDA MADERO | CALLE MIGUEL HIDALGO, LOCALIDAD LA CAJA, |
| 216 | 1144B1 | ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, CALLE ANSELMO MOSQUEDA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CALLE NICOLÁS BRAVO | ANSELMO MOSQUEDA, SIN NÚMERO |
| 217 | 1144C1 | ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, CALLE ANSELMO MOSQUEDA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CALLE NICOLÁS BRAVO | ANSELMO MOSQUEDA, SIN NÚMERO |
| 218 | 1144C2 | ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, CALLE ANSELMO MOSQUEDA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CALLE NICOLÁS BRAVO | ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, CALLE ANSELMO MOSQUEDA, SIN NÚMERO, CARRIZAL GRANDE |
| 219 | 1145B1 | JARDÍN DE NIÑOS LUIS HIDALGO MONROY, CALLE FRESNO, NÚMERO 110, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, LA ESCUELA SE ENCUENTRA EN LA PARTE TRASERA DE LA IGLESIA | KÍNDER CALLE FRESNO, NÚMERO 110, CARRIZAL GRANDE, |
| 220 | 1145C1 | JARDÍN DE NIÑOS LUIS HIDALGO MONROY, CALLE FRESNO, NÚMERO 110, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, CÓDIGO POSTAL 36822, IRAPUATO, GUANAJUATO, LA ESCUELA SE ENCUENTRA EN LA PARTE TRASERA DE LA IGLESIA | JARDÍN DE NIÑOS CALLE FRESNO, NÚMERO 110, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, |
| 221 | 1146B1 | COCHERA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, NÚMERO 17, LOCALIDAD CARRIZALITO, CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE 20 DE NOVIEMBRE Y CALLE MIGUEL HIDALGO | COCHERA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, NÚMERO 17, LOCALIDAD CARRIZALITO |
| 222 | 1147B1 | ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZALITO, CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZALITO |
| 223 | 1147C1 | ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZALITO, CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARRIZALITO |

| | | | |
|-----|--------|---|---|
| 224 | 1147C2 | ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD CARRIZALITO , CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA EL CARRIZALITO |
| 225 | 1147C3 | ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD CARRIZALITO , CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, CALLE MIGUEL HIDALGO, LOCALIDAD CARRIZALITO |
| 226 | 1148C4 | ESCUELA PRIMARIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS , CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL SUPER Q | ESCUELA PRIMARIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS |
| 227 | 1148C5 | ESCUELA PRIMARIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS , CÓDIGO POSTAL 36826, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL SUPER Q | ESCUELA PRIMARIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS |
| 228 | 1149B1 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 DOCTOR FRANCISCO FLORES ORNELAS, CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE | PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO |
| 229 | 1149C1 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 DOCTOR FRANCISCO FLORES ORNELAS, CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 DOCTOR FRANCISCO FLORES ORNELAS, CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, VILLAS DE IRAPUATO, |
| 230 | 1149C2 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 DOCTOR FRANCISCO FLORES ORNELAS, CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE | PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO |
| 231 | 1149C3 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 DOCTOR FRANCISCO FLORES ORNELAS, CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE | PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO |
| 232 | 1149C4 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 3 DOCTOR FRANCISCO FLORES ORNELAS, CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE PASEO DE LA ALTIPLANICIE | PASEO DE LA ALTIPLANICIE, NÚMERO 79, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO |
| 233 | 1150B1 | AUDITORIO DEL INSTITUTO KIPLING DE IRAPUATO S.C., CALLE PASEO DE LOS VOLCANES, NÚMERO 540, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DE LA PREPARATORIA | PASEO DE LOS VOLCANES, NÚMERO 540, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO |
| 234 | 1150C1 | AUDITORIO DEL INSTITUTO KIPLING DE IRAPUATO S.C., CALLE PASEO DE LOS VOLCANES, NÚMERO 540, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO , CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL | AUDITORIO DEL INSTITUTO KIPLING DE IRAPUATO S.C., CALLE PASEO DE LOS VOLCANES, NÚMERO 540 |

| | | | |
|-----|--------|---|---|
| | | ESTACIONAMIENTO DE LA PREPARATORIA | |
| 235 | 1150C2 | AUDITORIO DEL INSTITUTO KIPLING DE IRAPUATO S.C., CALLE PASEO DE LOS VOLCANES, NÚMERO 540, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO, CÓDIGO POSTAL 36670, IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DE LA PREPARATORIA | AUDITORIO DEL INSTITUTO KIPLING DE IRAPUATO S.C., CALLE PASEO DE LOS VOLCANES, NÚMERO 540, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE IRAPUATO |
| 236 | 1151B1 | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ, CÓDIGO POSTAL 36648, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALLENDE Y CAMINO AL NIDO | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ, CÓDIGO POSTAL 36648, |
| 237 | 1151C1 | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ , CÓDIGO POSTAL 36648, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALLENDE Y CAMINO AL NIDO | BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ |
| 238 | 1151C2 | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ , CÓDIGO POSTAL 36648, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALLENDE Y CAMINO AL NIDO | BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ |
| 239 | 1151C3 | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ , CÓDIGO POSTAL 36648, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALLENDE Y CAMINO AL NIDO | CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO |
| 240 | 1151C6 | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ , CÓDIGO POSTAL 36648, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALLENDE Y CAMINO AL NIDO | CALLE BERRIOZÁBAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ |
| 241 | 1152C2 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 118, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CUCHICUATO, CÓDIGO POSTAL 36803 , IRAPUATO, GUANAJUATO, FRENTE A LA CALLE GUANAJUATO | CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CUCHICUATO, CÓDIGO POSTAL 36803, |
| 242 | 1153B1 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 113, AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA DE LA CALLE PÍPILA | AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL |
| 243 | 1153C1 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 113, AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA DE LA CALLE PÍPILA | AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, SAN CRISTÓBAL |
| 244 | 1153C2 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 113, AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA DE LA CALLE PÍPILA | AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL, |
| 245 | 1153C3 | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 113, AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA DE LA CALLE PÍPILA | ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 113, AVENIDA GUERRERO, SIN NÚMERO, SAN CRISTÓBAL |
| 246 | 1154B1 | ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE OLIVO, SIN NÚMERO, | CALLE OLIVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL |

| | | | |
|-----|--------|--|--|
| | | LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | |
| 247 | 1154C1 | ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE OLIVO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL, CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL | CALLE OLIVO, SIN NÚMERO |
| 248 | 1155B1 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA JUAN ALBERTO ROMERO Y CALLE NEVADA | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36800 |
| 249 | 1155C1 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36800 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA JUAN ALBERTO ROMERO Y CALLE NEVADA | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO, CÓDIGO POSTAL 36800 |
| 250 | 1155C2 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA JUAN ALBERTO ROMERO Y CALLE NEVADA | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO |
| 251 | 1155C3 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA JUAN ALBERTO ROMERO Y CALLE NEVADA | AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO |
| 252 | 1155C4 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA JUAN ALBERTO ROMERO Y CALLE NEVADA | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO |
| 253 | 1155C5 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO , CÓDIGO POSTAL 36800 , IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA JUAN ALBERTO ROMERO Y CALLE NEVADA | AVENIDA GUANAJUATO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL ZAPOTE DEL MILAGRO, CÓDIGO POSTAL 36800, |
| 254 | 1157B1 | PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1, LOCALIDAD EL CARMEN , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PÍPILA Y AVENIDA VICENTE GUERRERO | VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1, LOCALIDAD EL CARMEN |
| 255 | 1157C1 | PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1, LOCALIDAD EL CARMEN , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PÍPILA Y AVENIDA VICENTE GUERRERO | VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1, LOCALIDAD EL CARMEN |
| 256 | 1157C3 | PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1 , LOCALIDAD EL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PÍPILA Y AVENIDA VICENTE GUERRERO | PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1 |
| 257 | 1158B1 | PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO) , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BUCARELI Y CALLE REAL | AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO), |

| | | | |
|-----|--------|--|---|
| 258 | 1158C1 | PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO) , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BUCARELI Y CALLE REAL | AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO), |
| 259 | 1158C2 | PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO) , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BUCARELI Y CALLE REAL | AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO |
| 260 | 1158C3 | PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO) , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BUCARELI Y CALLE REAL | ESCUELA EMILIANO ZAPATA, AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, |
| 261 | 1158C4 | PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO (EL GUAYABO) , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BUCARELI Y CALLE REAL | AVENIDA VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE BERNALEJO |
| 262 | 1161B1 | PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RIVERA DE GUADALUPE , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALDAMA Y CALLE PRIMAVERA | PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RIVERA DE GUADALUPE |
| 263 | 1161C1 | PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RIVERA DE GUADALUPE , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALDAMA Y CALLE PRIMAVERA | CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RIVERA DE GUADALUPE |
| 264 | 1161C2 | PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RIVERA DE GUADALUPE , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALDAMA Y CALLE PRIMAVERA | CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RIVERA DE GUADALUPE |
| 265 | 1162B1 | PRIMARIA NARCISO MENDOZA, CALLE 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIMERO DE MAYO Y CALLE 18 DE AGOSTO | 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA |
| 266 | 1162C1 | PRIMARIA NARCISO MENDOZA, CALLE 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIMERO DE MAYO Y CALLE 18 DE AGOSTO | 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA, |
| 267 | 1162C2 | PRIMARIA NARCISO MENDOZA, CALLE 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIMERO DE MAYO Y CALLE 18 DE AGOSTO | 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, RANCHO SANTA ELENA, |
| 268 | 1162C3 | PRIMARIA NARCISO MENDOZA, CALLE 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIMERO DE MAYO Y CALLE 18 DE AGOSTO | CALLE 24 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ELENA |
| 269 | 1163B1 | PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 5 , LOCALIDAD CUARTA BRIGADA, CÓDIGO | ESCUELA MELCHOR OCAMPO, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 5, |

| | | | |
|-----|--------|---|---|
| | | POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE LIRIO Y CARMEN HERNÁNDEZ | |
| 270 | 1163C1 | PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE LIRIO Y CARMEN HERNÁNDEZ | EMILIANO ZAPATA NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA, |
| 271 | 1163C3 | PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA , CÓDIGO POSTAL 36825, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE LIRIO Y CARMEN HERNÁNDEZ | CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA |
| 272 | 1164B1 | SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y AVENIDA DEPORTIVA | REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD, |
| 273 | 1164C1 | SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y AVENIDA DEPORTIVA | CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD, |
| 274 | 1164C2 | SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y AVENIDA DEPORTIVA | CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD, |
| 275 | 1164C3 | SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y AVENIDA DEPORTIVA | CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 121, LOCALIDAD LA SOLEDAD, |
| 276 | 1165B1 | TELESECUNDARIA NÚMERO 112 (TURNO MATUTINO), TELEBACHILLERATO (TURNO VESPERTINO), CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD GUADALUPE DE RIVERA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE INSURGENTES Y CALLE LIBERTAD | TELESECUNDARIA NÚMERO 112 GUADALUPE DE RIVERA, |
| 277 | 1165C1 | TELESECUNDARIA NÚMERO 112 (TURNO MATUTINO), TELEBACHILLERATO (TURNO VESPERTINO), CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD GUADALUPE DE RIVERA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE INSURGENTES Y CALLE LIBERTAD | TELESECUNDARIA NÚMERO 112, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD GUADALUPE DE R. |
| 278 | 1165C2 | TELESECUNDARIA NÚMERO 112 (TURNO MATUTINO), TELEBACHILLERATO (TURNO VESPERTINO), CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD GUADALUPE DE RIVERA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE INSURGENTES Y CALLE LIBERTAD | TELESECUNDARIA NÚMERO 112, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD GUADALUPE DE RIVERA |
| 279 | 1165C3 | TELESECUNDARIA NÚMERO 112 (TURNO MATUTINO), TELEBACHILLERATO (TURNO VESPERTINO), CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD | TELESECUNDARIA NÚMERO 112, CALLE REVOLUCIÓN, NÚMERO 57, LOCALIDAD GUADALUPE DE RIVERA |

| | | | |
|------------|--------|---|--|
| | | GUADALUPE DE RIVERA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE INSURGENTES Y CALLE LIBERTAD | |
| 280 | 1166B1 | PRIMARIA IGNACIO ALLENDE, CALLE ALLENDE, NÚMERO 40, LOCALIDAD TOMELÓPEZ , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE SAN FELIPE Y PROLONGACIÓN GUANAJUATO | PRIMARIA IGNACIO ALLENDE, CALLE ALLENDE, NÚMERO 40, LOCALIDAD TOMELÓPEZ, |
| 281 | 1167B1 | TELESECUNDARIA 107, CALLE NUEVA, NÚMERO 30, EJIDO SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36843, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MANUEL DOBLADO Y CALLE CONCEPCIÓN | CALLE NUEVA, NÚMERO 30, SAN ROQUE |
| 282 | 1167C2 | TELESECUNDARIA 107, CALLE NUEVA, NÚMERO 30, EJIDO SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36843, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MANUEL DOBLADO Y CALLE CONCEPCIÓN | CALLE NUEVA, NÚMERO 30, SAN ROQUE |
| 283 | 1167C3 | TELESECUNDARIA 107, CALLE NUEVA, NÚMERO 30, EJIDO SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36843, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MANUEL DOBLADO Y CALLE CONCEPCIÓN | CALLE NUEVA, NÚMERO 30, SAN ROQUE |
| 284 | 1168B1 | JARDÍN DE NIÑOS EVERARDO HERNÁNDEZ TURNO MATUTINO, ROSARITO CASTELLANOS TURNO VESPERTINO, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ARGENTINA Y CALLE BENITO JUÁREZ | VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE |
| 285 | 1168C1 | JARDÍN DE NIÑOS EVERARDO HERNÁNDEZ TURNO MATUTINO, ROSARITO CASTELLANOS TURNO VESPERTINO, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ARGENTINA Y CALLE BENITO JUÁREZ | VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE |
| 286 | 1168C2 | JARDÍN DE NIÑOS EVERARDO HERNÁNDEZ TURNO MATUTINO, ROSARITO CASTELLANOS TURNO VESPERTINO, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ARGENTINA Y CALLE BENITO JUÁREZ | CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE |
| 287 | 1168C3 | JARDÍN DE NIÑOS EVERARDO HERNÁNDEZ TURNO MATUTINO, ROSARITO CASTELLANOS TURNO VESPERTINO, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ARGENTINA Y CALLE BENITO JUÁREZ | CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE |
| 288 | 1168C4 | JARDÍN DE NIÑOS EVERARDO HERNÁNDEZ TURNO MATUTINO, ROSARITO CASTELLANOS TURNO VESPERTINO, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE , CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ARGENTINA Y CALLE BENITO JUÁREZ | CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ROQUE |
| 289 | 1169C1 | ESCUELA PRIMARIA LAURO AGUIRRE, CALLE MISERICORDIA, NÚMERO 37, LOCALIDAD TOMELOPITOS , CÓDIGO | MISERICORDIA, NÚMERO 37, LOCALIDAD TOMELOPITOS |

| | | | |
|-----|--------|--|---|
| | | POSTAL 36840, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA DEL TRABAJO Y PROLONGACIÓN GUANAJUATO | |
| 290 | 1169C2 | ESCUELA PRIMARIA LAURO AGUIRRE, CALLE MISERICORDIA, NÚMERO 37 , LOCALIDAD TOMELOPITOS, CÓDIGO POSTAL 36840, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA DEL TRABAJO Y PROLONGACIÓN GUANAJUATO | MISERICORDIA, NÚMERO 37, |
| 291 | 1170B1 | JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO TURNO MATUTINO, CALLE DEPORTIVA SUR, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TOMELOPITOS , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE DEPORTIVA Y AVENIDA CALZADA | DEPORTIVA SUR, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TOMELOPITOS |
| 292 | 1170C1 | JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO TURNO MATUTINO, CALLE DEPORTIVA SUR, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TOMELOPITOS , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE DEPORTIVA Y AVENIDA CALZADA | CALLE DEPORTIVA SUR, SIN NÚMERO, TOMELOPITOS |
| 293 | 1171B1 | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 12, LOCALIDAD SAN LUIS DE JÁNAMO , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE DE SEPTIEMBRE Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS | CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 12, LOCALIDAD SAN LUIS DE JÁNAMO |
| 294 | 1171C1 | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 12, LOCALIDAD SAN LUIS DE JÁNAMO , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE DE SEPTIEMBRE Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 12, LOCALIDAD SAN LUIS DE JÁNAMO |
| 295 | 1172B1 | TELESECUNDARIA 647, CARRETERA, IRAPUATO ABASOLO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE YÓSTIRO , CÓDIGO POSTAL 36847, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA BARRÓN Y CALLE PACHECO | TELESECUNDARIA 647, VENADO DE YÓSTIRO |
| 296 | 1172C1 | TELESECUNDARIA 647, CARRETERA, IRAPUATO ABASOLO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE YÓSTIRO , CÓDIGO POSTAL 36847, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA BARRÓN Y CALLE PACHECO | TELESECUNDARIA 647, CARRETERA, IRAPUATO ABASOLO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE YÓSTIRO |
| 297 | 1173B1 | PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE ESMERALDA, NÚMERO 34, LOCALIDAD TINAJA DE BERNALES , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PERLA Y CALLE TOPACIO | ESMERALDA, NÚMERO 34, LOCALIDAD TINAJA DE BERNALES |
| 298 | 1173C1 | PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE ESMERALDA, NÚMERO 34, LOCALIDAD TINAJA DE BERNALES , CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PERLA Y CALLE TOPACIO | ESMERALDA, NÚMERO 34, LOCALIDAD TINAJA DE BERNALES |
| 299 | 1174B1 | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LAGUNA LARGA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA PEDRO BONFIL Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LAGUNA LARGA |
| 300 | 1174C2 | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LAGUNA LARGA , CÓDIGO POSTAL 36827, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA PEDRO BONFIL Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS | PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO |

| | | | |
|-----|--------|---|---|
| 301 | 1175B1 | TELESECUNDARIA NÚMERO 121, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MUNGUÍA, CÓDIGO POSTAL 36970, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA Y EL JARDÍN DE NIÑOS | TELESECUNDARIA NÚMERO 121, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MUNGUÍA, CÓDIGO POSTAL 36970 |
| 302 | 1175C1 | TELESECUNDARIA NÚMERO 121, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MUNGUÍA, CÓDIGO POSTAL 36970, IRAPUATO, GUANAJUATO, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA Y EL JARDÍN DE NIÑOS | CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MUNGUÍA, ESQUINA MIGUEL HIDALGO |
| 303 | 1176C6 | PRIMARIA LIBERTAD Y PROGRESO, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO , UNIÓN DE COLONIAS ORGANIZADAS POPULARES DE IRAPUATO, CÓDIGO POSTAL 36584, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE MORELOS Y DEMOCRACIA, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO | FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO |
| 304 | 1177C1 | PRIMARIA SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN TURNO MATUTINO, PRIMARIA DAVID PEÑA FLOR TURNO VESPERTINO, ANDADOR NOVA, NÚMERO 44, FRACCIONAMIENTO VALLE DEL SOL , CÓDIGO POSTAL 36590, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE GROENLANDIA Y CALLE ANDADOR VELA | NOVA, NÚMERO 44, FRACCIONAMIENTO VALLE DEL SOL, |

Como puede observarse, una vez realizada el análisis de los datos asentados tanto en el acta de jornada electoral así como en la correspondiente al escrutinio y cómputo, fue posible verificar que, si bien es cierto los domicilios no fueron asentados a literalidad con las especificaciones y entre calles señaladas en el encarte, también es verdad, que en esencia es el mismo, en virtud de ser varios los datos coincidentes, como lo es el nombre de la calle, la comunidad o inclusive el dato de identificación cuando se trata de alguna escuela.

En consecuencia, no asiste la razón al recurrente, en cuanto a sus afirmaciones relativas a que las casillas se hayan instalado en un lugar diverso al autorizado, lo que ha quedado corroborado de la confronta entre los datos asentados en el encarte y la información que consta tanto en el acta de la jornada electoral así como en la de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, lo que permite arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial y se advierte que fueron instaladas en el domicilio autorizado por el *INE*.

Además, es de considerarse que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que con relación a las mencionadas casillas no se asentaron, ni presentaron hojas de incidentes o escritos de protesta respecto del cambio en la ubicación de dichas casillas, además de que en todas ellas estuvieron presentes la representación de los partidos políticos, por lo que la parte impugnante estuvo en condiciones de hacer observaciones respecto a su instalación, sin que lo haya realizado, lo cual robustece el hecho de que las casillas analizadas se ubicaron en el lugar señalado en el encarte.

Sumado a que la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla o realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad y debía acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de persona fedataria pública u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*, circunstancias que al no haber acontecido, impiden se declare la nulidad de la votación solicitada respecto de las casillas de referencia, produciendo la ineficacia del agravio al ser **infundado**.

B. El agravio es infundado respecto de las casillas instaladas en domicilio distinto al señalado en el encarte, por cambio autorizado a través de acuerdo del INE.

Es necesario hacer notar, que esta autoridad para mejor proveer emitió requerimiento al Consejo Local del *INE* a efecto de que informara si se autorizó el cambio de domicilio señalado originalmente en el encarte, en fecha anterior a la celebración de la jornada electoral.

A través de oficio INE/GTO/CL-S/158/21, informó a esta autoridad que por acuerdo A31/INE/GTO/CD15/03-06-2021⁴³ aprobado el tres de junio, por el Consejo Distrital de Guanajuato, se autorizó el cambio de domicilio de varias casillas, entre las cuales se encuentran las siguientes **4**, que fueron materia de la impugnación del accionante:

| No. | Casilla | Domicilio autorizado por acuerdo del INE | Domicilio de Acta de Jornada Electoral y/o Escrutinio y Cómputo |
|-----|---------|---|---|
| 1 | 989C1 | PREPARATORIA INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y COMPUTACIÓN, CALLE CASTILLO BRETÓN, NÚMERO 1148, COLONIA MODERNA , CÓDIGO POSTAL 36690, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE FRANCISCO SARABIA Y BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS | CASTILLO BRETÓN, NÚMERO 1148, COLONIA MODERNA |
| 2 | 1044C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE AMADO NERVO, NÚMERO 68, COLONIA BARRIO SANTIAGUITO , CÓDIGO POSTAL 36588, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HIDALGO Y CALLE GONZÁLEZ ORTEGA | AMADO NERVO, NÚMERO 68, COLONIA BARRIO SANTIAGUITO |
| 3 | 1075C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE JUAN ALDAMA, NÚMERO 1336, COLONIA IGNACIO ALLENDE , CÓDIGO POSTAL 36555, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE HERMANOS LICEAGA Y CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ | JUAN ALDAMA, COLONIA IGNACIO ALLENDE |
| 4 | 1106B1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE GRANADILLO, NÚMERO 2004 , COLONIA PRIMAVERA, CÓDIGO POSTAL 36576, IRAPUATO, GUANAJUATO. | GRANADILLO NÚMERO 2004, COL. PRIMAVERA |

En virtud de lo anterior, se puede observar que las casillas fueron instaladas correctamente en el domicilio autorizado por el *INE*, por lo que el agravio, en cuanto a las citadas casillas, deviene **infundado**.

C. El agravio es fundado pero inoperante respecto de las casillas instaladas en domicilio distinto al señalado en el encarte, al haber superado el promedio de votación recibido en el municipio.

Derivado del análisis del resto de casillas, fue posible corroborar que, en efecto y conforme a lo señalado por el accionante, **14** de ellas fueron instaladas en lugar distinto, siendo las siguientes:

⁴³ Localizable y visible en la hoja 000811 del expediente.

| NO. | Casilla | Encarte | Actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo |
|------------|----------------|--|---|
| 1 | 936B1 | COCHERA, CALLE ALBACETE, NÚMERO 1740, UNIDAD HABITACIONAL BERNARDO COBOS, CÓDIGO POSTAL 36610, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MURCIA Y CALLE BARCELONA | AVENIDA MADRID 1652, BERNARDO COBOS. |
| 2 | 976B1 | JARDÍN DE NIÑOS AZUL Y ROSA, CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO 155, COLONIA BARRIO SANTA JULIA, CÓDIGO POSTAL 36667, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y CALLE DOCTOR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ | CALLE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ |
| 3 | 1049B1 | PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ TURNO MATUTINO, PRIMARIA JUANA HIDALGO TURNO VESPERTINO, CALLE CASUARINA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE PÍPILA Y CALLE INSURGENTES | CALLE CALZADA INSURGENTES, NÚMERO 149 CALZADA DE GUADALUPE |
| 4 | 1077C5 | PRIMARIA DAVID ALFARO SIQUEIROS, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 36557, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE BOLANDA Y CALLE LICENCIADO JUSTO MENDOZA | CALLE JUSTO MENDOZA S/N, UNIDAD HABITACIONAL SAN MIGUELITO |
| 5 | 1104C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE LEGARIA, NÚMERO 371, COLONIA 12 DE DICIEMBRE, CÓDIGO POSTAL 36576, IRAPUATO, GUANAJUATO, ESQUINA CON CALLE SAN ÁNGEL | XICALTONGO S/N COL. LOS PINOS |
| 6 | 1142B1 | ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, AVENIDA DE LOS INSURGENTES, NÚMERO 25, LOCALIDAD LA CAJA, CÓDIGO POSTAL 36805, IRAPUATO, GUANAJUATO, JUNTO A LA CANCHA DE FÚTBOL | AVENIDA DE LOS INSURGENTES, NUMERO 19 LOCALIDAD LA CAJA |
| 7 | 1142C1 | ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, AVENIDA DE LOS INSURGENTES, NÚMERO 25, LOCALIDAD LA CAJA, CÓDIGO POSTAL 36805, IRAPUATO, GUANAJUATO, JUNTO A LA CANCHA DE FÚTBOL | AVENIDA DE LOS INSURGENTES, NÚMERO 19, LOCALIDAD LA CAJA |
| 8 | 1151C5 | ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE BERRIOZABAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ, CÓDIGO POSTAL 36648, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ALLENDE Y CAMINO AL NIDO | LOCALIDAD SAN JOSÉ DE JORGE LÓPEZ SIN NÚMERO |
| 9 | 1156B1 | JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO FROEBEL, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EX HACIENDA DE BUENAVISTA, CÓDIGO POSTAL 36800, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CARRETERA IRAPUATO SALAMANCA | HIDALGO, NÚMERO 2137 EX HACIENDA DE BUENAVISTA |

| | | | |
|-----------|--------|--|--|
| 10 | 1160B1 | ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JAVIER, CÓDIGO POSTAL 36804, IRAPUATO, GUANAJUATO, JUNTO AL TEMPLO | CALLE FERNANDO DAVILA, EXTERIOR 65 LOCALIDAD SAN JAVIER, 376835 |
| 11 | 1172C2 | TELESECUNDARIA 647, CARRETERA, IRAPUATO ABASOLO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VENADO DE YÓSTIRO, CÓDIGO POSTAL 36847, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE PRIVADA BARRÓN Y CALLE PACHECO | CARRETERA, IRAPUATO ABASOLO |
| 12 | 1040C1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE MANUEL M MORENO, NÚMERO 119 A, COLONIA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 36550, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE AVENIDA INDEPENDENCIA Y CALLE MARIANO ABASOLO | MANUEL M MORENO, NÚMERO 121, COLONIA MIGUEL HIDALGO |
| 13 | 1047C1 | ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PORCICULTORES DE IRAPUATO, CALLE CALZADA DE LOS INSURGENTES, NÚMERO 482, BARRIO CALZADA DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 36580, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE ÉBANO Y CALLE LAUREL | CALZADA DE GUADALUPE, NÚMERO 508, BARRIO DE LA CALZADA DE GUADALUPE. |
| 14 | 1054B1 | COCHERA DE DOMICILIO, CALLE LUCHA REYES, NÚMERO 572, FRACCIONAMIENTO EL CANTADOR, CÓDIGO POSTAL 36570, IRAPUATO, GUANAJUATO, ENTRE CALLE MARÍA GREVER Y CALLE ÁNGELA PERALTA | REY ALFONSO XIII, NÚMERO 496, LOS REYES |

Así, las casillas enlistadas se instalaron en lugares diversos a los autorizados en el encarte, sin causa justificada, lo cual, por sí no generó incertidumbre o falta de conocimiento al electorado para acudir a la urna a ejercer su voto, menos aún tuvo repercusiones negativas para el resultado de la votación; por tanto, el agravio en lo relativo a éstas, es **fundado** pero **inoperante** para alcanzar la pretensión del actor.

En principio, se advierte que, efectivamente, las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral y respecto del aviso de ese cambio, no obra elemento que lo referencie o detalle; sin embargo, existe como factor definitorio, para considerar no actualizada la causal de nulidad, el **alto porcentaje de votación recibida en ellas**, lo que descarta confusión en el electorado o

disminución de la afluencia de votantes, como se explica a continuación:

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que no se dejó constancia de que las casillas referidas se instalaron en lugares distintos a los autorizados en el encarte.

En este contexto, está documentado en autos que las casillas se cambiaron de ubicación sin asentarse en las actas el motivo por el cual no se instalaron en el domicilio designado, tampoco elementos que permitan establecer que su ubicación coincide con el previamente designado.

También es destacable que este *tribunal* al analizar todas y cada una de las hojas de incidentes no existe alguna de la que se desprenda inconformidad por parte de la representación de los partidos políticos en cuanto a esta circunstancia.

De igual forma, cabe hacer notar que de las constancias obtenidas del *Consejo municipal*, no es posible obtener datos o evidencia de la colocación del aviso respectivo por parte del funcionariado de casilla, para corroborar que el electorado tuviera conocimiento del cambio de ubicación del centro de votación, lo que no resulta suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues el porcentaje de personas que acudió a votar fue superior al promedio registrado en el municipio al que pertenecen las casillas apuntadas.

Para acreditar lo anterior, se debe tomar el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, pues estadísticamente constituye el ámbito territorial que puede aportar la información más apegada a la realidad acerca de la participación de quienes sufragaron en las casillas que lo integran.

Así, el referido porcentaje se obtiene de multiplicar el total de personas que votaron en el municipio por cien y dividirlo entre el total de

ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores correspondiente al mismo.

En el caso que se decide, de acuerdo con el acta de cómputo municipal⁴⁴, la votación total fue de **173,441 votos**, en tanto que el número de ciudadanía que conforma el listado nominal de todo el municipio es de **439,889**⁴⁵. Datos de los que, realizada la operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores el **39.43 %**.

| <i>Votación total</i> | <i>Total de ciudadanía que acudió a votar</i> | <i>Porcentaje de participación ciudadana</i> |
|-----------------------|---|--|
| 173,441 | 439,889 | 39.43% |

Tomando en consideración el dato anterior, es necesario realizar el cálculo conforme a la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo, de cuyo análisis se obtiene lo siguiente:

| No. | Casilla | Total de votos obtenidos | Lista nominal | Porcentaje de votación | Votación promedio municipal | Es mayor o igual a votación municipal |
|-----|---------|--------------------------|---------------|------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| 1 | 936B1 | 258 | 477 | 54.08% | 39.43% | MAYOR |
| 2 | 976B1 | 323 | 677 | 47.71% | 39.43% | MAYOR |
| 3 | 1049B1 | 191 | 400 | 47.75% | 39.43% | MAYOR |
| 4 | 1077C5 | 268 | 634 | 42.27% | 39.43% | MAYOR |
| 5 | 1104C1 | 256 | 646 | 39.62% | 39.43% | MAYOR |
| 6 | 1142B | 226 | 723 | 31.25% | 39.43% | MENOR |
| 7 | 1142C1 | 220 | 722 | 30.47% | 39.43% | MENOR |
| 8 | 1151C5 | 316 | 708 | 44.63% | 39.43% | MAYOR |
| 9 | 1156B | 161 | 376 | 42.81% | 39.43% | MAYOR |
| 10 | 1160B1 | 161 | 501 | 32.13% | 39.43% | MENOR |
| 11 | 1172C2 | 209 | 714 | 29.27% | 39.43% | MENOR |
| 12 | 1040C1 | 301 | 716 | 42.04% | 39.43% | MAYOR |

⁴⁴ Constancia visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo el folio 001635.

⁴⁵ De conformidad con la información contenida en la liga de internet: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/irapuato/votos-candidatura>

| | | | | | | |
|----|--------|-----|-----|--------|--------|-------|
| 13 | 1047C1 | 215 | 477 | 45.07% | 39.43% | MAYOR |
| 14 | 1054B1 | 258 | 596 | 43.29% | 39.43% | MAYOR |

Realizadas las operaciones aritméticas descritas, el porcentaje de votación relativo a las casillas en estudio se obtuvo que es de **54.08%** para la casilla **936 B1**; **47.71%** para la casilla **976 B1**; **47.75%** para la casilla **1049 B1**; **42.27%** para la casilla **1077 C5**; **39.62%** para la casilla **1104 C1**; **44.63%** para la casilla **1151 C5** y **42.81%** para la casilla **1156 B**; **42.04%** para la casilla **1040 C1**; **45.07%** para la casilla **1047 C1** y **43.29%** para la casilla **1054 B1**, cifras que permiten concluir que, pese al cambio de ubicación de la casilla, el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio municipal, que como se indicó fue del **39.43%**.

En consecuencia, se concluye que en las casillas **936 B1, 976 B1; 1049 B1; 1077 C5; 1104 C1; 1151 C5, 1156 B; 1040 C1; 1047 C1 y 1054 B1**, no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en ellas, sino por el contrario debe privilegiarse la votación ahí recibida, ante la evidencia de que el cambio de domicilio no afectó en la captación de los sufragios, ante el alto porcentaje de participación ciudadana.

D. El agravio es fundado pero inoperante en cuanto a las casillas que no aparecen ubicadas en el lugar destinado en el encarte, sin que se advierta justificación y su porcentaje de votación no superó el promedio obtenido en Irapuato, por no ser determinante.

A continuación, se procede al análisis de las casillas cuyo cambio de ubicación a lugar diverso al autorizado no quedó justificado en autos, para verificar si dicha circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación del municipio al que pertenecen, así como si procede anular la recepción de votación o no, en virtud de que las casillas no superaron el porcentaje promedio de votación captado en Irapuato.

Para acreditar lo anterior, se consideró el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, puesto que como se dijo, es el dato que estadísticamente puede aportar la información más apegada a la realidad acerca de la participación ciudadana en las casillas que lo integran.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

| No. | Casilla | Total de votos obtenidos | Lista nominal | Porcentaje de votación | Votación promedio municipal | Mayor o igual que la votación municipal |
|----------|---------|--------------------------|---------------|------------------------|-----------------------------|---|
| 1 | 1142B1 | 226 | 723 | 31.259 | 39.43% | MENOR |
| 2 | 1142C1 | 220 | 722 | 30.471 | | MENOR |
| 3 | 1160B1 | 161 | 501 | 32.136 | | MENOR |
| 4 | 1172C2 | 209 | 714 | 29.272 | | MENOR |

Por lo que hace a las casillas enlistadas, resulta oportuno hacer notar que el accionante únicamente se limitó a referir que se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, solicitando la declaración de nulidad en consecuencia.

En esta tesitura, conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *ley electoral local*, el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando esta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es así, que al accionante le corresponde, invocar la causal de nulidad que considera se actualiza y demostrar que la instalación de las casillas se realizó en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, extremos colmados hasta el momento en que se desahoga el estudio de este apartado, sin embargo, para la procedencia de la impugnación, es indispensable corroborar sin lugar a duda, que los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado en la votación de las casillas y el resultado final.

Es decir, que dichos acontecimientos fueron de tal magnitud, que de no haberse presentado el primero y segundo lugar en la votación habría sido distinto.

Así lo ha sostenido *Sala Superior*⁴⁶, en la jurisprudencia de rubro: *“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

Por lo tanto, previo a determinar si resulta procedente la anulación de la votación recibida en las casillas en análisis, es indispensable verificar si tal irregularidad fue **determinante** para el resultado obtenido, incluso aunque la hipótesis legal no exija literalmente este estudio.

Así, la única **excepción** a esta regla ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida⁴⁷.

En los términos señalados, el agravio esgrimido respecto de tales casillas resulta **fundado pero inoperante** para alcanzar la pretensión del accionante, pues de los resultados obtenidos en el municipio, se observa el dato que refleja el número de votos con el que se alcanzó el triunfo por determinado partido o coalición, para compararlo con quien consiguió el segundo lugar y así desprender la diferencia entre ambos.

⁴⁶ Jurisprudencia 13/2000, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; visible en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁴⁷ Véase la tesis XVII/2003, de rubro: *“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”*, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37, así como en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Este dato es la base para determinar si anulando las casillas insertas en este apartado, se revierte el resultado en el municipio, es decir, se actualiza el cambio de ganador de la elección.

Sólo si se da esta hipótesis, será procedente anular la votación de las casillas aludidas, pues de lo contrario prevalecerá el resultado, con sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados⁴⁸.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el acta de cómputo final de la elección, se desprende la siguiente información:

| Municipio | Primer lugar | Segundo lugar | Diferencia |
|-----------|--------------|---------------|------------|
| Irapuato | 79,817 | 48,154 | 31,663 |

Ahora bien, realizada la sumatoria del total de votos recibidos en las casillas analizadas en este apartado se obtiene que:

| No. | Casilla | Total de votos obtenidos |
|-----|---------|--------------------------|
| 1 | 1106 B | 195 |
| 2 | 1142 B | 226 |
| 3 | 1142 C1 | 220 |
| 4 | 1160B1 | 161 |
| 5 | 1172C2 | 209 |
| | | TOTAL: 1011 |

⁴⁸ De conformidad con la jurisprudencia 9/98, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n,de,los,actos>

Por lo tanto, si se confrontan los votos obtenidos de la sumatoria anterior ante los que separan al primero del segundo lugar en la elección del ayuntamiento de Irapuato se desprende lo siguiente:

| A | B | C | D | E | Diferencia entre columna D y columna E | ¿Es determinante? |
|-----------|--------------|---------------|------------|--|--|-------------------|
| Municipio | Primer lugar | Segundo lugar | Diferencia | Sumatoria de votos obtenidos en las casillas en análisis | | |
| Irapuato | 79,817 | 48,154 | 31,663 | 1,011 | 30,652 | No |

Por lo anterior resulta **fundado pero inoperante** para que prospere lo pretendido por el accionante, pues como se aprecia del contenido de la tabla que antecede, aun anulando las cinco casillas referidas líneas arriba –que no encontraron justificación para instalarse en lugar distinto y lo que pareciera influyó en la certidumbre de su electorado, por aparecer con un promedio de votación por debajo de la media a nivel municipio– el resultado de la elección de la fórmula ganadora en cada uno no cambia, como quedó evidenciado.

3.10.3. Es inatendible el agravio consistente en que el funcionariado de casilla no era el autorizado por el propio Consejo General del *INE* y que se desprende del encarte, vulnerando el artículo 431, fracción V de la *ley electoral local*.

De conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-REC-893/2018⁴⁹ emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y

⁴⁹ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/893/SUP_2018_REC_893-794896.pdf



b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la determinación correspondiente.

Así pues, como de forma genérica el impugnante señaló que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el encarte, resulta inatendible su agravio hecho valer en tales términos, pues es omiso en aportar los elementos señalados por la *Sala Superior*, para evidenciar e identificar las casillas y los nombres de las personas que presuntamente actuaron de manera indebida como funcionariado de mesa receptora de votación.

No contar con los elementos mínimos indispensables para emprender el estudio respectivo, impide a esta autoridad emprender su estudio, pues conforme lo sostenido por la *Sala Superior*⁵⁰, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente daría lugar a que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no invocados, integradores de causales de nulidad no señaladas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte impugnante, no es posible que la autoridad aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. De lo contrario, acarrearía el dictado de resoluciones que

⁵⁰ Jurisprudencia 9/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA" consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

en forma abierta trasgrediendo el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por tanto, el agravio es **inatendible**, más aún que el impugnante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 417, párrafo segundo de la *ley electoral local*⁵¹.

3.10.4. Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio consistente en la ausencia de funcionariado de casilla, por falta de firma o nombres en las actas de escrutinio y cómputo.

El impugnante hizo valer como fuente de agravio, la falta de firmas y nombres por parte de diverso funcionariado de casilla en las **296** actas de escrutinio y cómputo siguientes:

| NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA |
|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|
| 1 | 929B | 76 | 957B1 | 151 | 987C7 | 226 | 1078C8 |
| 2 | 929C1 | 77 | 957C1 | 152 | 988B1 | 227 | 1087C1 |
| 3 | 929C2 | 78 | 957C2 | 153 | 989B1 | 228 | 1090B |
| 4 | 929C3 | 79 | 958C1 | 154 | 989C1 | 229 | 1090C1 |
| 5 | 929C4 | 80 | 958C2 | 155 | 990B1 | 230 | 1091B |
| 6 | 929C5 | 81 | 958C6 | 156 | 991B1 | 231 | 1091C1 |
| 7 | 929C6 | 82 | 960B1 | 157 | 992B1 | 232 | 1092B1 |
| 8 | 930B1 | 83 | 960C1 | 158 | 992C1 | 233 | 1099C14 |
| 9 | 930C1 | 84 | 960C2 | 159 | 993B1 | 234 | 1099C16 |
| 10 | 930C2 | 85 | 960C3 | 160 | 993C1 | 235 | 1103C3 |
| 11 | 930C3 | 86 | 961B1 | 161 | 994B1 | 236 | 1107C1 |
| 12 | 930C4 | 87 | 961C1 | 162 | 994C1 | 237 | 1110C7 |
| 13 | 930C5 | 88 | 962B1 | 163 | 995C1 | 238 | 1110C10 |
| 14 | 930C6 | 89 | 963B1 | 164 | 996B1 | 239 | 1117B1 |
| 15 | 930C7 | 90 | 963C1 | 165 | 997B1 | 240 | 1117C2 |
| 16 | 930C8 | 91 | 965B1 | 166 | 997C1 | 241 | 1119C2 |
| 17 | 930C9 | 92 | 965C1 | 167 | 999C1 | 242 | 1120C1 |
| 18 | 931B | 93 | 965C2 | 168 | 1000B1 | 243 | 1121B |
| 19 | 931C1 | 94 | 965C3 | 169 | 1000C1 | 244 | 1121C2 |
| 20 | 931C2 | 95 | 965C4 | 170 | 1000C2 | 245 | 1122C1 |
| 21 | 932B1 | 96 | 965C5 | 171 | 1000C3 | 246 | 1123B1 |
| 22 | 932C1 | 97 | 966C1 | 172 | 1000C5 | 247 | 1125B1 |
| 23 | 932C2 | 98 | 966C10 | 173 | 1001B1 | 248 | 1126B |
| 24 | 932C3 | 99 | 966C13 | 174 | 1002B1 | 249 | 1127B1 |

⁵¹ Artículo 417. [...] El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

| | | | | | | | |
|-----------|-------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|
| 25 | 932C5 | 100 | 967C4 | 175 | 1003B1 | 250 | 1129C2 |
| 26 | 932C6 | 101 | 967C6 | 176 | 1006C1 | 251 | 1130B |
| 27 | 933B1 | 102 | 967S1 | 177 | 1007B1 | 252 | 1130C1 |
| 28 | 933C1 | 103 | 968B1 | 178 | 1007C1 | 253 | 1130C2 |
| 29 | 934B | 104 | 969C1 | 179 | 1008B1 | 254 | 1133C1 |
| 30 | 934C1 | 105 | 971B1 | 180 | 1008C1 | 255 | 1135B1 |
| 31 | 934C2 | 106 | 971C1 | 181 | 1009B1 | 256 | 1136B |
| 32 | 935B | 107 | 972B1 | 182 | 1010B1 | 257 | 1137C2 |
| 33 | 935C1 | 108 | 972C1 | 183 | 1011B1 | 258 | 1137C4 |
| 34 | 936B1 | 109 | 972S1 | 184 | 1013C1 | 259 | 1138B1 |
| 35 | 936C1 | 110 | 973B1 | 185 | 1014B1 | 260 | 1138C1 |
| 36 | 937B | 111 | 973C1 | 186 | 1015B1 | 261 | 1139C1 |
| 37 | 937C1 | 112 | 973C2 | 187 | 1017C1 | 262 | 1141B |
| 38 | 937C2 | 113 | 973C3 | 188 | 1018B1 | 263 | 1141C1 |
| 39 | 938B | 114 | 973C4 | 189 | 1019C1 | 264 | 1142B |
| 40 | 938C1 | 115 | 973C5 | 190 | 1022B1 | 265 | 1142C1 |
| 41 | 939B1 | 116 | 973C6 | 191 | 1023B1 | 266 | 1143B1 |
| 42 | 939C1 | 117 | 974B1 | 192 | 1024B1 | 267 | 1144C2 |
| 43 | 940B1 | 118 | 974C1 | 193 | 1024C1 | 268 | 1148C4 |
| 44 | 940C1 | 119 | 975B1 | 194 | 1028B1 | 269 | 1148C5 |
| 45 | 941B1 | 120 | 975C1 | 195 | 1028C2 | 270 | 1149B |
| 46 | 941C1 | 121 | 976B1 | 196 | 1036C4 | 271 | 1149C1 |
| 47 | 942B1 | 122 | 977B1 | 197 | 1037C1 | 272 | 1149C3 |
| 48 | 943B1 | 123 | 977C1 | 198 | 1038B1 | 273 | 1150C1 |
| 49 | 943C1 | 124 | 978B1 | 199 | 1038C1 | 274 | 1151C2 |
| 50 | 944B1 | 125 | 978C1 | 200 | 1038C2 | 275 | 1151C3 |
| 51 | 944C1 | 126 | 979C1 | 201 | 1039B1 | 276 | 1151C5 |
| 52 | 944C2 | 127 | 980B1 | 202 | 1040B1 | 277 | 1153B1 |
| 53 | 944C3 | 128 | 980C2 | 203 | 1040C1 | 278 | 1153C1 |
| 54 | 945B1 | 129 | 980C3 | 204 | 1041B1 | 279 | 1153C3 |
| 55 | 945C1 | 130 | 980C5 | 205 | 1041C1 | 280 | 1154B1 |
| 56 | 946B1 | 131 | 980C6 | 206 | 1043B1 | 281 | 1154C1 |
| 57 | 946C1 | 132 | 980C7 | 207 | 1044B1 | 282 | 1155C2 |
| 58 | 947B1 | 133 | 980C8 | 208 | 1044C1 | 283 | 1155C3 |
| 59 | 948C1 | 134 | 980C9 | 209 | 1046C1 | 284 | 1155C4 |
| 60 | 949B1 | 135 | 980C10 | 210 | 1049C1 | 285 | 1155C5 |
| 61 | 949C1 | 136 | 980C11 | 211 | 1050C1 | 286 | 1158B |
| 62 | 950B1 | 137 | 982C1 | 212 | 1051C1 | 287 | 1158C1 |
| 63 | 950C1 | 138 | 982S1 | 213 | 1051C2 | 288 | 1158C3 |
| 64 | 951B1 | 139 | 983B1 | 214 | 1053C1 | 289 | 1158C4 |
| 65 | 951C1 | 140 | 983C1 | 215 | 1056B1 | 290 | 1168C4 |
| 66 | 951C2 | 141 | 984B1 | 216 | 1056C1 | 291 | 1171C1 |
| 67 | 952B1 | 142 | 985B1 | 217 | 1059C7 | 292 | 1174C2 |
| 68 | 953B1 | 143 | 986B1 | 218 | 1060C4 | 293 | 1176B1 |
| 69 | 953C1 | 144 | 987B1 | 219 | 1065C1 | 294 | 1176C2 |

| | | | | | | | |
|-----------|-------|------------|-------|------------|--------|------------|--------|
| 70 | 954B1 | 145 | 987C1 | 220 | 1068B1 | 295 | 1177B1 |
| 71 | 954C1 | 146 | 987C2 | 221 | 1068C1 | 296 | 1177C2 |
| 72 | 955B | 147 | 987C3 | 222 | 1074B1 | | |
| 73 | 955C1 | 148 | 987C4 | 223 | 1076B1 | | |
| 74 | 956B1 | 149 | 987C5 | 224 | 1077C1 | | |
| 75 | 956C1 | 150 | 987C6 | 225 | 1078C7 | | |

Sin embargo, analizadas las documentales que obran en los cuadernillos de pruebas del asunto, se pudo corroborar que las firmas se encontraban completas, ya sea en el acta de jornada electoral⁵² o en la correspondiente al escrutinio y cómputo⁵³ y en ocasiones en ambas actas, siendo las **132** siguientes:

| NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA |
|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|
| 1 | 929B | 34 | 947B1 | 67 | 978C1 | 100 | 1060C4 |
| 2 | 929C1 | 35 | 948C1 | 68 | 980B1 | 101 | 1068C1 |
| 3 | 929C2 | 36 | 949B1 | 69 | 985B1 | 102 | 1077C1 |
| 4 | 929C3 | 37 | 949C1 | 70 | 986B1 | 103 | 1078C8 |
| 5 | 930C1 | 38 | 951B1 | 71 | 987B1 | 104 | 1087C1 |
| 6 | 931B | 39 | 951C1 | 72 | 987C1 | 105 | 1099C14 |
| 7 | 931C1 | 40 | 951C2 | 73 | 987C3 | 106 | 1099C16 |
| 8 | 932B1 | 41 | 952B1 | 74 | 987C4 | 107 | 1107C1 |
| 9 | 932C1 | 42 | 953B1 | 75 | 987C6 | 108 | 1110C7 |
| 10 | 932C2 | 43 | 957C2 | 76 | 988B1 | 109 | 1110C10 |
| 11 | 932C3 | 44 | 960B1 | 77 | 989C1 | 110 | 1121B |
| 12 | 932C5 | 45 | 960C3 | 78 | 990B1 | 111 | 1122C1 |
| 13 | 932C6 | 46 | 961B1 | 79 | 991B1 | 112 | 1123B1 |
| 14 | 934B | 47 | 961C1 | 80 | 992C1 | 113 | 1125B1 |
| 15 | 934C1 | 48 | 963B1 | 81 | 994B1 | 114 | 1135B1 |
| 16 | 934C2 | 49 | 963C1 | 82 | 994C1 | 115 | 1138B1 |
| 17 | 936C1 | 50 | 965C1 | 83 | 995C1 | 116 | 1138C1 |
| 18 | 937B | 51 | 965C3 | 84 | 996B1 | 117 | 1139C1 |
| 19 | 937C1 | 52 | 965C4 | 85 | 997B1 | 118 | 1143B1 |
| 20 | 937C2 | 53 | 965C5 | 86 | 997C1 | 119 | 1144C2 |
| 21 | 940B1 | 54 | 969C1 | 87 | 999C1 | 120 | 1148C4 |
| 22 | 940C1 | 55 | 971B1 | 88 | 1000B1 | 121 | 1149C1 |
| 23 | 942B1 | 56 | 971C1 | 89 | 1000C3 | 122 | 1150C1 |
| 24 | 943B1 | 57 | 972B1 | 90 | 1006C1 | 123 | 1151C2 |
| 25 | 943C1 | 58 | 972S1 | 91 | 1007B1 | 124 | 1151C3 |
| 26 | 944B1 | 59 | 973B1 | 92 | 1007C1 | 125 | 1153B1 |
| 27 | 944C1 | 60 | 973C1 | 93 | 1008B1 | 126 | 1153C3 |

⁵² Consultable y visible en los folios 001801 al 002316 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

⁵³ Consultable y visible en los folios 000901 al 001594 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

| | | | | | | | |
|-----------|-------|-----------|-------|-----------|--------|------------|--------|
| 28 | 944C2 | 61 | 973C2 | 94 | 1018B1 | 127 | 1154B1 |
| 29 | 944C3 | 62 | 973C3 | 95 | 1037C1 | 128 | 1155C2 |
| 30 | 945B1 | 63 | 973C4 | 96 | 1040B1 | 129 | 1168C4 |
| 31 | 945C1 | 64 | 973C5 | 97 | 1049C1 | 130 | 1171C1 |
| 32 | 946B1 | 65 | 973C6 | 98 | 1050C1 | 131 | 1174C2 |
| 33 | 946C1 | 66 | 976B1 | 99 | 1059C7 | 132 | 1176C2 |

Por lo tanto, en cuanto a las casillas recién enlistadas, el agravio es **infundado** al no actualizarse el hecho señalado por el accionante, pues contrario a sus manifestaciones, las actas elaboradas y correspondientes a las casillas anteriores, si constan las firmas y nombres del funcionariado, siendo contrario a lo manifestado en el escrito de demanda.

En lo relativo a las **164** casillas restantes, se corroboró la falta de firmas de algún funcionariado y ausencia de nombres dejando espacios vacíos, siendo las siguientes:

| NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA |
|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|
| 1 | 929C4 | 42 | 965B1 | 83 | 1000C5 | 124 | 1090B |
| 2 | 929C5 | 43 | 965C2 | 84 | 1001B1 | 125 | 1090C1 |
| 3 | 929C6 | 44 | 966C1 | 85 | 1002B1 | 126 | 1091B |
| 4 | 930B1 | 45 | 966C10 | 86 | 1003B1 | 127 | 1091C1 |
| 5 | 930C2 | 46 | 966C13 | 87 | 1008C1 | 128 | 1092B1 |
| 6 | 930C3 | 47 | 967C4 | 88 | 1009B1 | 129 | 1103C3 |
| 7 | 930C4 | 48 | 967C6 | 89 | 1010B1 | 130 | 1117B1 |
| 8 | 930C5 | 49 | 967S1 | 90 | 1011B1 | 131 | 1117C2 |
| 9 | 930C6 | 50 | 968B1 | 91 | 1013C1 | 132 | 1119C2 |
| 10 | 930C7 | 51 | 972C1 | 92 | 1014B1 | 133 | 1120C1 |
| 11 | 930C8 | 52 | 974B1 | 93 | 1015B1 | 134 | 1121C2 |
| 12 | 930C9 | 53 | 974C1 | 94 | 1017C1 | 135 | 1126B |
| 13 | 931C2 | 54 | 975B1 | 95 | 1019C1 | 136 | 1127B1 |
| 14 | 933B1 | 55 | 975C1 | 96 | 1022B1 | 137 | 1129C2 |
| 15 | 933C1 | 56 | 977B1 | 97 | 1023B1 | 138 | 1130B |
| 16 | 935B | 57 | 977C1 | 98 | 1024B1 | 139 | 1130C1 |
| 17 | 935C1 | 58 | 978B1 | 99 | 1024C1 | 140 | 1130C2 |
| 18 | 936B1 | 59 | 979C1 | 100 | 1028B1 | 141 | 1133C1 |
| 19 | 938B | 60 | 980C2 | 101 | 1028C2 | 142 | 1136B |
| 20 | 938C1 | 61 | 980C3 | 102 | 1036C4 | 143 | 1137C2 |
| 21 | 939B1 | 62 | 980C5 | 103 | 1038B1 | 144 | 1137C4 |

| | | | | | | | |
|-----------|-------|-----------|--------|------------|--------|------------|--------|
| 22 | 939C1 | 63 | 980C6 | 104 | 1038C1 | 145 | 1141B |
| 23 | 941B1 | 64 | 980C7 | 105 | 1038C2 | 146 | 1141C1 |
| 24 | 941C1 | 65 | 980C8 | 106 | 1039B1 | 147 | 1142B |
| 25 | 950B1 | 66 | 980C9 | 107 | 1040C1 | 148 | 1142C1 |
| 26 | 950C1 | 67 | 980C10 | 108 | 1041B1 | 149 | 1148C5 |
| 27 | 953C1 | 68 | 980C11 | 109 | 1041C1 | 150 | 1149B |
| 28 | 954B1 | 69 | 982C1 | 110 | 1043B1 | 151 | 1149C3 |
| 29 | 954C1 | 70 | 982S1 | 111 | 1044B1 | 152 | 1151C5 |
| 30 | 955B | 71 | 983B1 | 112 | 1044C1 | 153 | 1153C1 |
| 31 | 955C1 | 72 | 983C1 | 113 | 1046C1 | 154 | 1154C1 |
| 32 | 956B1 | 73 | 984B1 | 114 | 1051C1 | 155 | 1155C3 |
| 33 | 956C1 | 74 | 987C2 | 115 | 1051C2 | 156 | 1155C4 |
| 34 | 957B1 | 75 | 987C5 | 116 | 1053C1 | 157 | 1155C5 |
| 35 | 957C1 | 76 | 987C7 | 117 | 1056B1 | 158 | 1158B |
| 36 | 958C1 | 77 | 989B1 | 118 | 1056C1 | 159 | 1158C1 |
| 37 | 958C2 | 78 | 992B1 | 119 | 1065C1 | 160 | 1158C3 |
| 38 | 958C6 | 79 | 993B1 | 120 | 1068B1 | 161 | 1158C4 |
| 39 | 960C1 | 80 | 993C1 | 121 | 1074B1 | 162 | 1176B1 |
| 40 | 960C2 | 81 | 1000C1 | 122 | 1076B1 | 163 | 1177B1 |
| 41 | 962B1 | 82 | 1000C2 | 123 | 1078C7 | 164 | 1177C2 |

Así, en lo correspondiente a las casillas enlistadas, la porción de agravio resultó **fundado pero inoperante** para que pueda alcanzar su pretensión, puesto que, si bien es cierto faltaron firmas y nombres de algunas de las personas que conformaban las mesas de casilla, también lo es que dicha inconsistencia, no constituye causal de nulidad de conformidad con la *ley electoral local*.

Lo anterior, se corroboró del análisis de las actas de escrutinio y cómputo⁵⁴ aportadas por el accionante así como las correspondientes a la jornada electoral⁵⁵, que fueron requeridas por este *tribunal* para mejor proveer.

Documentales que valoradas en su conjunto de forma concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *ley electoral local*,

⁵⁴ Visibles en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021 de la hoja 000901 a la 001593.

⁵⁵ Visibles en el cuadernillo del expediente TEEG-JPDC-242/2021 de pruebas de la hoja 001861 a la 002314 y de la 002320 a la 002360.

además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Así, aún cuando resulta cierto la falta de firma y la ausencia de algunos nombres, no es suficiente para que las constancias y votos recopilados pierdan su valor o eficacia, deviniendo así lo **inoperante** del agravio hecho valer por el promovente.

Es decir, la referida omisión no lleva a concluir —necesariamente— que fue porque no se encontraran presentes durante la jornada electoral, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el documento controvertido pudo no ser llenado correctamente, como por ejemplo un simple olvido, la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, por la cantidad de documentos que debieron elaborarse, entre otras.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el funcionariado de casilla está constituido por ciudadanía, la cual no es especialista en la materia, por tanto no es posible exigirles el cumplimiento exacto de dicha carga⁵⁶.

Por tanto, la inconsistencia alegada no tiene como causa única y ordinaria, contrario a la afirmación del recurrente, que las personas responsables hayan estado ausentes el día de la jornada electoral.

Así, además de sus afirmaciones, era indispensable que se adminicularan con otra serie de probanzas que resultaran útiles y eficaces para probar sin lugar a dudas la hipótesis planteada,

⁵⁶ Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 1/2001* de rubro: “*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)*”. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 5 y 6. Consultable en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>

consistente en que la ausencia del referido dato era por la inasistencia del funcionariado de casilla, lo que en el presente asunto no aconteció, faltando el actor con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *ley electoral local*.

De modo que, al ser documentales públicas, que de conformidad con los artículos 411, 415 y 417 de la *ley electoral local*, tienen pleno valor probatorio y al no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, evidencian lo **fundado pero inoperante** de su agravio en lo relativo a las últimas casillas enlistadas.

3.10.5. Es inatendible el agravio consistente en la falta de presentación de escritos de incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección.

Lo anterior es así, en virtud de que, el impugnante manifestó de manera genérica que no había escritos de incidentes durante la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, fue omiso en señalar cuales son las casillas en las que no se dio este hecho, así como el agravio que le ocasiona, lo que produce que el motivo de inconformidad expuesto se torne **inatendible** al carecer de los elementos mínimos indispensables para que esta autoridad realice el estudio relativo y el consecuente pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

Resulta oportuno hacer notar, que sí se cuenta con **212** hojas de incidentes, que fueron proporcionadas para mejor proveer por el *Consejo municipal*, consistentes en las siguientes⁵⁷:

| NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA |
|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|
| 1 | 929B | 54 | 964C | 107 | 1099C16 | 160 | 1139C3 |
| 2 | 929C1 | 55 | 965C5 | 108 | 1105B1 | 161 | 1139C |
| 3 | 929C2 | 56 | 966C | 109 | 1108B | 162 | 1139C5 |
| 4 | 929C3 | 57 | 966C | 110 | 1109C | 163 | 1140B |
| 5 | 929C4 | 58 | 969C1 | 111 | 1110C3 | 164 | 1140C |
| 6 | 929C5 | 59 | 971B1 | 112 | 1110C | 165 | 1140C2 |

⁵⁷ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, con los folios 001637 al 001857.

| | | | | | | | |
|-----------|-------|------------|---------|------------|--------|------------|--------|
| 7 | 929C6 | 60 | 972B1 | 113 | 1113C | 166 | 1140E1 |
| 8 | 930B1 | 61 | 972S1 | 114 | 1115B | 167 | 1141B |
| 9 | 930C3 | 62 | 973C2 | 115 | 1115C1 | 168 | 1141C2 |
| 10 | 930C5 | 63 | 973C4 | 116 | 1115C2 | 169 | 1142B |
| 11 | 930C6 | 64 | 973C5 | 117 | 1115C3 | 170 | 1143B1 |
| 12 | 930C7 | 65 | 973C6 | 118 | 1116B | 171 | 1143C |
| 13 | 930C9 | 66 | 974C1 | 119 | 1116C1 | 172 | 1144B |
| 14 | 931C1 | 67 | 975B1 | 120 | 1116C2 | 173 | 1144C1 |
| 15 | 931C2 | 68 | 975C1 | 121 | 1116C3 | 174 | 1144C2 |
| 16 | 932C1 | 69 | 976B1 | 122 | 1117B1 | 175 | 1145B |
| 17 | 932C6 | 70 | 977B1 | 123 | 1117C2 | 176 | 1145C1 |
| 18 | 933C1 | 71 | 977C1 | 124 | 1118C | 177 | 1147B |
| 19 | 934B | 72 | 978B1 | 125 | 1119B | 178 | 1147C2 |
| 20 | 934C1 | 73 | 985B1 | 126 | 1119C | 179 | 1148B |
| 21 | 934C2 | 74 | 987B1 | 127 | 1119C | 180 | 1148C |
| 22 | 935C1 | 75 | 991B1 | 128 | 1120C1 | 181 | 1148C |
| 23 | 936B1 | 76 | 1006C1 | 129 | 1120C2 | 182 | 1149B |
| 24 | 936C1 | 77 | 1008B1 | 130 | 1121C2 | 183 | 1149C1 |
| 25 | 937C1 | 78 | 1008C | 131 | 1122B | 184 | 1149C3 |
| 26 | 940C1 | 79 | 1036C1 | 132 | 1122C1 | 185 | 1149C4 |
| 27 | 941C1 | 80 | 1036C2 | 133 | 1122C2 | 186 | 1150B |
| 28 | 942B1 | 81 | 1037B1 | 134 | 1123C | 187 | 1150C1 |
| 29 | 943B1 | 82 | 1037C1 | 135 | 1124B1 | 188 | 1150C2 |
| 30 | 944B1 | 83 | 1037C2 | 136 | 1126B | 189 | 1151C2 |
| 31 | 945B1 | 84 | 1058B1 | 137 | 1126C | 190 | 1151C3 |
| 32 | 945C1 | 85 | 1078B1 | 138 | 1126C2 | 191 | 1151C5 |
| 33 | 947B1 | 86 | 1078C1 | 139 | 1128B | 192 | 1152C2 |
| 34 | 949B1 | 87 | 1078C | 140 | 1128C1 | 193 | 1153B1 |
| 35 | 951B1 | 88 | 1078C | 141 | 1129C1 | 194 | 1155B |
| 36 | 951C1 | 89 | 1078C | 142 | 1129C3 | 195 | 1155C1 |
| 37 | 951C2 | 90 | 1078C7 | 143 | 1131B | 196 | 1155C2 |
| 38 | 952B1 | 91 | 1078C8 | 144 | 1131C1 | 197 | 1155C3 |
| 39 | 953B1 | 92 | 1078C | 145 | 1131C2 | 198 | 1155C4 |
| 40 | 953C1 | 93 | 1078C | 146 | 1131C3 | 199 | 1157C3 |
| 41 | 955B | 94 | 1099C1 | 147 | 1132B | 200 | 1158C2 |
| 42 | 955C1 | 95 | 1099C | 148 | 1133C1 | 201 | 1158C3 |
| 43 | 956B1 | 96 | 1099C3 | 149 | 1137B | 202 | 1160C |
| 44 | 957B1 | 97 | 1099C | 150 | 1137C1 | 203 | 1162C1 |
| 45 | 957C1 | 98 | 1099C5 | 151 | 1137C2 | 204 | 1163C |
| 46 | 957C2 | 99 | 1099C | 152 | 1137C3 | 205 | 1164C1 |
| 47 | 958B | 100 | 1099C | 153 | 1137C4 | 206 | 1164C3 |
| 48 | 959B | 101 | 1099C9 | 154 | 1137C5 | 207 | 1165B |
| 49 | 959C | 102 | 1099C | 155 | 1138B1 | 208 | 1165C |
| 50 | 960B1 | 103 | 1099C | 156 | 1138C1 | 209 | 1165C2 |
| 51 | 960C1 | 104 | 1099C12 | 157 | 1139B | 210 | 1166B1 |

| | | | | | | | |
|-----------|-------|------------|---------|------------|--------|------------|--------|
| 52 | 963C1 | 105 | 1099C | 158 | 1139C1 | 211 | 1173C1 |
| 53 | 964B | 106 | 1099C15 | 159 | 1139C2 | 212 | 1175B |

A más de lo anterior, la inconsistencia invocada por el actor, no constituye causal de nulidad de conformidad con la *ley electoral local*.

En este tenor, a través del acuerdo del veintitrés de junio⁵⁸, se solicitó al *Consejo municipal* diversas documentales, entre ellas las actas de jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta de la referida elección municipal, mismas que fueron remitidas a este *tribunal* mediante el oficio **CMIR/232/2021**⁵⁹ suscrito por la presidenta del *Consejo municipal*.

Documentales que valoradas en su conjunto de forma concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *ley electoral local*.

Así al haberse proporcionado por el *Consejo municipal* las referidas documentales, deja sin sustento el agravio del accionante lo que lo torna **inatendible**, pues contradice su afirmación.

3.10.6. Es infundado el agravio relativo a la infracción del numeral 431, fracción VI de la *ley electoral local*, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas, fórmula o lista de éstos y sea determinante para el resultado de la votación.

En términos de lo previsto en el artículo invocado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestren los supuestos siguientes:

⁵⁸ Visible en de las hojas 00241 del expediente.

⁵⁹ Visible en la hoja 000243 del expediente y constancias localizables en los folios 001637 al 001857 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.



a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura; y

b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, es necesario se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número del electorado que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Por tanto, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan los votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal: incluye a quienes votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son aquéllos sacados por el funcionariado de casilla en el escrutinio y cómputo, en presencia de las representaciones partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por el funcionariado de mesa directiva de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por lo tanto, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*⁶⁰, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**⁶¹ en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye de forma poco trascendente, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir

⁶⁰ En la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

⁶¹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de forma que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁶².

También, cuando un sólo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral⁶³.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*⁶⁴.

⁶² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

⁶³ Idem.

⁶⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=08/97>

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, el candidato a la presidencia municipal postulado por MORENA, promueve la nulidad de las **130** casillas:

| NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA |
|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|
| 1 | 929C1 | 34 | 967C6 | 67 | 1011B1 | 100 | 1111B1 |
| 2 | 929C5 | 35 | 967S1 | 68 | 1014B1 | 101 | 1114C1 |
| 3 | 930C3 | 36 | 968B1 | 69 | 1023B1 | 102 | 1114C2 |
| 4 | 930C5 | 37 | 971B1 | 70 | 1024B1 | 103 | 1116C2 |
| 5 | 930C7 | 38 | 972B1 | 71 | 1028B1 | 104 | 1120C1 |
| 6 | 930C9 | 39 | 972C1 | 72 | 1035C1 | 105 | 1121C1 |
| 7 | 931B | 40 | 973C3 | 73 | 1039B1 | 106 | 1126B |
| 8 | 931C2 | 41 | 976B1 | 74 | 1040B1 | 107 | 1129C3 |
| 9 | 932C3 | 42 | 977B1 | 75 | 1041B1 | 108 | 1139C2 |
| 10 | 932C6 | 43 | 977C1 | 76 | 1046C1 | 109 | 1140E1C1 |
| 11 | 933B1 | 44 | 978B1 | 77 | 1053B1 | 110 | 1141C1 |
| 12 | 933C1 | 45 | 980B1 | 78 | 1056B1 | 111 | 1142B |
| 13 | 934B | 46 | 980C3 | 79 | 1056C1 | 112 | 1144C1 |
| 14 | 935B | 47 | 980C5 | 80 | 1059C7 | 113 | 1145B |
| 15 | 936B1 | 48 | 980C7 | 81 | 1077C2 | 114 | 1146B |
| 16 | 938B | 49 | 980C9 | 82 | 1077C4 | 115 | 1149C3 |
| 17 | 941C1 | 50 | 980C | 83 | 1078C7 | 116 | 1155B |
| 18 | 945C1 | 51 | 980C11 | 84 | 1087C1 | 117 | 1161C1 |
| 19 | 948C1 | 52 | 984B1 | 85 | 1099B1 | 118 | 1162B |
| 20 | 950B1 | 53 | 987C2 | 86 | 1099C1 | 119 | 1164C3 |
| 21 | 953C1 | 54 | 987C7 | 87 | 1099C3 | 120 | 1168B |
| 22 | 955B | 55 | 989B1 | 88 | 1099C5 | 121 | 1170C1 |
| 23 | 955C1 | 56 | 989C1 | 89 | 1099C9 | 122 | 1172C1 |

| | | | | | | | |
|-----------|--------------|-----------|---------------|-----------|---------------|------------|---------------|
| 24 | 956B1 | 57 | 993B1 | 90 | 1099C12 | 123 | 1172C2 |
| 25 | 957C1 | 58 | 993C1 | 91 | 1104B | 124 | 1176C1 |
| 26 | 960B1 | 59 | 994C1 | 92 | 1104C1 | 125 | 1176C2 |
| 27 | 965B1 | 60 | 997C1 | 93 | 1105B1 | 126 | 1176C6 |
| 28 | 965C1 | 61 | 1004B1 | 94 | 1106B1 | 127 | 1177C1 |
| 29 | 965C3 | 62 | 1005B1 | 95 | 1108C1 | 128 | 1177C2 |
| 30 | 966C10 | 63 | 1007B1 | 96 | 1110C2 | 129 | 1177C1 |
| 31 | 967C4 | 64 | 1010B1 | 97 | 1110C3 | 130 | 1177C2 |
| 32 | 947C1 | 65 | 1078C7 | 98 | 1104C1 | | |
| 33 | 1106B1 | 66 | 1176C2 | 99 | 1110C13 | | |

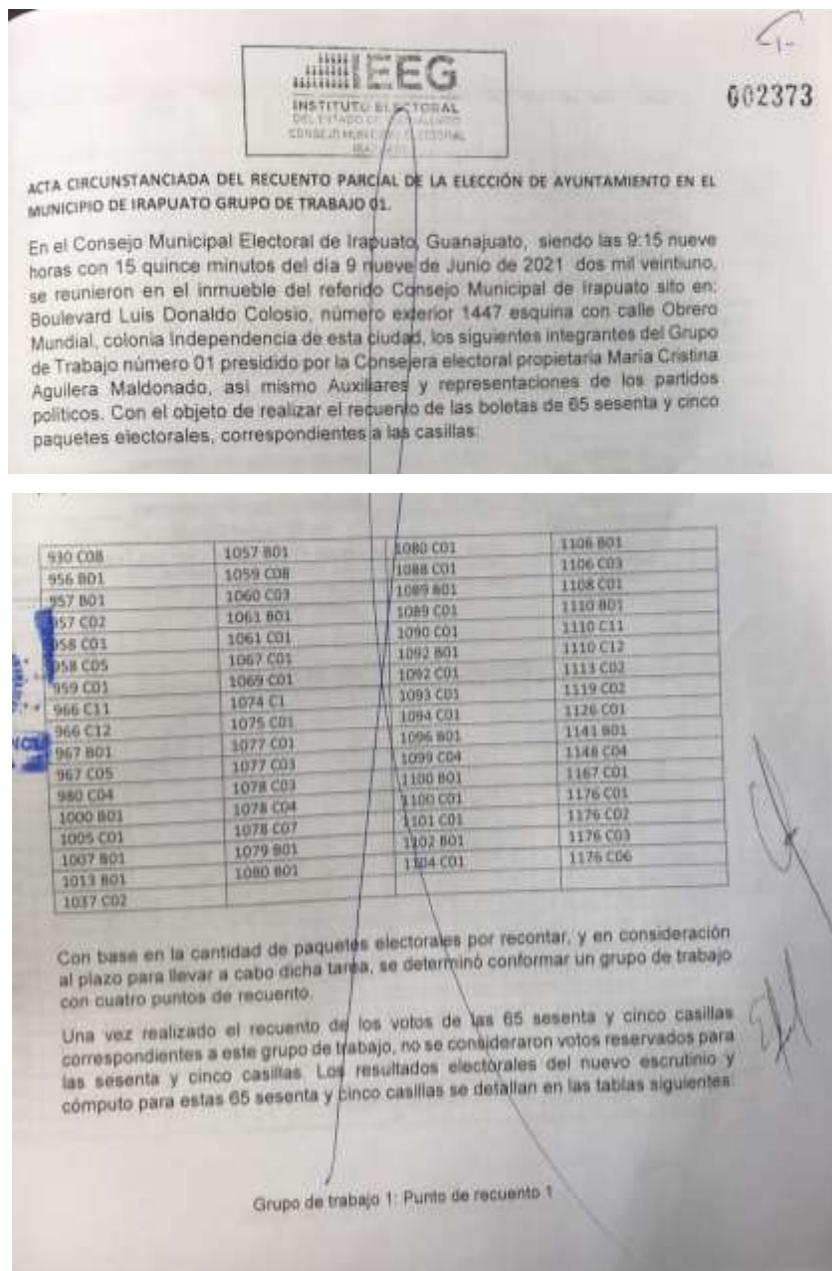
Así desde su perspectiva, se presentan irregularidades tales como: la suma de totales no coincide, así como boletas excedentes a las que fueron asignadas a la casilla y que el número y letra no coinciden.

Sin embargo, en el caso en estudio, se actualizan circunstancias particulares que es indispensable hacer notar, para proceder a su análisis.

A. Es inoperante el agravio en cuanto a las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Las casillas **956 B1, 1007 C7, 1078 C7, 1104 C1, 1106 B1, 1108 C1, 1176 C1, 1176 C2 y 1176 C6**, fueron materia de recuento por el *Consejo municipal*, de conformidad con lo que se desprende de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de ayuntamiento de Irapuato, grupo de trabajo 01, levantada el nueve de junio, ordenándose el recuento de **65** casillas instaladas en el referido municipio, entre las cuales se encuentran las enlistadas y forman parte de las impugnadas por el accionante, alegando error o dolo, resultando improcedente la impugnación, pues con la actuación de la *autoridad* electoral administrativa queda subsanada cualquier inconsistencia en ese rubro.

Para reforzar lo afirmado, se inserta la imagen de la parte que al efecto interesa del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de ayuntamiento en el municipio de Irapuato, grupo de trabajo 01, donde consta que se realizó de nueva cuenta el cómputo de las **65** casillas instaladas en este municipio⁶⁵.



Para la procedencia del recuento de casillas, se atendió a lo previsto por el artículo 238 de la *ley electoral local* y 40 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso

⁶⁵ Constancia visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, en el folio 002373 al 002376.



electoral local ordinario 2020-2021 ⁶⁶, resultando las siguientes causales:

- «a. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;*
- b. Cuando los resultado de las actas no coincidan;*
- c. Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla;*
- d. Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder la presidencia;*
- e. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- f. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugares en votación, y*
- g. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.»*

Ahora bien, este *tribunal* advierte que el impugnante sustenta su inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, por falta de coincidencia en los totales de votación, anomalías que, ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el *Consejo municipal* quedan superadas.

Es decir, el impugnante fue omiso en señalar si después de realizada la verificación del cómputo por parte del *Consejo municipal*, continuaron subsistiendo las inconsistencias alegadas y si a su consideración se desprendían de las actas de escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera **inoperante** la porción de agravio que se analiza, pues el accionante se limita a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio, sin ser específico si subsistieron los errores y en qué consistieron éstos, afirmaciones que se tornan subjetivas y carentes de sustento.

⁶⁶ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/lineamientos-para-regular-las-sesiones-de-computos-pel-2020-2021-pdf/>

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**⁶⁷, donde se pronunció en los siguientes términos:

*«...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las **casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.**»*

De igual manera, la *ley electoral local* en su numeral 238, señala de forma clara que, efectuado el procedimiento de recuento de casillas por el *Consejo municipal*, no podrán invocarse como causal de nulidad, en el entendido de que, desahogado este trámite por la autoridad administrativa electoral municipal, cualquier anomalía quedó debidamente superada.

En consecuencia se confirma la validez de los resultados consignados en las casillas **956 B1, 1007 C7, 1078 C7, 1104 C1, 1106 B1, 1108 C1, 1176 C1, 1176 C2 y 1176 C6** impugnadas por el accionante, ante lo **inoperante** del agravio.

B. El agravio es inoperante en cuanto a las casillas en las no existe error en la confronta de rubros fundamentales.

Una vez, verificado el contenido del resto de las actas señaladas con error o dolo por el accionante, se pudo corroborar que no se actualizan las inconsistencias alegadas en **60** casillas, las cuales son:

| NO. | CASILLA | A | B | Diferencia entre A y B |
|----------|---------|---------------------------------|------------------------|------------------------|
| | | Total de ciudadanos que votaron | Votación total emitida | |
| 1 | 929C5 | 328 | 328 | NO |
| 2 | 930C3 | 227 | 227 | NO |

⁶⁷ Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JRC/SM-JRC-00234-2015.html>

| | | | | |
|-----------|--------|-----|-----|----|
| 3 | 930C9 | 204 | 204 | NO |
| 4 | 931B | 386 | 386 | NO |
| 5 | 931C2 | 438 | 438 | NO |
| 6 | 932C3 | 425 | 425 | NO |
| 7 | 932C6 | 429 | 429 | NO |
| 8 | 933C1 | 426 | 426 | NO |
| 9 | 935B | 287 | 287 | NO |
| 10 | 936B1 | 258 | 258 | NO |
| 11 | 941C1 | 358 | 358 | NO |
| 12 | 950B1 | 356 | 356 | NO |
| 13 | 953C1 | 374 | 374 | NO |
| 14 | 957C1 | 183 | 183 | NO |
| 15 | 965B1 | 365 | 365 | NO |
| 16 | 965C1 | 384 | 384 | NO |
| 17 | 966C10 | 166 | 166 | NO |
| 18 | 967C4 | 187 | 187 | NO |
| 19 | 967C6 | 199 | 199 | NO |
| 20 | 967S1 | 48 | 48 | NO |
| 21 | 968B1 | 122 | 122 | NO |
| 22 | 971B1 | 209 | 209 | NO |
| 23 | 972B1 | 363 | 363 | NO |
| 24 | 973C3 | 239 | 239 | NO |
| 25 | 980C7 | 192 | 192 | NO |
| 26 | 980C10 | 182 | 182 | NO |
| 27 | 980C11 | 191 | 191 | NO |
| 28 | 984B1 | 357 | 357 | NO |
| 29 | 987C7 | 369 | 369 | NO |
| 30 | 989C1 | 257 | 257 | NO |
| 31 | 994C1 | 245 | 245 | NO |
| 32 | 1010B1 | 264 | 264 | NO |
| 33 | 1011B1 | 364 | 364 | NO |
| 34 | 1014B1 | 307 | 307 | NO |
| 35 | 1023B1 | 305 | 305 | NO |
| 36 | 1024B1 | 220 | 220 | NO |
| 37 | 1035C1 | 228 | 228 | NO |
| 38 | 1040B1 | 270 | 270 | NO |
| 39 | 1053B1 | 216 | 216 | NO |
| 40 | 1099B1 | 221 | 221 | NO |
| 41 | 1104B | 256 | 256 | NO |
| 42 | 1105B1 | 290 | 290 | NO |
| 43 | 1110C2 | 296 | 296 | NO |
| 44 | 1110C3 | 280 | 280 | NO |

| | | | | |
|-----------|--------|-----|-----|----|
| 45 | 1111B1 | 304 | 304 | NO |
| 46 | 1114C1 | 129 | 129 | NO |
| 47 | 1129C3 | 190 | 190 | NO |
| 48 | 1139C2 | 205 | 205 | NO |
| 49 | 1144C1 | 173 | 173 | NO |
| 50 | 1145B | 159 | 159 | NO |
| 51 | 1146B | 242 | 242 | NO |
| 52 | 1149C3 | 420 | 420 | NO |
| 53 | 1155B | 258 | 258 | NO |
| 54 | 1162B | 204 | 204 | NO |
| 55 | 1164C3 | 264 | 264 | NO |
| 56 | 1168B | 197 | 197 | NO |
| 57 | 1170C1 | 185 | 185 | NO |
| 58 | 1172C1 | 231 | 231 | NO |
| 59 | 1177C1 | 211 | 211 | NO |
| 60 | 1177C2 | 222 | 222 | NO |

Validado el número total de personas que votaron con el total de personas que sufragaron es posible concluir que en las actas en análisis no se presentó el error o dolo alegado por la parte accionante, al ser coincidentes los rubros, tal y como se muestra en la tabla que antecede.

Así, fue posible corroborar que no existían las inconsistencias alegadas por el accionante, después de realizadas las sumatorias respectivas verificando que los totales resultaron coincidentes.

En virtud de lo anterior, la porción de agravio expuesto en cuanto a lo relativo a las enlistadas casillas es **inoperante**, al no actualizarse las inconsistencias en los totales de las actas de escrutinio y cómputo alegadas por la parte actora, posterior a realizar la confronta de totales.

C. El agravio es fundado en cuanto a las casillas en las que existe error en la confronta de rubros fundamentales, pero inoperante por no ser determinante en el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: *i)* el número de electorado que votó en la casilla; *ii)* el número de votos

emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidaturas; y *iii)* el número de votos.

En el caso específico, del universo de casillas impugnadas por MORENA, una vez depuradas las que fueron materia de cómputo en sede administrativa e identificadas las que no contenían error en los rubros fundamentales, se procede al estudio del resto, consistente en las **55** siguientes:

| NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA | NO. | CASILLA |
|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|
| 1 | 929C1 | 15 | 976B1 | 29 | 1005B1 | 43 | 1099C9 |
| 2 | 930C5 | 16 | 977B1 | 30 | 1028B1 | 44 | 1099C12 |
| 3 | 930C7 | 17 | 977C1 | 31 | 1039B1 | 45 | 1110C13 |
| 4 | 933B1 | 18 | 978B1 | 32 | 1041B1 | 46 | 1114C2 |
| 5 | 934B | 19 | 980B1 | 33 | 1046C1 | 47 | 1116C2 |
| 6 | 938B | 20 | 980C3 | 34 | 1056B1 | 48 | 1120C1 |
| 7 | 945C1 | 21 | 980C5 | 35 | 1056C1 | 49 | 1121C1 |
| 8 | 947C1 | 22 | 980C9 | 36 | 1059C7 | 50 | 1126B |
| 9 | 948C1 | 23 | 987C2 | 37 | 1077C2 | 51 | 1140E1C1 |
| 10 | 955B | 24 | 989B1 | 38 | 1077C4 | 52 | 1141C1 |
| 11 | 955C1 | 25 | 993B1 | 39 | 1087C1 | 53 | 1142B |
| 12 | 960B1 | 26 | 993C1 | 40 | 1099C1 | 54 | 1161C1 |
| 13 | 965C3 | 27 | 997C1 | 41 | 1099C3 | 55 | 1172C2 |
| 14 | 972C1 | 28 | 1004B1 | 42 | 1099C5 | | |

Así, el impugnante señaló que a su consideración, se presentaron inconsistencias que afectan al resultado de la votación, afirmando que las casillas contienen incongruencias entre la suma de totales así como la existencia de boletas excedentes, lo que en su concepto denota errores en el llenado de las actas y que pone en duda la veracidad de la votación efectivamente depositada contra la asentada en las actas.

Aun ante la falta de especificidad, se puede inferir que cuando hace referencia a la falta de coincidencia en los totales, lo correspondiente es

hacer la confronta entre los rubros fundamentales, relativos a la votación recibida incluyendo las adicionales de las representaciones de casilla y el total recibido, por lo que de acuerdo al marco normativo previamente inserto en el presente apartado, se surten las condiciones necesarias para su análisis.

Por el contrario, en lo que respecta a las incongruencias entre boletas recibidas, boletas sobrantes y votos nulos, el agravio deviene ineficaz, pues la falta de armonía en los referidos rubros accesorios es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

En este tenor, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electorado que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidaturas; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288, de la *ley general*; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones realizadas en las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227, de la *ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291, de la *ley general*, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, funcionariado y representaciones de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la *ley general*.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral

obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de las personas electoras que sufragaron.

Resulta oportuno retomar lo asentado en supralíneas del presente apartado, en cuanto a lo previsto por el artículo 431, fracción VI, de la *ley electoral local*, que es determinante en establecer que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*⁶⁸ de que la actuación del funcionariado de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en el procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

⁶⁸ Calificativo de las presunciones que sí admiten prueba en contrario. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Localizable y visible en la liga de internet: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1093-diccionario-de-frases-y-aforismos-latinos>

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se tomarán en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral⁶⁹; y **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *ley electoral local*.

De igual forma, se utilizó la información contenida en el sitio oficial del *Instituto*, lo asentado de las actas de escrutinio y cómputo de manera digital⁷⁰ así como los totales insertos en las bases de datos que se encuentran a disposición en el referido sitio, información que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido por la *Suprema Corte*, a través de la jurisprudencia de rubro “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”⁷¹.

Sentado lo anterior, cabe referir que con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si ese error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en el que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

⁶⁹ Visibles en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo el folio 2412.

⁷⁰ Consultable y visible en la liga de internet: <https://prepgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle>

⁷¹ Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, con registro digital: 168124 en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna y que comprende aquéllas que se entregan a la presidencia de casilla para recibir la votación de la ciudadanía inscritas en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, o en su defecto, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados en las casillas.

En el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por las personas sufragantes el día de la jornada electoral, son inutilizadas por quien hace las veces de secretaría de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por las personas electoras para emitir su voto en la casilla, razón por la que esta cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, el número **4**, se anota el total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal; mientras que, en el **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos recibidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las candidaturas independientes, no

registrados, así como los nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En el apartado identificado con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 4, 5 y 6, que se refieren a “total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “total de votos sacados de la urna” y “votación total emitida”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en la tabla de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanía que sufragó, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los emitidos por las personas electoras y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los emitidos a favor de las candidaturas no registradas y los nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe error en el cómputo, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

Bajo los lineamientos precisados se procede a insertar la tabla en la que consta el análisis de las **55** casillas precisadas con antelación:

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | A | B | C |
|-----|---------|-------------------|-------------------|---|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------|------------------------------------|------------------|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos Boletas sobrantes | Total de ciudadanía que votó | Total de votos sacados de la urna | Votación total emitida | Dif. entre 4, 5 y 6 | Dif. Entre primero y segundo lugar | Determinante A>B |
| | | Rubro auxiliar | | | Rubros fundamentales | | | | | |
| 1 | 929C1 | 707 | 383 | 324 | 324 | 323 | 314 | 10 | 141 | NO |
| 2 | 930C5 | 720 | 517 | 203 | 203 ⁷² | 203 | 203 | 0 | 12 | NO |
| 3 | 930C7 | 719 | 527 | 192 | 192 | 193 | 193 | 5 | 15 | NO |
| 4 | 933B1 | 753 | 293 | 460 | 458 ⁷³ | 460 | 460 | 2 | 155 | NO |
| 5 | 934B | 736 | 331 | 405 | 404 ⁷⁴ | 405 | 405 | 1 | 191 | NO |
| 6 | 938B | 604 | 242 | 362 | 273 ⁷⁵ | 276 | 276 | 3 | 25 | NO |
| 7 | 945C1 | 481 | 206 | 275 | 275 | 274 | En blanco ⁷⁶ | 1 | 177 | NO |

⁷² El funcionamiento de casilla anotó 209 en el presente rubro, pero verificando el número de boletas sobrantes y la sumatoria de votos recibidos en la casilla, el resultado es 203, por lo que, se entiende que ese es el número que corresponde en realidad.

⁷³ El funcionamiento de casilla asentó en el apartado correspondiente 458, sin embargo de verificar el total de votos y el número de boletas sobrantes en confronta con las recibidas, es posible concluir que el dato correcto es 460, pues estas cantidades son coincidentes.

⁷⁴ El funcionamiento de casilla asentó en el apartado correspondiente 404, sin embargo de verificar el total de votos y el número de boletas sobrantes en confronta con las recibidas, es posible concluir que el dato correcto es 405, pues estas cantidades son coincidentes.

⁷⁵ El funcionamiento de casilla asentó en el apartado correspondiente 365, sin embargo al realizar la sumatoria de personas que votaron directamente de la lista nominal, fue posible corroborar que se cuenta con 274 registros cantidad que es más cercana al de votos recibidos, por tanto es posible concluir que el dato correcto es 273.

⁷⁶ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales, observando que el funcionamiento de casilla, anotó el dato de boletas sobrantes en el apartado equivocado.

| | | | | | | | | | | |
|----|--------|-----|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------|----|-----|----|
| 8 | 947C1 | 657 | 355 | 302 | 302 | 302 | 302 | 0 | 97 | NO |
| 9 | 948C1 | 672 | 265 | 407 | 407 | 408 | 408 | 1 | 182 | NO |
| 10 | 955B | 550 | En blanco ⁷⁷ | 356 | 194 | 191 | 191 | 3 | 133 | NO |
| 11 | 955C1 | 549 | 330 | 219 | 218 | 221 | 221 | 3 | 38 | NO |
| 12 | 960B1 | 551 | 370 | 181 | 293 | 290 | 305 | 15 | 40 | NO |
| 13 | 965C3 | 726 | 376 | 350 | 350 | 349 | 349 | 1 | 87 | NO |
| 14 | 972C1 | 652 | 304 | 348 | 348 | 344 | 344 ⁷⁸ | 4 | 147 | NO |
| 15 | 976B1 | 721 | 398 | 323 | 323 ⁷⁹ | 323 | 323 | 0 | 80 | NO |
| 16 | 977B1 | 516 | 317 | 199 | 199 | 201 | 201 | 2 | 21 | NO |
| 17 | 977C1 | 516 | 310 | 206 | 207 | 204 | 200 | 7 | 41 | NO |
| 18 | 978B1 | 589 | 334 | 255 | 256 | 255 | 255 | 1 | 27 | NO |
| 19 | 980B1 | 739 | 559 | 180 | 184 | 181 | 181 | 3 | 22 | NO |
| 20 | 980C3 | 739 | 541 | 198 | 541 ⁸⁰ | 541 ⁸¹ | 194 ⁸² | 4 | 44 | NO |
| 21 | 980C5 | 739 | En blanco ⁸³ | En blanco ⁸⁴ | 199 ⁸⁵ | 199 | 199 | 0 | 43 | NO |
| 22 | 980C9 | 738 | 542 | 196 | 198 | 196 | 196 | 2 | 26 | NO |
| 23 | 987C2 | 775 | 414 | 361 | 360 | 361 | 361 | 1 | 133 | NO |
| 24 | 989B1 | 453 | 193 | 260 | 259 | 260 | 260 | 1 | 128 | NO |
| 25 | 993B1 | 524 | 310 | 214 | 213 | En blanco ⁸⁶ | 224 | 11 | 94 | NO |
| 26 | 993C1 | 523 | 272 | 251 | 253 | 251 | 251 | 2 | 197 | NO |
| 27 | 997C1 | 582 | En blanco ⁸⁷ | 363 | En blanco ⁸⁸ | 219 | 219 | 0 | 6 | NO |
| 28 | 1004B1 | 627 | 326 | 301 | 301 | 299 | 299 | 2 | 36 | NO |
| 29 | 1005B1 | 490 | 297 | 193 | 194 | 195 | 195 | 1 | 16 | NO |
| 30 | 1028B1 | 658 | 461 | 197 | 197 | 199 | 199 | 2 | 7 | NO |
| 31 | 1039B1 | 652 | En blanco ⁸⁹ | 264 | En blanco ⁹⁰ | 264 | 264 | 0 | 50 | NO |
| 32 | 1041B1 | 613 | 330 | 283 | 284 | 281 | 281 | 3 | 48 | NO |
| 33 | 1046C1 | 527 | 308 | 219 | 219 | 218 | 218 | 1 | 6 | NO |

⁷⁷ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁷⁸ El funcionamiento de casilla asentó en el apartado correspondiente 333, sin embargo al realizar la sumatoria de personas que votaron directamente en el acta de escrutinio y cómputo, fue posible corroborar que se cuenta con 344 registros cantidad que es más cercana al de votos recibidos, por tanto es posible concluir que el dato correcto es 344.

⁷⁹ El funcionamiento de casilla asentó en el apartado correspondiente 393, sin embargo al realizar la sumatoria de personas que votaron directamente en el acta de escrutinio y cómputo, fue posible corroborar que se cuenta con 323 cantidad que es coincidente con el total de boletas recibidas restando las inutilizadas.

⁸⁰ Dato asentado erróneamente, pues se reprodujo el número de boletas sobrantes, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸¹ Dato asentado erróneamente, pues se reprodujo el número de boletas sobrantes, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸² Dato obtenido de realizar la suma manual de los votos obtenidos por cada partido político.

⁸³ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸⁴ Dato asentado erróneamente, pues se reprodujo el número de boletas sobrantes, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸⁵ Dato asentado erróneamente, pues se reprodujo el número de boletas sobrantes, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales, además de obtener el número de personas que acudieron a sufragar directamente de la lista nominal, resultando coincidente con el número de votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

⁸⁶ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸⁷ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸⁸ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁸⁹ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁹⁰ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales y se extrae información de la Sesión Especial de Cómputo del *Consejo municipal Acta/21/2021*.

| | | | | | | | | | | |
|----|----------|-----|------------------------------|-----|------------------------------|-------------------|------------------------------|----|----|----|
| 34 | 1056B1 | 568 | 318 | 250 | 250 | 248 | 244 | 6 | 35 | NO |
| 35 | 1056C1 | 568 | 330 | 238 | 237 | 238 | 238 | 1 | 6 | NO |
| 36 | 1059C7 | 756 | 460 | 296 | 294 | 295 | 295 | 1 | 30 | NO |
| 37 | 1077C2 | 678 | 394 | 284 | 284 | 283 | 283 | 1 | 13 | NO |
| 38 | 1077C4 | 678 | 410 | 268 | 268 | 267 | 267 | 1 | 15 | NO |
| 39 | 1087C1 | 695 | 425 | 270 | 260 | 249 | 249 | 11 | 12 | NO |
| 40 | 1099C1 | 776 | 561 | 215 | 216 | 217 | 217 | 1 | 13 | NO |
| 41 | 1099C3 | 776 | 556 | 220 | 220 | 221 | 221 | 1 | 18 | NO |
| 42 | 1099C5 | 776 | 542 | 234 | 231 | 233 | 233 | 2 | 59 | NO |
| 43 | 1099C9 | 776 | 530 | 246 | 245 | 246 | 246 | 1 | 6 | NO |
| 44 | 1099C12 | 775 | 524 | 251 | 250 | 251 | 251 | 1 | 28 | NO |
| 45 | 1110C13 | 764 | 491 | 273 | 275 | 276 | 276 | 1 | 51 | NO |
| 46 | 1114C2 | 639 | Dato en blanco ⁹¹ | 466 | Dato en blanco ⁹² | 173 | 173 | 0 | 43 | NO |
| 47 | 1116C2 | 663 | 890 ⁹³ | 432 | 216 ⁹⁴ | 218 | 218 | 2 | 79 | NO |
| 48 | 1120C1 | 673 | 1568 ⁹⁵ | 895 | 150 | 147 | 147 | 3 | 17 | NO |
| 49 | 1121C1 | 576 | 359 | 217 | 216 | 220 | 220 | 4 | 75 | NO |
| 50 | 1126B | 585 | 386 | 199 | 199 | 200 | 200 | 1 | 35 | NO |
| 51 | 1140E1C1 | 601 | 379 | 222 | 221 | 225 | 225 | 4 | 98 | NO |
| 52 | 1141C1 | 656 | 471 | 185 | 189 | 185 | Dato en blanco ⁹⁶ | 4 | 23 | NO |
| 53 | 1142B | 767 | 538 | 229 | 232 | 226 ⁹⁷ | 226 | 6 | 24 | NO |
| 54 | 1161C1 | 630 | 465 | 165 | 168 | 167 | 167 | 1 | 18 | NO |
| 55 | 1172C2 | 758 | 587 | 171 | 214 | 209 | 209 | 5 | 80 | NO |

Ahora bien, en todas las casillas en las que en la tabla inserta se asentó “no” en la columna denominada “**determinante**”, se advierte que no existió ningún error o el error fue en menor cuantía a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en cada casilla, por lo que **debe mantenerse firme la votación** dado que las irregularidades no son determinantes y por ende no es procedente declarar su nulidad⁹⁸.

⁹¹ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁹² Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales y se extrae información de la Sesión Especial de Cómputo del *Consejo municipal Acta/21/2021*.

⁹³ Dato asentado erróneamente, en virtud de que en la casilla únicamente se entregaron 663 boletas.

⁹⁴ El funcionamiento de casilla asentó erróneamente 434, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales, además de obtener el número de personas que acudieron a sufragar directamente de la lista nominal, resultando 216 personas.

⁹⁵ Dato asentado erróneamente, en virtud de que en la casilla únicamente se entregaron 673 boletas.

⁹⁶ Dato no asentado, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales.

⁹⁷ El funcionamiento de casilla asentó erróneamente 213, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales, además de realizar manualmente la sumatoria, resultando 226 personas.

⁹⁸ En atención al principio de economía procesal se omite reiterar cada una de las casillas que se encuentran en estos supuestos ya que pueden consultarse directamente en la tabla elaborada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en varias casillas de las señaladas en la tabla, si bien las personas funcionarias no asentaron la información correspondiente a los votos sacados de la urna, esto pudo obedecer a un error por falta de pericia, en cuyo caso lo procedente es comparar los rubros fundamentales restantes y en el caso concreto, dicha confronta no arrojó la existencia de un error determinante, por lo que la omisión de ese dato es insuficiente por sí mismo para efecto de anular la votación en tales casillas.

Continuando con el análisis de los datos que arrojó la tabla inserta, cabe hacer notar que, si bien es cierto en las casillas **955 B, 980 C5, 997 C1, 1039 B y 1114 C2**, una vez analizadas las actas de escrutinio y cómputo se pudo constatar que **no se asentaron mayores datos que el desglose de votos ganados por partido político así como el total de votación recibida**, sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *ley electoral local*, correspondía a la parte accionante la carga de la prueba, siendo omisa en aportar mayores probanzas que a su consideración resultaran eficaces para corroborar su dicho.

En consecuencia, no se demuestra que en estas casillas existió un error determinante en los rubros fundamentales, de ahí que en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se presume la eficacia de la votación emitida en las casillas señaladas⁹⁹.

Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio que se analiza y, por tanto, **debe prevalecer la votación de las casillas analizadas en el presente apartado**.

⁹⁹ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*", consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

3.10.7. Es infundado el agravio consistente en la nulidad de la votación, en virtud de la presencia de funcionariado de casilla con afiliación al *PAN* y personas servidoras públicas municipales.

Para acreditar sus afirmaciones, el impugnante anexó como prueba de su intención un listado de personas, de cuya lectura se desprenden varios rubros, tales como: domicilio, nombre, descripción, casilla, cargo, nivel, distrito, sección y tipo de casilla.

Así, el documento contiene el nombre de cuarenta y un personas, que conforme a los rubros recién descritos, presuntamente algunos son afiliados la *PAN* y otros son personas servidoras públicas.

Por tanto, se puede interpretar que el actor sustenta su agravio en el artículo 431, fracción IX de la *ley electoral local* que prevé el ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Según se advierte, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla y se exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

a. Que exista violencia física o se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados.

Igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinancia", puede ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias electorales que llevan por rubro: *"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO"*¹⁰⁰ y *"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."*¹⁰¹.

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*¹⁰².

Por otra parte, el artículo 8 de la ley en cita, contiene las obligaciones de la ciudadanía, entre las que se contempla el desempeño gratuito de las funciones electorales para las que sean designados.

De este modo, en su parte final refiere que es admisible la excusa de la persona candidata o que reciba un nombramiento por haber sido

¹⁰⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

¹⁰¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXIII/2002>

¹⁰² Consultable y visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

designada representante de alguna candidatura, partido político o de una coalición para la jornada electoral.

Es decir, debe entenderse por tanto, como causa justificada y por tanto impedimento de la ciudadanía para desempeñar funciones electorales aquellas en las que se actualice el supuesto expuesto.

Por otra parte, el artículo 138 de la *ley electoral local*, en su fracción V, específicamente refiere que para integrar las mesas directivas de casilla es necesario:

- a. No ser persona servidora pública de confianza con mando superior;
y
- b. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En este orden de ideas, además del listado aportado por el actor no se cuenta en el sumario mayores elementos de prueba para robustecer las alegaciones del accionante y acreditar que las personas que señaló encuadran en alguna de las causales de ley, que les impedía hacer las veces de funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo que la documental referida únicamente se le concede valor indiciario, resultando ineficaz para acreditar sus afirmaciones.

Por lo tanto, resulta innecesario emprender cualquier diligencia adicional para mejor proveer, al no existir prohibición alguna para que los integrantes de la mesa directiva de casilla sean también militantes de algún partido político o su fuente de ingresos sea la administración pública, como personas servidoras públicas, aunado a que tampoco se aportaron elementos de convicción para acreditar que su participación influyó en el electorado, para evaluar la actualización de la fracción en análisis.

Es así que el agravio resulta **infundado**, pues conforme a la *ley electoral local*, no existe impedimento alguno para que las personas



simpatizantes de los partidos políticos puedan integrar las mesas directivas de casilla, así como aquéllas funcionarias públicas.

En las relatadas circunstancias, es que queda claro que el agravio es **infundado**, puesto que no se acreditó como causal de nulidad que las personas enlistadas se encontraran impedidas para ejercer el cargo de funcionariado de casilla el pasado seis de junio.

3.10.8. Es inoperante el agravio consistente en la nulidad de la elección por la violación al artículo 134 de la *Constitución federal*, derivado de la inobservancia al principio de equidad en la contienda y el incumplimiento a la veda electoral, en perjuicio del recurrente.

A. Marco normativo.

Previo abordar el análisis del agravio expuesto, resulta necesario señalar lo siguiente:

De conformidad con el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución federal*, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos.

De igual forma, el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 99 de la *Constitución federal*, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio

expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez se encuentren previstos en la ley aplicable.

En el caso de la *Ley de medios*, el artículo 78 bis, establece las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener una consecuencia indebida en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a



influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución federal*, impone a los tribunales electorales el deber de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se contiene en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa legal, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procesos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que, derivado de una impugnación, se deberá realizar el estudio para verificar que se cumplieron estos principios y así determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

Es decir, puede ser causa de invalidez de una elección, la violación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución federal*, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución federal* establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: a) que las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y b) que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectarlo o viciarlo en forma grave y determinante en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la *Constitución federal*.

De acreditarse esta situación, es innegable que el proceso electoral y la elección sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por infracción a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que



trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, puesto que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica, del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante, por tanto, no es exclusivo de un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del proceso electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA*

*EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*¹⁰³.

En concordancia con el anterior criterio jurisprudencial, la *Sala Superior*, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por las personas actoras en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar si se actualiza o no la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a quien impugna señalar a quien juzga cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, desde su perspectiva, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, la persona demandante debe cumplir con la carga procesal que tiene consistente en ofrecer y aportar los elementos de prueba con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, los tribunales no se han limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo han hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la

¹⁰³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,EL,ECCI%c3%93N,O,DE,LA,VOTACION>.

conculcación de determinados principios establecidos en la carta magna o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo, entre otros.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis XXXI/2004, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"*¹⁰⁴.

B. Es inoperante el agravio consistente en la vulneración al principio de equidad de la contienda e incumplimiento a la veda electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que, al proceder al análisis de la impugnación, se pueden distinguir que el accionante señala como agravio, conductas atribuibles: a) el presidente municipal de Irapuato; b) la entonces candidata del *PAN* para encabezar el ayuntamiento; y c) el periódico "Correo".

¹⁰⁴ Consultable en la compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO>.

Conforme a sus manifestaciones, se observa que se duele por parte de la primera persona enlistada de la presunta ejecución de actos de proselitismo durante la veda electoral, para favorecer a quien fuera la candidata del *PAN*, consistentes en la inauguración de una obra pública y comentarios ante medios de comunicación relativos a la realización de otras adecuaciones de desarrollo urbano; lo que podría constituir infracciones a lo previsto por el artículo 350 fracción III de la *ley electoral local*, que señala lo siguiente:

«Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]»

Ahora bien, en cuanto a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, se agravia por la presunta entrega de artículos varios y conceder transporte a personas durante el cierre de campaña, considerándose en desventaja, por el despliegue desmedido (a su consideración) de recursos económicos en la realización de dicho evento.

La conducta así señalada, de acreditarse podría encuadrar en lo previsto en el numeral 347 fracción III, de la *ley electoral local*, que prevé:

«Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

[...]

Por último, en cuanto al periódico “Correo”, refiere como agravio la publicación de una nota periodística un día después de celebrado el

cierre de campañas, por lo que señala violación a la veda electoral, contenida y regulada en el artículo 203¹⁰⁵ de la *ley electoral local*.

En este tenor y con el objeto de acreditar su dicho, aportó al sumario como probanza de su parte varias actas que fueron analizadas por esta autoridad, y de cuyo análisis se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMIR-037/2021¹⁰⁶

1

- Fecha: 31 de mayo.
- Liga de internet: <https://www.facebook.com/245143099535139/videos/164133858998836/>

Se desprende un relato de un video contenido en la referida red social, en el que se describe una persona del sexo masculino que interactúa con otras dos personas, una mujer y un hombre, quienes le interpelan por videograbarlos y le solicitan que se identifique. La persona no se identifica y continúa el diálogo entre las dos personas del sexo masculino.

ACTA-OE-IEEG-CMIR-039/2021¹⁰⁷

2

- Fecha: 3 de junio.
- Liga de internet: https://www.facebook.com/watch/live/?519484845847060&ref=ref=watch_permalink

Se relata una conversación entre dos personas y otras más que participan en el desarrollo de la videograbación, dirigiéndose a una de ellas como “alcalde”, el cual comenta de planes para mejorar el estadio, pintar y mejorar la calle.

- <https://www.facebook.com/862912427103444/posts/4224120257649294/>

Se describe una publicación de una fotografía, con una leyenda: “*Visitamos a vecinos de la calle Andrés López en la colonia La Moderna y otorgamos una*

¹⁰⁵ Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

¹⁰⁶ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000051 al 000058.

¹⁰⁷ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000059 al 000070.

| | |
|--|---|
| | <p><i>medalla a ciudadanos que se destacan por participar activamente en la mejora de la zona. ¡Felicidades, con su apoyo avanzamos mejor!</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/100006381279315/posts/28796666089922687/ <p>Se describe una publicación realizada desde el perfil “Gerardo Hernández”, consistente en lo siguiente: “<i>#IRAPUATO Ahora que negocio millonario anduviera haciendo Ricardo Ortiz visitando al medio día de este martes 1 de junio a los locatarios del estadio Irapuato, que mentiras le fue a decir?</i>”</p> |
| | <p style="text-align: center;">ACTA-OE-IEEG-CMIR-042/2021¹⁰⁸</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha: 3 de junio. - Liga de internet: https://www.facebook.com/LorenaAlfaroG/photos/a.416317888540233/1898420693663271 <p>3 Se describe una publicación desde el perfil “Lorena Alfaro”, en los siguientes términos: «[...] “<i>VAMOS JUNTOS AL</i>” y en un renglón de color azul y en letras blancas “<i>¡GRAN CIERRE DE CAMPAÑA</i>”, nuevamente debajo se lee lo siguiente en letras color blanco “<i>INFORUM IRAPUATO MIÉRCOLES 2 DE JUNIO 16:00 HORAS</i>”, debajo nuevamente en letras color blanco “<i>¡TE ESPERAMOS!</i>»</p> <p>Se describe el evento de cierre de campaña de la candidata del PAN, haciendo constar donde se encontraba ubicado, los elementos de imagen y sonido instalados en el lugar, el aforo aproximado que se encontraba presente, haciendo una descripción íntegra del discurso emitido por Lorena Alfaro, y cierra comentando la existencia de varios autobuses a la salida del lugar donde se celebró el evento.</p> |
| | <p style="text-align: center;">ACTA-OE-IEEG-CMIR-043/2021¹⁰⁹</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4 de junio. - Liga de internet: https://www.facebook.com/watch/live/?v=801673490738181&ref=watch_permalink <p>4 Se desprende la descripción de lo que sucede en la videgrabación publicada en el sitio web aludido, de la que se describe la inauguración de una obra pública, con la presencia de varios funcionarios públicos del municipio de Irapuato así como el Gobernador del Estado, quien en uso de la voz dio un discurso relativo a la inauguración de la obra.</p> |
| | <p style="text-align: center;">ACTA-OE-IEEG-CMIR-044/2021¹¹⁰</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha: 4 de junio. - Liga de internet: https://www.facebook.com/watch/live/?v=487461962526587&ref=watch_permalink <p>Se desprende la descripción de lo que sucede en la videgrabación publicada en el sitio web citado lo que podría catalogarse como un video conforme a la narración, inicia con una canción que publicita a la candidata del PAN, con varias tomas en diversos escenarios y posteriormente se observa una porción de lo que parece el cierre de campaña de Lorena Alfaro con la intervención de algunos de sus acompañantes, así como de la candidata, y terminadas sus intervenciones, aparentemente se escucha de nueva la canción que publicita la candidatura de la persona referida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/watch/live/?v=487461962526587&ref=watch_permalink |

¹⁰⁸ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000071 al 000083.

¹⁰⁹ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000084 al 000090.

¹¹⁰ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000091 al 0000125.

5

Se desprende la descripción de lo que sucede en la videograbación publicada en el sitio web citado, de la que se describe que una persona se encuentra cubriendo el evento del cierre de campaña de la candidata del PAN a la presidencia municipal de Irapuato, interviniendo para mencionar que se encuentra en el citado evento y escuchando el audio del fondo del evento, identificándose como “El grillo informativo noticias”.

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=528457868336206&ref=watch_permalink

Se describe el evento de cierre de campaña de la candidata del PAN, haciendo constar la oficialía electoral los hechos que captó a través de sus sentidos, como el lugar donde se encontraba ubicado, los elementos de imagen y sonido instalados en el lugar, el aforo aproximado que se encontraba presente, haciendo una descripción íntegra del discurso emitido por Lorena Alfaro, y cierra comentando la existencia de varios autobuses a su salida del lugar donde se celebró el evento referido.

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=763886517609257&ref=watch_permalink

Se describe una fracción del evento de cierre de campaña de la candidata del PAN, haciendo constar la oficialía electoral los hechos que captó a través de sus sentidos, como el lugar donde se encontraba ubicado, los elementos de imagen y sonido instalados en el lugar, el aforo aproximado que se encontraba presente.

ACTA-OE-IEEG-CMIR-045/2021¹¹¹

6

- Fecha: 5 de junio.
- Liga de internet: https://www.facebook.com/watch/live/?v=487461962526587&ref=watch_permalink

Se desprende la descripción de lo que sucede en la videograbación publicada en el sitio web citado, de la que se describe lo que podría catalogarse como un video publicitario, pues, conforme a la narración, inicia con una canción que difunde a la candidata del PAN, con diversas tomas en varios escenarios y posteriormente se observa una porción de lo que parece el cierre de campaña de Lorena Alfaro con la intervención de algunos de sus acompañantes, así como de la candidata, y terminadas sus intervenciones, aparentemente se escucha de nueva la canción que publicita la candidatura de la persona referida.

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=2773932849586189&ref=watch_permalink

Se describe una fracción del evento de cierre de campaña de la candidata del PAN, haciendo constar el lugar donde se encontraba ubicado, los elementos de imagen y sonido instalados en el lugar, el aforo aproximado que se encontraba presente.

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=763886517609257&ref=watch_permalink

Se desprende por parte de la oficialía electoral, la descripción de lo que sucede en la videograbación publicada en el sitio web recién citado, de la que se describe lo que podría catalogarse como un video publicitario, pues, conforme a la narración, inicia con una canción que publicita a la candidata del PAN, con varias tomas en varios escenarios y posteriormente se observa una porción de lo que

¹¹¹ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000126 al 000160.

| | |
|---|---|
| | <p>parece el cierre de campaña de Lorena Alfaro con la intervención de algunos de sus acompañantes, así como de la candidata, y terminadas sus intervenciones, aparentemente se escucha de nueva la canción que publicita la candidatura de la persona referida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/watch/live/?v=528457868336206&ref=watch_permalink <p>Se describe una fracción del evento de cierre de campaña de la candidata del PAN, haciendo constar el lugar donde se encontraba ubicado, los elementos de imagen y sonido instalados en el lugar, el aforo aproximado que se encontraba presente.</p> |
| | ACTA-OE-IEEG-CMIR-047/2021¹¹² |
| 7 | <ul style="list-style-type: none"> - Fecha: 4 de junio. - Liga de internet: https://www.facebook.com/watch/live/?v=487461962526587&ref=watch_permalink <p>Se desprende que la descripción de una publicación del periódico Correo, en el que aparecen varias fotografías, haciendo referencia la nota al cierre de campaña de los candidatos del PAN.</p> |
| | ACTA-OE-IEEG-CMIR-048/2021¹¹³ |
| 8 | <ul style="list-style-type: none"> - Fecha: 6 de junio. - Liga de internet: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4227103877350932&id=862912427103444&sfnsn=scwshmo <p>Se describe una publicación en la fan page “Ricardo Ortiz Gutiérrez”, consistente en cuatro fotografías en un mismo cuadro, donde observa una calle, un camellón, un árbol y dos postes de luz. Acto seguido se realiza una transcripción de los comentarios y respuestas derivados de la referida publicación.</p> |
| | ACTA-OE-IEEG-CMIR-049/2021¹¹⁴ |
| 9 | <ul style="list-style-type: none"> - Fecha: 5 de junio. - Liga de internet: https://www.facebook.com/OrtizIrapuato/photos/pcb.4225091854218801/4225091430885510 <p>Se describe una publicación en la fan page “Ricardo Ortiz Gutiérrez”, consistente en una fotografía de una calle donde se observa la cebra peatonal, tres menores circulando, una calle y un poste de luz.</p> |

Las pruebas documentales, al haber sido elaboradas por la oficialía electoral, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 410, fracción I, 411 fracción II y 415 de la *ley electoral local*, cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, no resulta prueba idónea para acreditar lo pretendido por el accionante, en principio, porque no revelan las circunstancias de tiempo, modo y

¹¹² Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000161 al 000166.

¹¹³ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000167 al 000174.

¹¹⁴ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021, bajo los folios 000175 al 000179.



lugar en las que se desplegaron las conductas cuestionadas, y además, en virtud de lo siguiente:

Respecto de los hechos narrados en el acta identificada con el número 1, se obtiene de su lectura, la conversación de tres personas que intercambian impresiones, molestándose con la persona que realiza la videograbación, pues señala ser periodista, pero no se identifica con las demás personas, quienes lo interpelan por grabarlos sin su autorización.

Sin embargo, de los datos asentados no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, puesto que, la oficialía electoral a solicitud de MORENA, simplemente se abocó en asentar lo que percibía a través de sus sentidos, hechos que en nada contribuyen para acreditar las afirmaciones del actor, relativas a los actos de campaña desplegados por la entonces candidata a la presidencia municipal por el *PAN*, ya que, además de la videograbación y el breve diálogo sostenido entre quienes intervienen en el mismo, no se cuenta con más elementos de convicción para corroborar que se realizó cometiendo alguna irregularidad.

De igual manera, en el acta identificada en el numeral 2, se puede leer una entrevista realizada al actual presidente municipal de Irapuato, en el que relata de forma general que se pretende realizar obra en el estadio y apoyar a los locatarios del área cercana, conversación de la cual no es posible desprender que se haya realizado promoción o invitación al voto a favor de la entonces candidata del *PAN* por lo que no resulta eficaz para robustecer que el actual edil de Irapuato realizó actos proselitistas en favor del partido político ganador de la contienda.

Por otra parte, en el acta identificada con el número 4, se lee la narrativa de la videograbación de la inauguración de una obra pública, acto que

contó con la presencia, – conforme a lo asentado por la oficialía electoral– del Gobernador del Estado y otras personas titulares de varias direcciones de la administración municipal, documental de la que, al igual que la anterior, no se describe que las autoridades municipales o estatales hayan realizado llamamiento al voto o promoción personalizada a favor de la actual presidenta electa de Irapuato, probanza que no es útil para acreditar las afirmaciones de la parte actora.

En cuanto a las actas identificadas con los consecutivos 3, 5 y 6, se describe el cierre de campaña de la candidata del *PAN*, asentando su intervención y el de las personas que le acompañaron, así como canciones alusivas a la entonces candidata, sin embargo, con haber solicitado a la oficialía electoral que levantara constancia de lo referido, no es posible acreditar que la página en que fueron publicados pertenece a la entonces candidata del *PAN* o que se encuentre vinculada de alguna manera con su difusión, resultando entonces ineficaz para acreditar sus afirmaciones.

En el acta identificada con el número 7, la oficialía electoral, asentó a solicitud de MORENA, el contenido de una nota periodística, en donde se hacía referencia al cierre de campaña de las candidaturas del *PAN*, cuyo contenido es insuficiente para acreditar que el partido político o la candidata fueron responsables de su difusión, resultando por tanto ineficaz la documental aportada para acreditar las violaciones aludidas por el accionante.

En el acta marcada con el número 8, únicamente se describen varios comentarios derivados de una publicación realizada en la red social *Facebook* del presidente municipal de Irapuato, relativos a solicitudes de obras, alumbrado público y mejoras, de cuya lectura se puede observar que la ciudadanía refiere necesidades que requieren de solución, sin embargo y para el propósito del accionante, tampoco es de utilidad siquiera de forma indiciaria, pues no existe vínculo entre la publicación y la candidata electa del *PAN* o el llamado al voto a favor



de alguna fuerza política o la promoción hacia alguna candidatura, de ahí lo ineficaz de la probanza aportada.

Por último, se dio fe de la publicación de una fotografía de una calle, donde se ve que transitan unos menores y una casa al fondo en la página oficial del Gobierno Municipal de Irapuato, misma que de ninguna manera aporta elementos probatorios útiles para robustecer y acreditar la causa del impugnante.

De esta forma, de las documentales aportadas no se desprenden elementos mínimos necesarios e indispensables que permitan determinar su vinculación con la entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Irapuato o con el citado partido político, para poder concluir que dichas acciones o conductas se realizaron con el fin de promocionar su candidatura y ganar la preferencia de las personas que se hubiesen beneficiado con su realización.

Por lo anterior, se puede afirmar que dichas probanzas, en el mejor de los casos, demuestran situaciones y hechos diversos a aquellos en que se sustenta el agravio que se analiza, es decir, no realizan aportación alguna a los relativos a la realización de actos de proselitismo por el gobierno municipal, para la obtención de votos a favor de la campaña electoral del *PAN*, por lo que por sí mismas son insuficientes para acreditar los extremos alegados por la parte recurrente.

Es decir, las imágenes y videos descritos por la oficialía electoral, aún de manera adminiculada resultan insuficientes para demostrar la afirmación del instituto político recurrente en el sentido de que el presidente municipal realizó actos de proselitismo con el propósito de beneficiar al *PAN* y su candidata, puesto que no proporcionaron datos sólidos para acreditar tales circunstancias.

Por ende, el contenido de las documentales públicas identificadas con los números 1 al 9 resultan ineficaces para demostrar la imputación que realiza la representación de MORENA al PAN así como a sus candidaturas con la finalidad de promover el voto en su favor, a través de actos de proselitismo llevados a cabo presuntamente por el gobierno municipal, ya que no se obtiene ningún elemento que vincule al partido político referido o sus personas candidatas y menos aún que los actos capturados en los videos hayan ocasionado una violación en la citada elección.

Con motivo de todo lo anterior, se corrobora la falta de eficacia del acervo probatorio al no contener ninguna aportación que beneficie a los intereses de la parte recurrente.

En este orden de ideas, si a consideración de quien impugna, los actos llevados a cabo por el presidente municipal de Irapuato, la candidata del PAN y el periódico "Correo", se estaban realizando al margen de la norma electoral, en su momento contaba con la posibilidad de hacer valer estas circunstancias a través de una denuncia ante la autoridad administrativa electoral, para que ésta realizara las diligencias necesarias para verificar los hechos a través de la vía correspondiente.

Por tanto, de las referidas probanzas aportadas aún de forma adminiculada, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, resultan ineficaces para acreditar la influencia al voto por medio de la realización de los presuntos actos proselitistas, ni la violación al principio de equidad en la contienda así como el incumplimiento a la veda electoral, en que se sustenta sus agravios.

Así, ante la falta de eficacia de los medios de convicción aportados por la parte impugnante, no se tiene por acreditados los hechos que constituyen su agravio, resultando **infundado**.

C. Es inatendible el agravio relativo al exceso de gastos de campaña por parte de la candidata del PAN.

Como ya se expuso, el impugnante refiere que a su consideración, se realizó un despliegue excesivo de gastos por parte de la candidata del PAN, lo que pudo ocasionar desigualdad e inequidad en la contienda, sin embargo, esta infracción se encuentra sujeta a sancionarse por la autoridad administrativa electoral competente, la cual, de acreditarse, podría producir la nulidad de la elección, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la *Constitución federal*, base VI, inciso a), en relación con el 436, fracción I, de la *ley electoral local*, el caso de que “exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”.

Ahora bien, la referida causal puede tener lugar en el proceso electoral durante el periodo de campaña, conforme al artículo 242, párrafo 1¹¹⁵, de la *ley general* y 195¹¹⁶ de la *ley electoral local*.

Por tanto, la fiscalización de recursos de los partidos políticos, consiste en la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos y en el caso de candidaturas independientes, de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el actuar político; por eso, debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

¹¹⁵ Artículo 242.- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

¹¹⁶ La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la *Constitución federal*, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la *ley general*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas, se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*.

Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del *INE* las ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el *INE* de la presentación de los mencionados informes.

Este proceso comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para las candidaturas a cargos de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y

- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la *ley general*.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica de fiscalización y **no a esta autoridad jurisdiccional**, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a fin de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*.

Por otro lado, cabe mencionar que este proceso, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidaturas, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

En virtud de lo expuesto, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto gasto excesivo en la campaña por parte de la candidata del *PAN* resulta **inatendible**, con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció en el presente juicio pues son insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

Lo anterior, porque, en todo caso, debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, es decir, de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña del *PAN* y su candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

Así, denunciado e investigado por la autoridad competente, valorado y, en su caso, sancionado, es que podía ser presentado ante esta instancia para la ponderación correspondiente con sujeción al sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la *Constitución federal*, se acreditaba un vicio invalidante de la elección.

De ahí que **la acreditación de la causa de nulidad invocada debía partir, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del *INE*.**

En tal sentido, a fin de no dejar inaudito el agravio del actor, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, es que se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

Criterio similar fue asumido dentro de los procedimientos JIN-02-PRI-112/2020 y JIN-59-PRI-082/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo corroborados por la *Sala Toluca* dentro de los expedientes ST-JDC-260/2020 y ST-JRC-102/2020 respectivamente.

Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por el presunto uso excesivo de gastos de campaña.

Resulta oportuno hacer notar que, de conformidad con la información publicada por el *INE* en su sitio de internet oficial, se tiene que el monto reportado de gastos de campaña por la candidata del *PAN* fue de \$1'998,628.54¹¹⁷ y atendiendo a que el límite de gastos de campaña fijado para el caso de municipio de Irapuato es de \$3'910,029.02¹¹⁸, por lo que, resulta evidente que la conducta señalada no se actualizaría, es decir que, con la información con la que se cuenta hasta este momento, no sería posible acreditar que la candidata del *PAN* hubiera excedido el tope de gastos de campaña en el proceso electoral local 2020-2021.

¹¹⁷ Información consultable en la liga de internet: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021

¹¹⁸ De conformidad con el acuerdo CGIEEG/029/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto* consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210215-extra-acuerdo-029-pdf/>

En consecuencia, aún adminiculando las pruebas en su conjunto a las que se ha referido, no resultan aptas ni suficientes para tener por acreditados los hechos por los que el actor pretende la nulidad de la elección cuestionada, de ahí que se sostenga que su agravio es **inatendible**.

Debido a que no fueron demostrados los extremos cuestionados por la actora, respecto a la nulidad de elección para el ayuntamiento del municipio de Irapuato, así como la inaplicabilidad de los principios de sub y sobre representación para la legislación electoral local, de conformidad con lo señalado en el punto 3.12.1 de la presente resolución, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizado por el *Consejo municipal*.

4. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO.

De conformidad con los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ¹¹⁹, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar su cumplimiento.

Para el caso del ayuntamiento de Irapuato, quedó integrado de la siguiente manera ¹²⁰:

¹¹⁹ Criterio asumido al resolver los expedientes SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-325/2018 ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/jrc-jdc/SM-JDC-1160-2018.pdf>

¹²⁰ Datos obtenidos del dictamen emitido por el *Consejo municipal*, en la sesión de nueve de junio, glosado a hoja 001246 a la 001249 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

| | | Cargo | Nombre | Género | |
|-----------------------------|-------------------------------|----------------------------------|--|-------------------------|-------|
| Mayoría relativa | | Presidencia municipal | Lorena del Carmen Alfaro García | MUJER | |
| | | 1ª sindicatura propietaria | Alfredo Méndez Montes | HOMBRE | |
| | | 1ª sindicatura suplente | Rodolfo Gómez Cervantes | HOMBRE | |
| | | 2ª sindicatura propietaria | Lourdes Liliana Pérez Mares | MUJER | |
| | | 2ª sindicatura suplente | Diana Patricia Alanís Barroso | MUJER | |
| Representación Proporcional | | 1ª regiduría propietaria | Juan Ignacio Duarte Rodríguez | HOMBRE | |
| | | 1ª regiduría suplente | Gonzalo Guerrero Guerrero | HOMBRE | |
| | | 2ª regiduría propietaria | Liliana Flores Rodríguez | MUJER | |
| | | 2ª regiduría suplente | Catalina Razo Rosales | MUJER | |
| | | 3ª regiduría propietaria | Christian Enríquez Hernández | HOMBRE | |
| | | 3ª regiduría suplente | Alejandro Jiménez Ramírez | HOMBRE | |
| | | 4ª regiduría propietaria | Ma. del Rocío Jiménez Chávez | MUJER | |
| | | 4ª regiduría suplente | Alma Delia Delgado Juárez | MUJER | |
| | | 5ª regiduría propietaria | Diego Ángel Rodríguez Barroso | HOMBRE | |
| | | 5ª regiduría suplente | Andrés Alrashid Abdullah Villanueva Aguilera | HOMBRE | |
| | | 6ª regiduría propietaria | Elva García Melgar | MUJER | |
| | | 6ª regiduría suplente | María Rosales Gonzales | MUJER | |
| | | | 7ª regiduría propietaria | Evelia Mortera Mosqueda | MUJER |
| | | | 7ª regiduría suplente | Melissa Macías Mejía | MUJER |
| 8ª regiduría propietaria | Luis Carlos Manzano Guerrero | | HOMBRE | | |
| 8ª regiduría suplente | Gustavo Ponce Sandoval | | HOMBRE | | |
| 9ª regiduría propietaria | Ma de Lourdes Romero González | | MUJER | | |
| 9ª regiduría suplente | Ma. Guadalupe Zúñiga García | | MUJER | | |
| | 10ª regiduría propietaria | Araceli Raquel Beltrán Ramírez | MUJER | | |
| | 10ª regiduría suplente | Elianne Yamilet Rivera Arredondo | MUJER | | |
| | 11ª regiduría propietaria | Luis Felipe Ipiens Humara | HOMBRE | | |
| | 11ª regiduría suplente | Agustín Martínez Guzmán | HOMBRE | | |
| | 12ª regiduría propietaria | María Fernanda Martínez Arriaga | MUJER | | |
| | 12ª regiduría suplente | Rosa María Rodríguez Zamarripa | MUJER | | |
| | | | Total de puestos ocupados por hombres | 6 | |
| | | | Total de puestos ocupados por mujeres | 9 | |

Como puede apreciarse, en la integración del ayuntamiento **sí se cumplió el principio de paridad**, pues se conforma de la presidencia municipal; dos sindicaturas por el principio de mayoría relativa, ocupadas por una mujer y un hombre y doce fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional de las cuales cinco correspondieron a hombres y siete a mujeres; dando un total de seis hombres y nueve mujeres.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva y de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el punto **3.12.**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de las listas nominales originales a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

Notifíquese mediante **buzón electrónico** a la parte actora **Isael Álvarez Sandoval** en “jgarcia@teegto.org.mx” y comuníquese al correo electrónico “morena.notificaciones@gmail.com”; **José Javier Aguirre Gallardo** en “jmelgoza@teegto.org.mx” y comuníquese al correo electrónico “jms_dv@hotmail.com”; y al **Consejo General**¹²¹ del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de su Secretaría Ejecutiva en “secejeieeg@teeg.org.mx” y comuníquese al correo electrónico “indira.rodriguez@ieeg.org.mx”; **personalmente** a la parte **tercera interesada** Lorena del Carmen Alfaro García, en Conjunto Comercial Villas Manchegas, local 1 D, colonia Marfil y el Partido Revolucionario Institucional, en Paseo de la Presa 37, zona Centro, ambos domicilios en esta ciudad; mediante **oficio** al **Congreso del Estado** a través de quien lo preside; **por correo certificado al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, a través de su sindicatura, y por **estrados** a los institutos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Guanajuato, Redes Sociales por México, Fuerza por México, la asociación civil “Haciendo Equipo por Irapuato

¹²¹ En virtud de la desinstalación de los Consejos Municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio del año en curso. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>



A.C.”, Araceli Raquel Beltrán Ramírez, Elianne Yamilet Rivera Arredondo y a cualquier persona con interés; adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución¹²².

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

¹²² En términos del artículo 426 Septies de la *ley electoral local*.

